

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO PQFPP-QUEJA-003/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA PERMANENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP-007/2013-SP.**

VISTO para resolver el expediente PQFPP-QUEJA-003/2012, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

## **RESULTANDOS:**

### **1. Inicio del procedimiento.**

- 1.1. Escrito de queja presentado por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero.** El 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, el escrito de queja que le correspondió el número de folio 006876 de Oficialía de Partes de este organismo electoral, signado por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas debidamente autorizado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.
- 1.2. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, fracción II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se inserta el escrito de queja, como sigue:

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En relación con la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en adelante se entenderá solo por Unidad de Fiscalización.

630976

OFICINA DE REGISTRO DE PARTIDOS

22 JUN 21 PM 10:09

*Recibo lo que se detalla en reverso de lo presente tipo*

QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

PROMOVIENTE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRODABLE RESPONSABLE: ENRIQUE ALFARO RAMIREZ Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

000002

22 JUN 2012

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE

BENJAMIN GUERRERO CORDERO, promoviendo en su carácter de representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, presentando una queja electoral en materia de fiscalización que se acompaña al presente expediente con los documentos y pruebas que sustentan el reclamo, en virtud de lo establecido en el artículo 213 del Reglamento del Partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el domicilio de este Instituto ubicado en la calle de Florencia 2370, Col. Italia Providencia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco y se solicita para estos efectos a RODRIGO GARCIA LUIS FABIAN INICUI Z GUERRERO

que por medio del presente escrito y sus fundamentos se le requiera por ley al señor INICUI Z GUERRERO, en su carácter de Comisionado de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos primero y segundo del artículo 449 del Código Municipal y del artículo 449 del Reglamento del Partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el domicilio de este Instituto ubicado en la calle de Florencia 2370, Col. Italia Providencia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco y se solicita para estos efectos a RODRIGO GARCIA LUIS FABIAN INICUI Z GUERRERO manifestación para exponer

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 474 del Código Electoral Federal y 44 del Reglamento de la materia, el presente mandata lo siguiente:

I. Nombre del quejoso: BENJAMIN GUERRERO CORDERO (soderado del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL).

II. Domicilio para dar y recibir notificaciones: Como lo señala en el preámbulo del presente escrito, lo con las oficinas que se ocupan la representación del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el edificio central de este Instituto ubicado en la calle de Florencia 2370, Col. Italia Providencia, en el municipio de Guadalajara, Jalisco y se solicita para estos efectos a RODRIGO GARCIA LUIS FABIAN INICUI Z GUERRERO

III. Documentos necesarios para acreditar la personería del promovente: Este requisito no se solicita en virtud de que se anexa a la presente

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Se solicita este requisito en el apartado de HECHOS del presente escrito

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas, o mención de las que habrán de recibirse: Se solicita este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito

VI. Medidas cautelares que se solicitan: En el caso con que no se hacen efectivos este requerimiento

La presente queja se funda en los siguientes cuestionamientos de hecho y consideraciones de derecho

HECHOS

000000

1.- Con fecha 06 de octubre de 2011 se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213 del Reglamento del Consejo Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

2.- Que con fecha 14 de abril de la actualidad que se anexa el C. Enrique Alfaro Ramirez se requirió ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco





# Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana



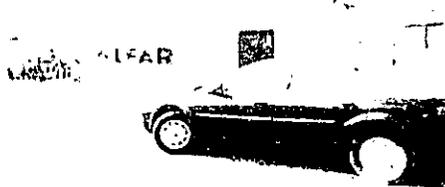
Con la finalidad de hacer que la presente quepa tenga el mayor número de elementos de prueba objetivos para que sean considerados por esta autoridad y se estime el valor real de los terrenos de sujeción a los usos de mercado se anexa como parte integrante de la presente quepa el contenido del ANE XO 1

103000

Página 6 de 32

BARRAS

00000

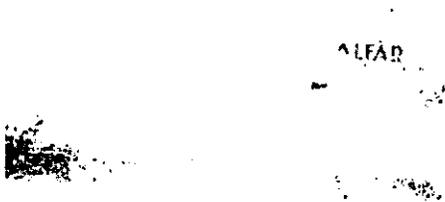


60000

Página 7 de 92

Página 8 de 92

A large, stylized handwritten signature in black ink.



**DIRECCIONES**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO ELECTORAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 6 de 12

Alfaro  
 Alfaro y Alfaro

Seguendo con la presentación de pruebas objetivas que permitan a esta autoridad determinar el rebase de topes de gastos de campaña se presenta en anexos pruebas técnicas en la cual se presenta la sobre exposición del candidato Alfaro en bardas en toda la Entidad Federativa ANEXO 2

**VISITARIOS Y EVENTOS**

21 de marzo del 2012



- Renta de la cancha VI Q para arribo de campaña el 31 de Marzo
- Renta de Sontbo para sonizar la arena
- Renta de Sillas
- Playetas Blancas con logo naranja de Barro Unido
- Letrero Barro Unido a Alfaro
- Lona colgante de la estructura del torro de 2 x 10 mts. A un lado de bochos atrás de AMI O
- Aplaudidores inflables
- Lonas de 60 x 90 cm color naranja adhesivas a Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano

2 de abril del 2012 Salon Fiesta Guadalajara Exposición de Plataforma Política de Enrique Alfaro

110060



**14 de Mayo de 2018**

- Renta de Sando para el salón
- Lentes de Tixu para el vestíbulo
- Renta de Mesas Redondas para 10 personas y Mantelería
- Renta de Sillas y Vestidura de las mismas
- Refrescos Fríos y Agua Mineral en Botellas de cristal
- Agua embotellada y Etiquetada de Enrique Alfaro
- Renta de Cristalería, vasos, platos y cubiertos, más servilletas de tela
- Decoración para el número de parlantes que usó el evento
- Playas, cuando rodeo empresas de Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano
- Contratación de meseros

**Requisitos para Retiro de Automóviles**

000012



**Movimiento Ciudadano el Parque de Enrique Alfaro**

**Lorena Martínez Capacitación 10 Principios Proyecto Movimiento Ciudadano**



14 de Mayo

- Renta del Salón
- Renta de Sando para Sonorizar el lugar
- Renta de Mesas Tablón y sus respectivos mantelitos
- Agua embotellada
- Café y galletas
- Renta de sillas
- Renta de Equipo de Proyección y Pantalla

**12 de Mayo Arcos de Zapopan**



- Renta de Toluca
- Renta de Sando para ambiental
- Renta de sillas
- Renta de Toluca
- Banderas Blancas de 90 x 150 cm de Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano
- Banderas Naranjas de 90 x 150 cm de Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano
- Playas Negras cuando rodeo Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano
- Playas Naranja cuando rodeo Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano
- Playas Blancas cuando rodeo Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano con Barrio Unido
- Camisas Blancas de Cuello y Manga Corta Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano
- Placa de Banderas Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano

**Convivió con 1,200 maestros en el Hotel Majón (Cerritos) 14 de Mayo**

ET:000

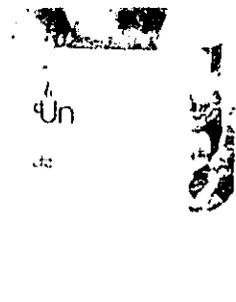


- Renta del Salón
- Renta de Mesa, Tablón y su mobiliario
- Renta de Sillas y su decoración
- Renta de Sillas en Cristales, platos, tazas, vasos y copas
- Renta de Busto para ambientar el lugar
- Renta de Equipo de proyección
- Café, Galletas y pan
- Comidas de Mesa con Publicidad Impresa
- Contratación de Meseros
- Juego Reténus y Bruta



030614

Luzma Martínez, "Un Café de Mujeres con Enrique Alfaro" miércoles 16 de mayo. Pabellón Central de la Cámara de Comercio



- Renta del Salón
- Renta de Sillas y su decoración
- Renta de Busto para ambientación del lugar
- Impresión de Orden del día que se repartirán
- Comida expresiva de Enrique Alfaro
- Renta de Equipo de Proyección
- Agua embotellada

ALFAR

Página 11 de 32

- Cámaras conectoras de agua estancos
- de Enrique Alfaro
- Mandos color navarra de Enrique Alfaro
- Unos frascos que se observan detrás de los céntricos, no se aprecia con exactitud lo que son

Marcha por la Paz el 27 de Mayo



- Renta de Tarima y Escenario, con iluminación y efectos
- Renta de Parolito Gijardo
- Banderas, playeras y cachuchas

Evento de campaña en Sayula ante más de 4,000 personas



- Renta de Tarima y Escenario, con iluminación y efectos
- Banderas, playeras y cachuchas
- Renta de sillas y templete

030600

Página 16 de 32

Cierre de Campaña en EL Salto



- Renta de Tarima y escenario con iluminación y efectos
- Banderas, playeras y cachuchas
- Renta de sonido y fotografía

033013



- Renta de Tarima y Escenario con iluminación y efectos
- Banderas, playeras y cachuchas
- Renta de sonido y fotografía
- Puntos impresos de Enrique Alfaro
- Renta de Equipo de Proyección
- Agua embotellada
- Gorras
- Banderas que animaron el evento

Debate Presidencial y Festivo en La Mostrova



Evento el día del aniversario del candidato en Calitlán



- Renta de Tarima y escenario con iluminación y efectos
- Banderas, playeras y cachuchas
- Renta de sonido y fotografía
- Puntos impresos de Enrique Alfaro
- Renta de Equipo de Proyección
- Agua embotellada
- Gorras

131000

13 de junio de 12

16 de junio de 12



- Fiesta de San Juan en San Juan de los Rios
- Fiesta de San Juan en San Juan de los Rios
- Fiesta de San Juan en San Juan de los Rios
- Fiesta de San Juan en San Juan de los Rios
- Fiesta de San Juan en San Juan de los Rios
- Fiesta de San Juan en San Juan de los Rios
- Fiesta de San Juan en San Juan de los Rios
- Fiesta de San Juan en San Juan de los Rios
- Fiesta de San Juan en San Juan de los Rios
- Fiesta de San Juan en San Juan de los Rios

Ciudad Arriaga, Parque de la Solidaridad, 03 de junio



• Fiesta que vive en el pueblo

Caminata, Carrera 1 de Julio y maqueta de la Jusante



Felices Infantes, 3 de Junio



030620



- Trazadores para una campaña de Enrique Alfaro
- Playas negras, blancas y naranjas de Enrique Alfaro
- Playas blancas de niños y bebés de Enrique Alfaro
- Bandera naranjas y blancos de Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano
- Playas tipo Polo del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro blancas de adulto
- Playas tipo Polo del Partido del Trabajo Enrique Alfaro naranjas de adulto
- Glorios naranjas y blancos impresos de Enrique Alfaro
- Carne carbón con queso
- Redes de mesas redondas para 10 personas y más con el número 43
- Imágenes que aparecen en las playas de Blanca Urdo
- Fotos de Enrique de Soria para ambientar el lugar
- Reducción de calafates y demás, blancas

Página 19 de 32

• Renta de Pantalla Gigante

Lona Enrique Alfaro para usar en el evento



Mandiles blancos y naranjas Enrique Alfaro

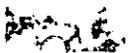


Mascara de Enrique Alfaro



030621

Poleras Enrique Alfaro



Página 20 de 32

**CAMPAÑA**

**9:00 AM**

**DESAYUNO**

**JUEVES DE JUNIO**  
 CASA NARIACHI  
 Av. Valtierra No. 2271

**INFORMES**  
 Luis Hernández Aranda  
 Alfonso Meltonizado

Foto de Fachadas de casas 02 de junio



000002

Presentación de Propuestas y Diálogo con académicos en la Casa de Enrique Alfaro, 11 de abril



Desayuno 02 de junio Casa Bartolomé cierra de campaña con jóvenes Enrique Alfaro

- Renta del local
- Renta de mercancías (alimentos y su mercancía)
- Renta de Sillas y su mercancía
- Renta de vasos, de platos y trapeos
- Café, galletas, agua embotellada
- Impresión de folletos con pop up stars y tarjetas
- Lona Enrique Alfaro de 2 x 6 mts
- Renta de Equipo de Proyección y Partido
- Renta de Servicio para ambientar evento
- Evaluación de los eventos

000000

San Andrés 02 de junio



Página 12 de 12

12 de 12

- Reritos de lana y socolo
- Batafón
- Playeras
- Cachuchas
- Equipo de sonido

00000

**Publicidad de Tele**



**MEIOS IMPRESOS**

La distribución de propaganda impresa en días previos desde el 25 de mayo y hasta 3 días de la presente que a:

- Folletos
- Cartas

La propaganda impresa en un tiempo durante que se acerca a la presente que a: ANEXO J de la presente que a:

**PAGINA DE INTERNET**

Página 12 de 12

En la página oficial del candidato <http://www.enriquealfaro.com.mx> se describen los eventos así como la galería de fotos de las dimensiones y de las acciones implementadas en cada uno de los eventos como se presenta a continuación:



<http://www.enriquealfaro.com.mx>  
<http://www.enriquealfaro.com.mx>

En dichos sitios de internet el candidato precisa los lugares que visitó, y de los mismos se desprende si fue en un lugar cerrado o bien en caso de ser un lugar abierto el tipo de utilitarios que fue distribuido, así como las dimensiones del tamaño televisivo y equipos de sonido y de instalación fueron necesarios para su realización.

México que se consulta que el secretario Ejecutivo certifique en cuanto a su existencia y contenido.

**FUNCIONES DE LUCHA LIBRE Y LA COMPRA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN**

El día 11 de mayo de 2012, el candidato Enrique Alfaro Ramírez como candidato de su campaña electoral ha realizado las acciones gratuitas de Lucha Libre tal y como el mismo publica en su página de internet <http://www.enriquealfaro.com.mx> donde a través de su agenda oficial visible en el sitio oficial <http://www.enriquealfaro.com.mx>, establece el lugar y la hora en que habrá dichos eventos, los cuáles denominan "LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO", así las cosas no pueden existir los eventos que ha realizado.

00000

A) 11 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN CALLE AMADO NERVO #14, FRENTE A LA PLAZA PRINCIPAL DE AHUALULCO DE

Página 13 de 12

MERCADO JALISCO Jalisco y como se desprende del siguiente sitio web  
<http://www.inecjalisco.org.mx> (a) Jalisco y como se desprende del siguiente sitio web  
<http://www.inecjalisco.org.mx>

La Junta Local Ejecutiva del Poder Judicial del Estado de Jalisco  
 Jalisco - Morelia



00J026

DOMINGO 13 DE MAYO A LAS 20:00 HORAS, PLAZA DE LA COLONIA, LA GRENGA, MUNICIPIO DE AMUCA, JALISCO Jalisco y como se desprende del siguiente sitio web  
<http://www.inecjalisco.org.mx>

La Junta Local Ejecutiva del Poder Judicial del Estado de Jalisco  
 Jalisco - Amuca



VIERNES 18 DE MAYO DE 2012 A LAS 20:00 HORAS EN EL CLUB DEPORTIVO RIO GRANDE, CALLE HACIENDA #70, EN EL SALTO, JALISCO, MEXICO Jalisco y como se desprende del siguiente sitio web  
<http://www.inecjalisco.org.mx>

00J027

La Junta Local Ejecutiva del Poder Judicial del Estado de Jalisco  
 Jalisco - La Laja



SABADO 19 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN PLAZA PRINCIPAL DE LA LAJA, ZAPOTLANEJO, JALISCO, Jalisco y como se desprende del siguiente sitio web  
<http://www.inecjalisco.org.mx>

La Junta Local Ejecutiva del Poder Judicial del Estado de Jalisco  
 Jalisco - Tepetitlan



DOMINGO 20 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN CALLE VALLARTA ENTRE MOELOS Y SAN MARTIN FRENTE AL COLEGIO MOELOS DE TEPATITLAN EN TEPATITLAN DE MOELOS, JALISCO, Jalisco y como se desprende del siguiente sitio web  
<http://www.inecjalisco.org.mx>

00J028

00J029

La Junta Local de Registros Electorales  
 Jalisco



039023

La Junta Local de Registros Electorales  
 Jalisco



**VIERNES 25 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN LA CANCHA MUNICIPAL DE USOS MULTIPLES EN OCOTLÁN, JALISCO, EN Y COMO DE**

**DOMINGO 27 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS EN LA CANCHA MUNICIPAL "LA CANCHA" EN TEOSALTICHE, JALISCO, EN Y COMO DE**

La Junta Local de Registros Electorales  
 Jalisco



La Junta Local de Registros Electorales  
 Jalisco



**SABADO 26 DE MAYO DE 2012 A LAS 19:00 HORAS, EN PLAZA DE TOROS DE LA BARCA LA BARCA, JALISCO, EN Y COMO DE**

Estas funciones de lucha libre han sido transmitidas por Telecablr, la cual produce Ocho TV, ambas pertenecen a Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. De C.V. y Quoro Media, S.A. de C.V., cuyo domicilio es el ubicado en Avenida Hidalgo #2076, Colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600, Guadalajara, Jalisco

020060

El programa de televisión "SIGUE LA LUCHA" es un programa de lucha libre organizado por el C. E. que Arturo Ramírez

039023

020060





En el minuto 17:43 se avoca a la siguiente imagen la cual evidencia la actividad del evento y la alta asistencia y la alta organización por el equipo ATEC Jalisco para la actividad realizada.



Minuto 22:58

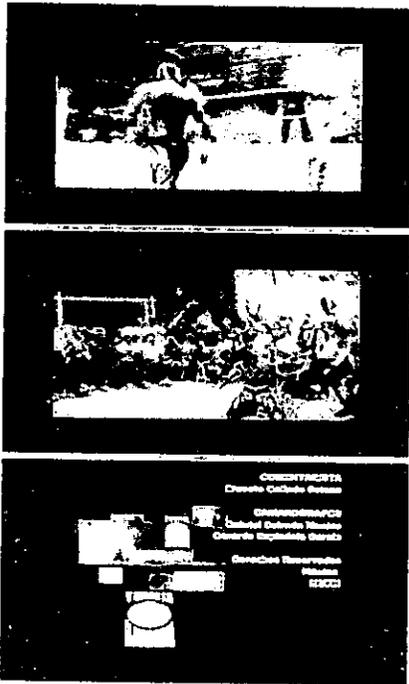


Del minuto 24:32 al 25:04, se transmite en esa misma emisión la fecha entre "El Cuatle", "El Gallo" y "Cerro Llanero" vs "Ay K 3", "Halcon de Plata" y "Pirix" con



3000

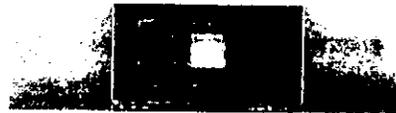
Página 17 de 142



10631

La grabación fue subida a la red social "YOUTUBE" por el usuario "telegrafista" el 20 de mayo de 2012 en su canal de videos.

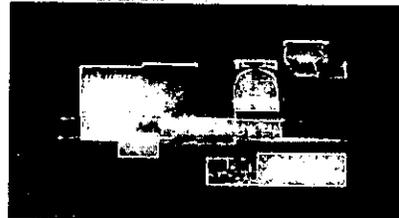
10631



PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" DEL 19 DE MAYO DE 2012 TRANSMITIDO A LAS 20:00 HORAS POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN TLOQUILA, JALISCO

PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" DEL 20 DE MAYO DE 2012 TRANSMITIDO A LAS 18:30 HORAS POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN PLAZA DE LA COLONIA, LA CIMENGA, MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imagenes

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imagenes de los luchadores en acción así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "Breaking the Law" del album "Break the Law" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest"



500000

Del segundo 29 al minuto 0:28 se transmite la lucha entre "Black Pizar" y "Telegrafista".

500000

Del minuto 38:42 al 38:44 se transmite la lucha entre "Tamara, Ruy y sus hijos" con "Jaime Nolasco, Mavi y "Juanito"



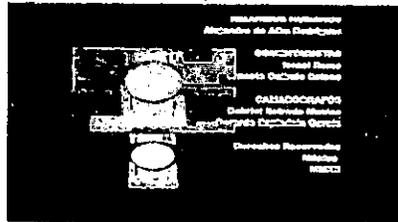
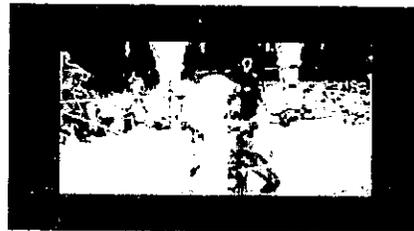
093040

Del minuto 40:17 al minuto 59:00 se transmitió la lucha entre "El legajo y el zorro" vs. el cuadro y balcón de plaza"

Del minuto 40:17 al minuto 59:00 se transmitió la lucha entre "El legajo y el zorro" vs. el cuadro y balcón de plaza"



133000



En el minuto 44:15 se aparece la siguiente imagen la cual evidencia la relación íntima entre la lucha flamencada y la lucha organizada por Enrique Alfaro Ramírez, con lo anteriormente se ve:



133000

Página 19 de 32

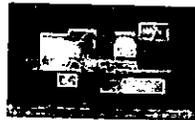


03:02



Este video ha sido subido a la red social "YOUTUBE" por el usuario "elgrafito" publicado el 25 de mayo del año en curso y la URL es:

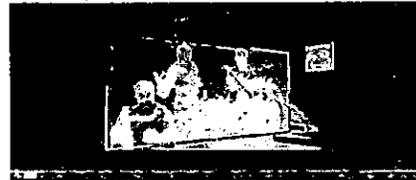
https://www.youtube.com/watch?v=...



03:31

PROGRAMA "SABE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN CALLE VALLARTA ENTRE MORELOS Y SAN MARTÍN, FRENTE AL COLEGIO MORELOS DE TEPATITLÁN EN TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 27, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de las luchadoras en acción así como el nombre y logotipo del programa y de fondo se oye la canción "The entry the Law" del álbum "British Soul" lanzado el 14 de abril de 1960 por el grupo Dikembe de Henry Meles "Lucha Libre".  
 Del segundo 28 al minuto 15 se observa la lucha entre "Escudo y Volcans y Ciudad Heroica y Indigo".



03:52

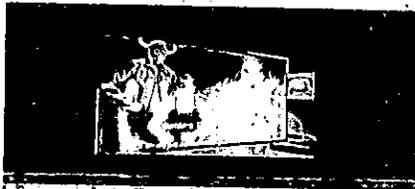


Del minuto 16:37 al minuto 30:33 en ese mismo instante, se transmitió la lucha entre "Sulón y Demonio Rojo vs Dragón Nocturno y Marfil".

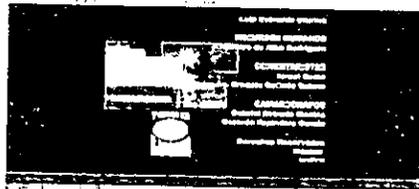
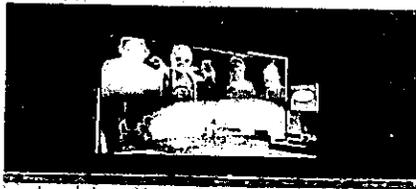
04:00

04:42 de 52

030214



Del minuto 37:04 al 58:00, se transmitió en esa misma emisión la fecha entre Carlos Eduardo Azuán y su familia en Phoenix, Bay Kid y El Chiquero.



Incluso esta transmisión fue subida a la red social "YOUTUBE", por el

Página 21 de 92

programa "Telgrafado" publicado el 19 de mayo del año en curso y le subió al video...



PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITÓ POR OCIO TV, LA LUCHA LIBRE EN PLAZA PRINCIPAL DE LA LAJA, ZAPOTLANEJO, JALISCO, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

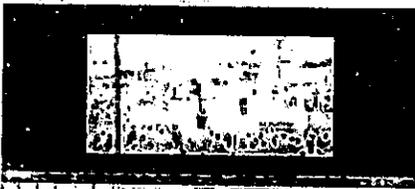
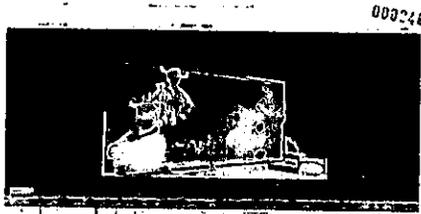
Del segundo 0 al 28, en la introducción del programa, se cual presenta diversas imágenes de las luchadoras en acción, así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "Breaking the Law" del álbum "Break the Law" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest".



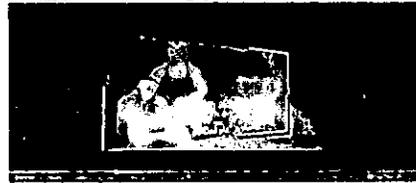
030000

Página 21 de 92

Del segundo 28 al minuto 13:38 se televisó la lucha entre "Bongra" Irujo y Galán vs. Cristian Plata y el Licoraco Jr



Del minuto 15:04 al minuto 33:25 se televisó la lucha entre El Huevo y Demoneo H no vs. Añeta de Oro y el Licoraco Jr



20:49



Del minuto 34:34 al 58:58 se televisó la lucha entre Cristian Dantes, Araceli y el Venusario vs. Phuaflun, El Caudillo y Helton de 1988

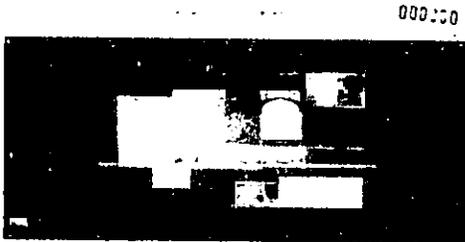


1:23

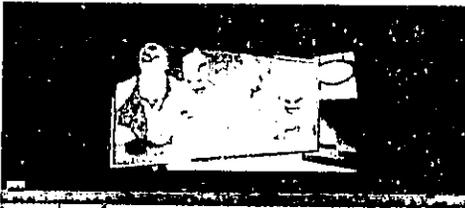
23:000

Página 22 de 142

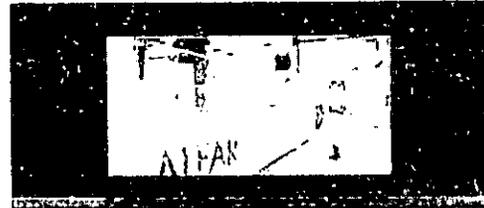




Del segundo 29 al minuto 18:36 se televisó la lucha entre "Demond Hoya y Tamael". Los E "pantallas" 25"



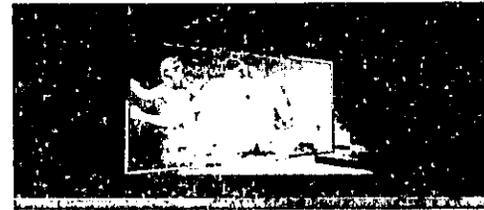
7:14



Del minuto 20:00 al minuto 35:50, se televisó la lucha entre "Demond Maya y Urbitan Gamboa vs Day Kal y Amakar".



1:00:00



1:00:00

030:52

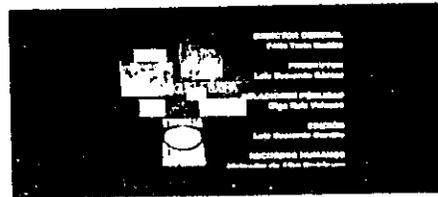
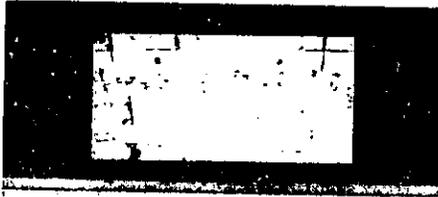


En el minuto 6:47 se aplica la siguiente pregunta: ¿Cuál es el nivel de satisfacción con el servicio de atención al cliente en la tienda transaccional? La encuesta se aplicó en la tienda transaccional y la encuesta organizada por el equipo de las tiendas transaccionales en línea.

Del minuto 37:13 al minuto 58:00 se aplicó la encuesta: ¿Te gustaría votar por el candidato de la lista de la Coalición por el Bien de Jalisco?



53:43



55:00



# Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Incluso esta información fue subida a la red social "YOUTUBE", por el usuario "elgrafito", publicado el 3 de junio del año en curso y lo intituló al video "LA LUCHA EN PLAZA DE TOROS DE LA BARCA, JALISCO", en el cual se hace referencia al evento llevado a cabo en OCOETLAN.



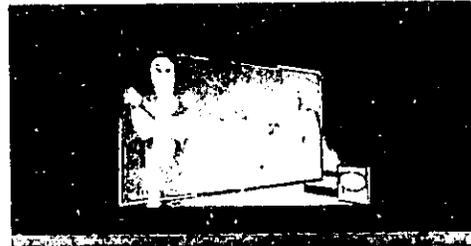
00054

PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIO POR OCHO TV, LA LUCHA EN PLAZA DE TOROS DE LA BARCA, LA BARCA, JALISCO tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta diversas imágenes de las luchaciones en acción así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "Breaking the Law" del álbum "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo Británico de Heavy Metal "Judas Priest".



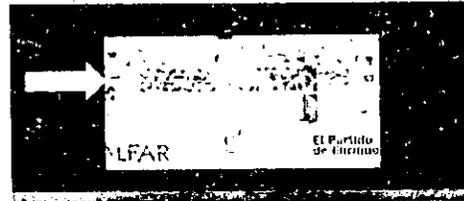
Del segundo 29 al minuto 15:00 se muestra la bandera cuba "Capción: Hat... va..."



6:47



11:30



00000

Página 16 de 12

Del minuto 16:24 al minuto 16:43 se muestra la lucha entre César  
 Izquierdo y Thomas Alamo en el B. 2.º y 3.º y 4.º de Jalisco



16:56

000050

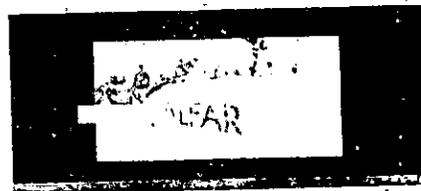


21:11



17:20 000050

17:27



33:43



En el minuto 00:17:41 se muestra el punto de origen de una actividad de  
 relación directa entre la Junta Electoral y la Junta organizadora del Encargado  
 Alberto Hernández, quien se encuentra en el punto de origen.

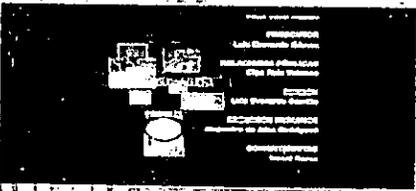
16:00 0

Página 27 de 142

000053



En el segundo 28:06 al minuto 51:44 se televisó la lucha entre Demoneo, Mayra Rivas y Esperanza vs Sky y J. Amador y J. Cuñe



En el segundo 28:06 al minuto 51:44 se televisó la lucha entre Demoneo, Mayra Rivas y Esperanza vs Sky y J. Amador y J. Cuñe

Página 28 de 32

000000



~~PROGRAMA BRUJERÍA QUE SE EMITIRÁ POR DCHO TV, LA LUCHA EN CUERDA TOROS DE LA BATALLA EN GUARDIA JALISCO~~

Del segundo 8 al 28, se le simuló un del programa el cual presenta diversas imágenes de los luchadores en acción así como el nombre y logotipo del programa y de fondo tiene la canción "Enforcing the Law" del Album "British Steel" lanzado el 14 de abril de 1980 por el grupo británico de Heavy Metal "Judas Priest"

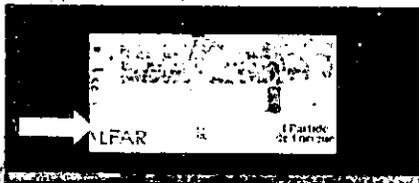
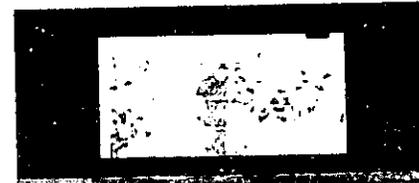
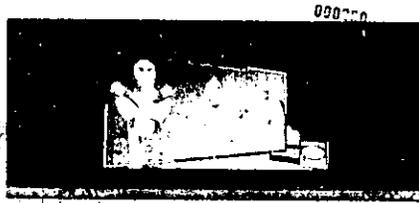


En el segundo 29 al minuto 15:00 se televisó la lucha entre "Capitán Plata" vs "Indio"

000000

Página 28 de 32

CÓPIA DE LA PÁGINA 28



Del minuto 16:24 al minuto 36:43, se exhibe la lectura entre 'Cecilia Durán' y 'Domingo Rojas El Buzo' y 'Héctor de Plata'

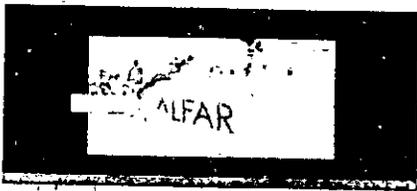
133000

16:43:12

16:43:12

33.47

000000



33.48

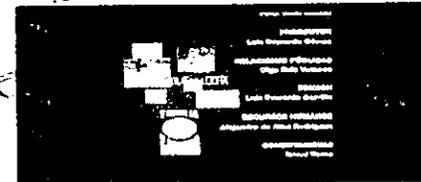


En el minuto 08:57 se muestra la siguiente imagen la cual evidencia la relación que se establece la imagen transmitida y la fecha original de por el equipo ALFAR 4. En el minuto 08:57 se muestra la siguiente imagen la cual evidencia la relación que se establece la imagen transmitida y la fecha original de por el equipo ALFAR 4. En el minuto 08:57 se muestra la siguiente imagen la cual evidencia la relación que se establece la imagen transmitida y la fecha original de por el equipo ALFAR 4.

Página 31 de 32



Del minuto 33:06 al minuto 38:44 se transmitió la imagen entre Demetrio Mayo Salgado y el transmisor de video Kab Cam 3000 y 3114010.

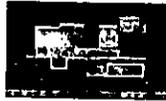


000000

Página 30 de 32

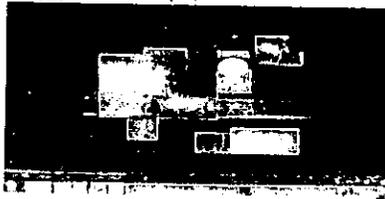
Incluso esta información fue subida a la red social "YOUTUBE" por el ciudadano [Nombre] publicado el 13 de mayo del año en curso y el mismo día fue eliminado por el [Nombre] en el cual se hace referencia al evento "Revado a cable en LA BARCA".

033-54



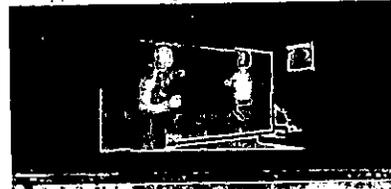
PROGRAMA "SIGUE LA LUCHA" QUE SE TRANSMITIÓ POR OCHO TV, LA LUCHA LIBRE ORGANIZADA EN LA CANCHA MUNICIPAL "LA CANCHA" EN TEOCALTIHLI, JALISCO, tal y como se describe de las siguientes imágenes.

Del segundo 0 al 28, es la introducción del programa, el cual presenta a las imágenes de los luchadores con sus nombres y apellidos, el programa y dirección de la canción "Revado de Cable" de Juan B. de la Cruz, lanzada el 14 de abril de 1932 por el grupo Británico del Navy Metal "Judith Pre-4".

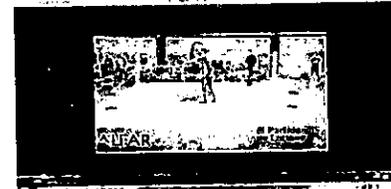


033-54

Del segundo 29 al minuto 12:21 se refiere a la lucha entre [Nombre] y [Nombre].



033-54

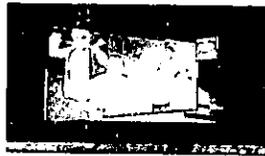


033-54



033-54

Del minuto 12:43 al minuto 32:55, se muestra material audiovisual en el que se muestra la marcha entre "Ponzoza y Azarola" y "Drapón Hernández" y "Hacienda de Plata".



000000



Del minuto 13:43 al 22:55, se muestra material audiovisual en el que se muestra la marcha entre "Ponzoza y Azarola" y "Drapón Hernández" y "Hacienda de Plata".



En el minuto 0:18 se muestra la siguiente imagen, la cual evidencia la relación directa entre la marcha organizada y la marcha organizada por Enrique Alzate Ramírez, como a continuación se ve:



000000



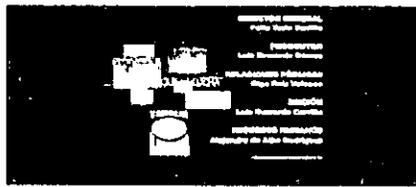
000000



Del minuto 34:25 al 53:30, se muestra material audiovisual en el que se muestra la marcha

000000

El 11 de febrero de 2018 se realizó el siguiente evento:



Este evento también se publicó en la red social "YOUTUBE" por el usuario "iepcjalisco" publicado el 3 de febrero del año en curso y la evidencia al video se encuentra en el siguiente enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=FAZj...>



El 11 de febrero de 2018 se realizó el siguiente evento:



030009

El presente documento tiene como objetivo mostrar a los ciudadanos los recursos que se han utilizado en el proceso de la campaña electoral, así como el origen de los recursos que se han utilizado para el financiamiento de la campaña, el fin último de los recursos que se han utilizado es de esta autoridad para el proceso.

1. Aportes en efectivo y en especie de los candidatos.
2. Aportes en efectivo y en especie de los partidos políticos.
3. Aportes en especie.
4. Materiales de campaña.

El presente documento muestra los recursos que se han utilizado para el financiamiento de la campaña electoral, así como el origen de los recursos que se han utilizado para el financiamiento de la campaña, el fin último de los recursos que se han utilizado es de esta autoridad para el proceso.

El presente documento muestra los recursos que se han utilizado para el financiamiento de la campaña electoral, así como el origen de los recursos que se han utilizado para el financiamiento de la campaña, el fin último de los recursos que se han utilizado es de esta autoridad para el proceso.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

1. El presente documento muestra los recursos que se han utilizado para el financiamiento de la campaña electoral, así como el origen de los recursos que se han utilizado para el financiamiento de la campaña, el fin último de los recursos que se han utilizado es de esta autoridad para el proceso.

**Control Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

Artículo 236

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de sus fines de gasto los siguientes conceptos:

1. Gastos de propaganda.

a) Compraventa de materiales de campaña, como: tarjetas, volantes, folletos, etc., así como el transporte de dichos materiales.

b) Gastos de operación en la campaña.

c) Compraventa de servicios y alquiler del personal electoral, arrendamiento de sitios de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de materiales y personal electorales y otros similares.

1. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.

a) Compraventa de materiales de campaña, como: tarjetas, volantes, folletos, etc., así como el transporte de dichos materiales.

b) Gastos de operación en la campaña.

c) Compraventa de servicios y alquiler del personal electoral, arrendamiento de sitios de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de materiales y personal electorales y otros similares.

f) ...

g) El presente documento muestra los recursos que se han utilizado para el financiamiento de la campaña electoral, así como el origen de los recursos que se han utilizado para el financiamiento de la campaña, el fin último de los recursos que se han utilizado es de esta autoridad para el proceso.

h) Para la elección de Gobernador del Estado a más tardar el día último de Enero del año de la elección procederá en los siguientes términos:

a) Determinará el tipo máximo de gastos de campaña que será equivalente al veinte por ciento del presupuesto público del Estado para el ejercicio de la campaña.

030009

Impreso en Jalisco

Impreso en Jalisco

El Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Acción Revolucionaria (PAR) en el presente proceso electoral, se han comprometido a no utilizar recursos públicos para la realización de campañas de propaganda que favorezca a alguno de los candidatos, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos.

De igual manera, el Partido Acción Revolucionaria (PAR) se ha comprometido a no utilizar recursos públicos para la realización de campañas de propaganda que favorezca a alguno de los candidatos, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos.

1. La compra de espacios en los medios de comunicación.
2. La compra de espacios en los medios de comunicación.
3. La compra de espacios en los medios de comunicación.
4. La compra de espacios en los medios de comunicación.
5. La compra de espacios en los medios de comunicación.
6. La compra de espacios en los medios de comunicación.
7. La compra de espacios en los medios de comunicación.

Asimismo, el Partido Acción Revolucionaria (PAR) se ha comprometido a no utilizar recursos públicos para la realización de campañas de propaganda que favorezca a alguno de los candidatos, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos.

De igual manera, el Partido Acción Revolucionaria (PAR) se ha comprometido a no utilizar recursos públicos para la realización de campañas de propaganda que favorezca a alguno de los candidatos, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos.

Firma PAN

deducida por el Poder Judicial de la Federación, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos.

Así mismo, las autoridades jurisdiccionales han emitido pronunciamientos en los términos siguientes:

Oficio emitido en relación con el rebaso de topes de gastos de Sala Regional del Distrito Federal:

Al respecto, la autoridad responsable ha informado que el exceso en el tipo de gastos de campaña debe ser denunciado como una conducta reprobada con el objeto de manipular la voluntad del electorado, lo que constituye un delito de propaganda electoral, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos.

En consecuencia, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un pronunciamiento en el sentido de que el exceso en el tipo de gastos de campaña debe ser denunciado como una conducta reprobada con el objeto de manipular la voluntad del electorado, lo que constituye un delito de propaganda electoral, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un pronunciamiento en el sentido de que el exceso en el tipo de gastos de campaña debe ser denunciado como una conducta reprobada con el objeto de manipular la voluntad del electorado, lo que constituye un delito de propaganda electoral, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Código de Ética y Conducta de los Funcionarios Públicos.

Firma PAN

Finalmente, la revisión del Registro de la Cámara Electoral que el porcentaje de los votos que obtuvo cada candidato en el primer Acto Nacional de Elecciones y el porcentaje de los votos que obtuvo en el segundo Acto Nacional de Elecciones, en el caso de los partidos políticos, se debe de considerar el porcentaje de los votos que obtuvo en el primer Acto Nacional de Elecciones y el porcentaje de los votos que obtuvo en el segundo Acto Nacional de Elecciones.

En consecuencia, he hecho un extracto de los datos que se encuentran en el artículo 21 de la Ley de los Partidos Políticos del Estado de Jalisco, que establece que los partidos políticos que no estén inscritos en el Registro de la Cámara Electoral, no podrán participar en el proceso electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en cuanto la forma en la cual debe de ser concebida la forma de reportar todos los ingresos que han empleado en beneficio y el sea de una campaña o bien de un ente político lo que a continuación se transcribe en la parte conducente:

L10000

SUP-RAP-2017/009

De la naturaleza de la demanda en turno surge que el objeto principal es la obtención de los datos que por su popularidad son atractivos para el público lo que la revista explota, pues en forma comercial publica a aquellos más populares.

De la naturaleza de los hechos se desprende la prueba sustancial de que "los miembros de la demanda" que se refiere que el logo del Partido Verde no está en un plano o placa, pues en el lugar los miembros a demandar por su popularidad lo exhiben.

SUP-RAP-213/2009

En el hecho que se refiere al uso del logo del Partido Verde no tiene carácter partidario, pues es un uso político, sin embargo, debe de haber acciones o intenciones que tengan consecuencias en el ámbito

Página 18 de 21

de acción de los partidos, y así en el caso que se refiere a los conductos de los partidos, debe de ser fundado el causal de grupo.

En el caso que se refiere al uso del logo del Partido Verde no tiene carácter partidario, pues es un uso político, sin embargo, debe de haber acciones o intenciones que tengan consecuencias en el ámbito de los partidos, y así en el caso que se refiere a los conductos de los partidos, debe de ser fundado el causal de grupo.

En el caso que se refiere al uso del logo del Partido Verde no tiene carácter partidario, pues es un uso político, sin embargo, debe de haber acciones o intenciones que tengan consecuencias en el ámbito de los partidos, y así en el caso que se refiere a los conductos de los partidos, debe de ser fundado el causal de grupo.

011:72

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número 3361/034/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Electorales 1997-2009, páginas 754-755 cuyo contenido es el siguiente:

**"PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—** (Se transcribe)

Debe resaltar que el caso ha sido referido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-106/0118.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento de sus funciones ya en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponde a cada sujeto en lo particular, que puede ser solo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizarse diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativo.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual de la persona que a integró del partido o de una acción

Página 19 de 21







cada una de ellas. El se aportaron varias copias, provenientes de distintos grupos de información, atribuida a diferentes fuentes, y convenientes en lo sustancial, y el sistema no obra constancia de que el afectado con su sistema haya ofrecido algún soporte técnico que en las copias se le atribuya, o en el caso de no ser presente, se considere a la afectada que no cuenta con el soporte técnico de su sistema, por lo que se le permite continuar con el manejo y funcionalidad de su sistema, con el fin de que al presentar todas las pruebas que se le solicitan, se pueda dar cumplimiento a la Ley de Acceso y Respaldo de la Información, en el artículo 16, apartado 1, de la Ley General de Acceso a la Información Pública, en el Máximo Tribunal de Justicia que se le otorga, esta permite otorgar respaldo judicial a los sistemas medios de producción, y a la vez a los elementos fallados para el caso de la materia, para la denuncia de un delito de falsificación de documentos, en la materia de la materia.

Q30.9:

El sistema de información electoral SUP-IFE 1732071, Partido Acción Nacional, de la materia de la denuncia de 2002, en materia de...

Acta de reunión Consejo Electoral, SUP-IFE 3497001 y expediente, en materia de la denuncia de 2002, en materia de...

Acta de reunión Consejo Electoral, SUP-IFE 6242002, Partido Acción Nacional, 30 de enero de 2002, en materia de...

De igual forma se debe considerar el sistema establecido por este mismo Gefe Superior de Información, en el expediente SUP-IFE 3331010, en el cual se refieren los antecedentes del procedimiento.

En consecuencia se debe considerar que la prueba en el planteamiento de denuncia de falsificación de documentos, en el caso de la denuncia de 2002, en materia de...

Adicionalmente se debe considerar que en materia de la normativa electoral, la información de los sistemas de información pública, en materia de...

El sistema de información SUP-IFE 1732071, Partido Acción Nacional, de la materia de la denuncia de 2002, en materia de...

Por tanto, en el presente procedimiento de denuncia de falsificación de documentos, en el caso de la denuncia de 2002, en materia de...

Con fundamento en lo anterior, se permite otorgar el respaldo judicial a los sistemas medios de producción, y a la vez a los elementos fallados para el caso de la materia, para la denuncia de un delito de falsificación de documentos, en la materia de la materia.

De igual forma la Gefe Superior de Justicia de la Nación, en materia de denuncia de falsificación de documentos, en el caso de la denuncia de 2002, en materia de...

Registro No. 103375, Localización, Número Expediente, Tribunal Colegiado de Circuito, Cuarta Sala de lo Penal de la Federación y la Circuito del Tercer Distrito Judicial, Materia 2982, Tomo 113 P. 319, Aprobada en Materia Penal.

**PRUEBA INDICARIA, NATURAL LEZA Y OPORTUNIDAD.**

El artículo que refiere el nombre de la información del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también conocido como "ordenamiento probatorio" de la Ley de Procedimientos Penales, en el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, en el Distrito Federal, que permite por el contrario proporcionar la información de memoria en materia de la denuncia de 2002, en materia de...

150000

Artículo 100 del Código Electoral del Estado de Jalisco y del Manual Operativo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en materia de Pruebas de Verificación.

Registro No. 10000 Localización: Oficina Ejecutiva de Ingresos Tributarios, Cuadras de Ingresos, Funcionarios, Calle de la Independencia No. 1644, Pte. 1644, Tercer Nivel, Torre A, México, Jalisco.

**INDICIO CONCEPTO DE:**

El presente documento tiene por objeto informar a los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco, sobre el procedimiento de verificación de las pruebas de verificación de los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco, para que conozcan el procedimiento de verificación de las pruebas de verificación de los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco, y para que conozcan el procedimiento de verificación de las pruebas de verificación de los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco, y para que conozcan el procedimiento de verificación de las pruebas de verificación de los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco.

El presente documento tiene por objeto informar a los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco, sobre el procedimiento de verificación de las pruebas de verificación de los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco, y para que conozcan el procedimiento de verificación de las pruebas de verificación de los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco.

El presente documento tiene por objeto informar a los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco, sobre el procedimiento de verificación de las pruebas de verificación de los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco, y para que conozcan el procedimiento de verificación de las pruebas de verificación de los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco.

El presente documento tiene por objeto informar a los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco, sobre el procedimiento de verificación de las pruebas de verificación de los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco, y para que conozcan el procedimiento de verificación de las pruebas de verificación de los candidatos y partidos políticos inscritos en el proceso electoral de Jalisco.

165000

Folios 02 de 02

**PRUEBAS**

1. PRUEBA TÉCNICA: Consiste en las fotografías que se exponen en la presente que en las cuales se muestran los espectáculos, barbás y similares así como eventos realizados.
2. PRUEBA DOCUMENTAL: Consiste en la fe de hechos número 25174 elaborada por el notario número 133 LIC. CARLOS ALBERTO HUAR FERNÁNDEZ de fecha 7 de junio de 2012.
3. PRUEBA DOCUMENTAL: Consiste en la fe de hechos número 251 elaborada por el notario número 89 LIC. ALFREDO RAMÍREZ de fecha 28 de mayo de 2012.
4. PRUEBA DOCUMENTAL: Consiste en la fe de hechos número 7044 elaborada por el notario número 41 LIC. DIONICIO ELI ORTEGA AGUILA de fecha 29 de mayo de 2012.
- PRUEBA DOCUMENTAL: Consiste en la fe de hechos número 40051 elaborada por el notario número 14 LIC. LUIS GUILLERMO HERRÁNDEZ GONZÁLEZ de fecha 1 de junio de 2012.
5. PRUEBA DOCUMENTAL: Consiste en la fe de hechos número 2550 elaborada por el notario número 11 LIC. RAFAEL GUTIÉRREZ AVALOS de fecha 1 de junio de 2012.
6. PRUEBA DOCUMENTAL: Consiste en la fe de hechos número 24737 elaborada por el notario número LIC. PABLO PABLO BLAS de fecha 6 de junio de 2012.
7. PRUEBA DOCUMENTAL: Consiste en la fe de hechos número 40165 elaborada por el notario número 14 LIC. CARLOS ERIC FERRAS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ de fecha 12 de junio de 2012.
8. PRUEBA DOCUMENTAL: Consiste en la fe de hechos número 3515 elaborada por el notario número LIC. MARCO ADRIÁN FLORES LOFFTE de fecha 1 de junio de 2012.

0000132

Por la atención ya expuesto y fundado atentamente se solicita a esta autoridad electoral se sirva

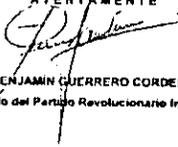
PRIMERO. Turnarse por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN en contra del C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ y del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia en vía de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos

TERCERO. Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, dictar resolución determinando un monto líquido del rebaso de topes de gastos del candidato referido y en su caso imponer las sanciones respectivas a los responsables y vigilantes del cumplimiento de los topes de gastos de campaña

ATENTAMENTE

U.S.U.

  
BENJAMÍN GUERRERO CORDERO

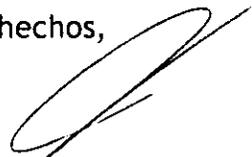
Apoderado del Partido Revolucionario Institucional

Página 92 de 92

## Pruebas ofrecidas y aportadas

- Prueba técnica, consistente en 3 tres discos compactos (cds) titulados "Anexo 1", "Anexo 2" y "Anexo 4".
- Documental privada, consistente en 09 nueve extractos de publicaciones de periódicos de diversas fechas.
- Documental pública, consistente en 04 cuatro fojas en copias certificadas de la escritura pública número 2,981 dos mil novecientos ochenta y uno, de fecha 11 once de mayo de 2012 dos mil doce.

- Documental pública, consistente en 04 cuatro fojas de la certificación de la escritura pública número 25,174 veinticinco mil ciento setenta y cuatro, de fecha 7 siete de junio de 2012 dos mil doce.
- Documental pública, consistente en 19 diecinueve fojas de la certificación de fecha 5 cinco de junio de 2012 dos mil doce, realizada por el notario público licenciado Alberto Hajar Fernández.
- Documental pública, consistente en 4 cuatro fojas de la certificación de la escritura 251 dos cientos cincuenta y uno, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2012 dos mil doce, la cual tiene como anexo copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano Luis Fabián Iñiguez Guerrero, así como 17 diecisiete impresiones a blanco y negro de diversas imágenes.
- Documental pública, consistente en 11 once fojas de la escritura pública número 7,049 siete mil cuarenta y nueve, relativa a una certificación de hechos a favor de José Alberto Velázquez López.
- Documental pública, consistente en 06 seis fojas de la certificación de hechos de fecha 1 primero de junio de 2012 dos mil doce, número de 40,051 cuarenta mil cincuenta y uno, la cual trae como anexo, 19 diecinueve fojas con impresiones a color de diversas imágenes.
- Documental pública, consistente en 06 seis fojas de certificación de hechos, número 28,830 veintiocho mil ochocientos treinta, con sus respectivos anexos, en original.
- Documental pública, consistente en 04 cuatro fojas de la certificación de hechos, número 40,065 cuarenta mil sesenta y cinco, la cual incluye como anexo, 10 diez fojas con impresiones a color de diversas imágenes.
- Documental pública, consistente en 05 cinco fojas de la certificación de la escritura pública 3,515 tres mil quinientos quince, de fecha 9 nueve de junio del 2012 dos mil doce, la cual incluye como anexo, una copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano Rodríguez Covarrubias Jorge, y 36 treinta y seis impresiones a color con diversas imágenes.
- Documental pública, consistente en 03 tres fojas de la certificación de hechos, número 24,937 veinticuatro mil novecientos treinta y siete.



- Documental pública, consistente en 2 dos fojas de la certificación de fecha 04 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, realizada por el notario público, licenciado Pablo Prado Blagg.
- Documental privada, consistente en un legajo de 17 diecisiete fojas con impresiones de diversas imágenes.
- Documental pública, consistente 2 dos fojas de la certificación de hechos de la escritura número 99 noventa y nueve, de fecha 18 dieciocho de junio de 2012 dos mil doce, la cual incluye como anexo una copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del ciudadano Luis Fabián Iñiguez Guerrero, y 11 once impresiones a blanco y negro de diversas imágenes.
- Documental pública, consistente en 22 veintidós fojas de la escritura pública 25,877 veinticinco mil ochocientos setenta y siete, referente a una certificación de hechos del 11 once de junio de 2012 dos mil doce.

## **2. Trámite y sustanciación del procedimiento.**

- 2.1. Acuerdo de radicación.** El 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número PQFPP-QUEJA-003/2012.
- 2.2. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.** El día 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce, la Unidad de Fiscalización dictó acuerdo por el que se ordenó notificar al Partido Movimiento Ciudadano, del inicio de este procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.
- 2.3. Notificación al Secretario del Consejo General.** El día 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce, mediante el memorándum número 064/2012 UFRPP, la Unidad de Fiscalización notificó al entonces Secretario de este Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.
- 2.4. Acuerdo de ampliación del plazo.** Con fecha 26 veintiséis de julio de 2012 dos mil doce, la Unidad de Fiscalización dictó acuerdo por el que justificó la ampliación del plazo de 60 sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, para elaborar el proyecto de resolución que fue presentado a la

consideración de este Consejo General en la sesión donde se presentó el dictamen que recayó a la revisión de los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, que presentó el **Partido Movimiento Ciudadano**, en los términos y plazos establecidos en los artículos 95, párrafo 1, fracción IV, inciso c); y, 96 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De dicho acuerdo, se desprende entre otros, que la Unidad de Fiscalización realizó las verificaciones a que hubo lugar, en relación con este procedimiento, en el curso de la revisión que se practicó al informe de ingresos y egresos de la campaña electoral del otrora candidato a Gobernador del partido denunciado, para efecto de cumplir con el principio de exhaustividad.

### **3. Investigación y verificaciones.**

**3.1. Investigación y verificaciones.** En relación con el presente procedimiento de queja, en el acuerdo administrativo referido en el punto 2.4. anterior, por el que la Unidad de Fiscalización justificó la ampliación del plazo de 60 sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja, para elaborar el proyecto de resolución que sería presentado a la consideración de este Consejo General, dicha Unidad Técnica ordenó que se realizaran las verificaciones a que hubiere lugar, en el curso de la revisión que se practicó al informe de ingresos y egresos de la campaña del otrora candidato a Gobernador, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, lo cual fue notificado a las partes, e informando al entonces Secretario Ejecutivo del citado Consejo.

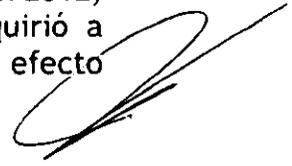
**3.2. Recordatorio para la entrega de los informes financieros de Campañas.** El 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio 318/2012 UFRPP, notificó al Partido Movimiento Ciudadano, acerca de la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales desarrolladas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

**3.3. Notificación del resultado del monitoreo de propaganda electoral.** El día 9 nueve de agosto de 2012 dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio 392/2012 UFRPP, notificó al Partido Movimiento Ciudadano, los resultados del monitoreo de propaganda electoral efectuado por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C. V. en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara,

durante las campañas político-electorales celebradas dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco.

- 3.4. Presentación de informes financieros.** Con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2012 dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano, presentó sus informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, entre los que se encontró, el relativo a la campaña desplegada por su entonces candidato a Gobernador.
- 3.5. Requerimiento de la información y documentación comprobatoria.** El 24 veinticuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, mediante el oficio 427/2012 UFRPP solicitó al Partido Movimiento Ciudadano la información y documentación comprobatoria respectiva, a efecto de verificar la veracidad de lo reportado en sus informes financieros de campañas.
- 3.6. Entrega-recepción de la información y documentación comprobatoria.** El 5 cinco de octubre de 2012 dos mil doce, mediante escrito signado por la licenciada Marbett Robles Davizón, entonces Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano acreditada ante este Instituto, presentó a la Unidad de Fiscalización, la documentación comprobatoria correspondiente a los informes de ingresos y egresos de las pasadas campañas electorales. Por dicha documentación se le extendió acuse de recibido a reserva de verificar que la documentación relacionada correspondiera con la entregada.
- 3.7. Determinación de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria.** El 9 nueve de octubre de 2012 dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría emitió acuerdo mediante el cual determinó la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, para la revisión de los informes financieros de campañas.
- 3.8. Informe del resultado del cotejo y comprobación que la información y documentación corresponda a lo declarado.** El 19 diecinueve de octubre de 2012 dos mil doce, mediante el oficio 442/2012 UFRPP, la Unidad de Fiscalización, notificó al Partido Movimiento Ciudadano que posterior al cotejo y comprobación de la información y documentación de sus informes de ingresos y egresos de las pasadas campañas electorales, entregada por dicho partido político, se encontraron omisiones de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada.

- 3.9. Entrega de información y documentación omitida.** El 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito que le correspondió el número de folio 10010 de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al oficio referido en el punto que antecede, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de subsanar las omisiones de información y/o documentación omitida en esa etapa del procedimiento de revisión.
- 3.10. Valoración de elementos de convicción, resultado de la revisión del informe financiero de campaña de la elección de Gobernador.** Con el fin de allegarse de los elementos de convicción, y por la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que fueron realizadas a fin de verificar si se acreditaban los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 66, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización procedió entre el periodo que va, del 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce al 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, a analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos de prueba que habrían de integrar el expediente, en conjunto y acumulado al informe sobre el origen y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de los gastos efectuados en la campaña de su entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- 3.11. Acuerdo por el que se dio inicio al plazo del procedimiento de revisión de los informes financieros de las campañas políticas.** El 1 uno de noviembre de 2012 dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se declaró en aptitud de revisar entre otros, el informe financiero presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la campaña electoral desplegada por su entonces candidato a Gobernador, contando hasta con 120 ciento veinte días hábiles para tal efecto.
- 3.12. Solicitud a los proveedores y prestadores de servicios partidistas, para efecto de que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en sus comprobantes, y su respuesta.** La Unidad de Fiscalización mediante los oficios UFRPP 508/2012; 509/2012; 510/2012; 511/2012; 512/2012; 513/2012; 514/2012; 515/2012; 516/2012; 517/2012; 518/2012; y 519/2012, requirió a diversos proveedores y prestadores de servicios del partido denunciado, a efecto



de que en un plazo no mayor a quince días hábiles confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en sus comprobantes expedidos.

- 3.13. Notificación de errores u omisiones técnicas.** El día 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el oficio número 548/2012 UFRPP, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar los errores u omisiones técnicas detectadas en la revisión de sus informes financieros.
- 3.14. Respuesta de las aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas.** El 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito que le correspondió el número de folio 00049 de Oficialía de Partes de este organismo electoral, mediante el cual dio contestación al oficio referido en el punto que antecede, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de subsanar los errores u omisiones detectadas en esa etapa del procedimiento de revisión.
- 3.15. Acuerdo por el que se tienen por recibidas las aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas.** El día 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se tuvieron por recibidas las respuestas de los errores u omisiones técnicas detectadas durante el procedimiento de revisión de los informes financieros de campañas electorales, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, el cual, le fue notificado el día 17 diecisiete de enero de 2013 dos mil trece, mediante oficio número 016/2013 UFRPP.
- 3.16. Notificación del informe de aclaraciones o rectificaciones.** El día 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece, mediante el oficio número 058/2013 UFRPP, la Unidad de Fiscalización informó al Partido Movimiento Ciudadano acerca de aquellas aclaraciones o rectificaciones por éste realizadas, que subsanaron los errores u omisiones técnicas encontrados en la revisión de los informes financieros de las campañas políticas efectuadas en el año 2012 dos mil doce.
- 3.17. Recepción de la respuesta al informe de las aclaraciones o rectificaciones.** El 8 ocho de febrero de 2013 dos mil trece, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito que le correspondió el número de folio 000152 de oficialía de partes de este Instituto, por medio del cual dio



contestación al oficio señalado en el punto anterior, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de aclarar y/o rectificar los errores y omisiones detectadas en esa etapa del procedimiento de revisión de los citados informes financieros.

- 3.18. Acuerdo de recepción de la respuesta al informe de las aclaraciones o rectificaciones y de conclusión de etapa de aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores y omisiones.** El 11 once de febrero de 2013 dos mil trece, la Unidad de Fiscalización emitió acuerdo administrativo, mediante el cual dio por recibido el escrito presentado por el Partido Movimiento Ciudadano en el que informó las aclaraciones y rectificaciones que subsanaron los errores u omisiones técnicas encontrados, en la revisión de los informes de campaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; además, se tuvo por concluida la etapa referente a los errores y omisiones técnicas de dicho procedimiento de revisión, el cual, le fue notificado al partido el día 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece, mediante el oficio número 077/2013 UFRPP.
- 3.19. Informe sobre la confronta de documentos y en su caso, convocatoria para participar en la Diligencia de Confronta.** El 15 quince de febrero de 2013 dos mil trece, la Unidad de Fiscalización en el ejercicio de sus facultades, y con el fin de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización y previo a la conclusión del proceso de revisión de los informes financieros partidistas de las campañas relativas al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, mediante el oficio 097/2013 UFRPP, convocó al Partido Movimiento Ciudadano, a la diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por dicha Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- 3.20. Diligencia de Confronta.** El 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del Partido Movimiento Ciudadano, se llevó a cabo la diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, en la cual dicho partido, manifestó las alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para subsanar aquellos errores u omisiones técnicas que persistían hasta antes de la diligencia.



- 3.21. Acuerdo por medio del cual se tuvo por concluido el procedimiento de revisión del informe financiero.** El 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por concluido el procedimiento de revisión de los informes financieros presentados por los partidos políticos con motivo de las campañas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, y, se declaró en aptitud de elaborar el dictamen consolidado respecto de la revisión en comento, disponiendo incluso de un plazo de veinte días para elaborarlo.
- 3.22. Entrega de Informes periódicos al Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.** Los días 31 treinta y uno de enero; 24 veinticuatro de octubre, y 17 diecisiete de diciembre, todos de 2012 dos mil doce; y, 1 uno y 18 dieciocho de febrero, ambos de 2013 dos mil trece, la Unidad de Fiscalización, remitió al Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo de este Consejo General, informes periódicos respecto del avance en la revisión y auditoría de los informes financieros de campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- 3.23. Elaboración del Dictamen Consolidado.** El 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, la Unidad de Fiscalización, emitió el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por el Partido Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- 3.24. Presentación del Dictamen Consolidado ante el Consejo General.** El 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, la Unidad de Fiscalización presentó ante este Consejo General, junto con el Dictamen Consolidado, un proyecto de resolución en el que propuso las sanciones que a su juicio procedieron en contra del Partido Movimiento Ciudadano.
- 4. Emplazamiento y contestación.**
- 4.1. Emplazamiento al partido denunciado.** El 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece, mediante el oficio 084/2013 UFRPP, se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano en este procedimiento administrativo sancionador, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente respectivo, para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surtiera efecto la notificación, expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y/o rectificar las omisiones denunciadas, contestando por escrito lo que considerara pertinente y aportara las pruebas que estimara procedentes.

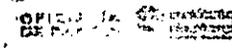


4.2. **Contestación del partido denunciado.** El 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, mediante oficio número 38/2013, el Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano acreditado ante este Instituto Electoral dio respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, fracción II, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se inserta imagen escaneada, como sigue:

(...)



000201



RECIBI ORIGINAL EN  
SIETE FOJAS SIN  
ANEXO.



2013 FEB 19 PM 10 18

Guadalajara, Jal. a 19 de Febrero de 2013  
Oficio no. 38/2013

Lic. Héctor Javier Díaz Sánchez  
Director de la Unidad de Fiscalización  
de los Recursos de los Partidos Políticos

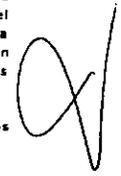
José Francisco Romo Romero en el carácter que tengo reconocido ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como Consejero representante suplente del partido movimiento Ciudadano, por este conducto me presento a dar contestación al emplazamiento que se hizo a Movimiento Ciudadano en relación a la queja identificada con la clave alfanumérica PQFPP-QUEJA-003/2012 interpuesta por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero quien sustenta como apoderado general autorizado por el partido Revolucionario Institucional.

Una vez que la Unidad de Fiscalización recibió el legajo de la queja y llevo a cabo la sustentación con los acuerdos de radicación, acuerdo de inicio del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos la notificación al Secretario del Consejo General y el acuerdo de ampliación del plazo determinó resolver el expediente de la queja en cuestión.

Como resultado de la integración del expediente y la comprobación de cada uno de los apartados de los que se queja el Partido Revolucionario Institucional, la Unidad de Fiscalización llegó a la conclusión de que algunos de los conceptos expresados por el demandante fueron informados oportunamente por el partido Movimiento Ciudadano a través de la vía idónea según la normatividad aplicable. Por otra parte, se encontraron algunos elementos que no estaban plenamente justificados por mi partido, y de los cuales a continuación expongo lo necesario para aclarar y rectificar la omisión denunciada.

En el punto 1.6 donde se requiere al partido Movimiento Ciudadano aclare sobre los espectaculares que se detallan en la tabla adjunta, me permito informar lo siguiente:

- En relación al espectacular ubicado en la carretera Tesistan no. 3709 esquina Yahualca Col. Nuevo México, me permito informar que fue reportado en el escrito del día 8 de febrero del año 2013 y se relaciona en el anexo no. 4 con el número de espectacular 213.



3

Por Movimiento Ciudadano





- En relación al espectacular ubicado en Periférico Poniente no. 2797 esquina Volcán Ajusto colonia el Colli, éste se reportó en el mismo documento y se relacionó en el anexo no. B con el número de espectacular 308.
- En relación a dos espectaculares ubicados en la carretera a Morelia frente a las pizzas Cutlet, fueron reportados en el mismo documento y relacionados y relacionados en el anexo B con los números 701 y 197 respectivamente.
- En relación al espectacular ubicado en la carretera a Morelia km 17 afuera de los corrales ganaderos (lado norte) se reportó en el mismo documento y se relacionó en el anexo no. B, con el número de espectacular 200.
- En relación al espectacular ubicado en la carretera a Morelia km 17 afuera de los corrales ganaderos (lado sur) éste se reportó en el mismo documento y se relacionó en el anexo no. B, con el número de espectacular 201.
- En relación al espectacular ubicado en Periférico número 7235 en la colonia San Sebastián, también fue reportado en mismo documento y se relacionó en el anexo número B con el número de espectacular 606.
- En relación a dos espectaculares ubicados en Adolf Horn número 1448 Colonia la Duraznara, se reportaron en el mismo documento y se relacionaron en el anexo no. B, con los números 178 y 179 respectivamente.
- En relación al espectacular ubicado en Periférico a unos 100 metros después del puente de cruces de la carretera a Chapala cara uno y cara dos, éstos se reportaron en el mismo documento y se relacionaron en el anexo no. B con los números de espectacular 722 y 723 respectivamente.
- En relación al espectacular de Periférico sin número esquina con Acueducto Col. Puerta del Valle (reverso), se reportó en el mismo documento y se relacionó en el anexo no. B con el número de espectacular 597.
- En relación al de carretera Guadalupe-Zapotlanejo barrio del XOLOT, Tonali, Jalisco, se reportó en el mismo documento y se relacionó en el anexo número B con el número 239 y 223 por ambas caras.

En el punto 1.7 el partido denunciante atribuye a la campaña de candidato a Gobernador, dos espectaculares ubicado uno de ellos en la av. Juan Gil Preciado número 2088 esquina con San Miguel en la colonia la Periquera, municipio de Zapopan y el segundo en

2

-----



Adolf Horn número 944 col. la Duraznara. En este caso, debe manifestar que los espectaculares están reportados en los gastos de campaña de los candidatos a presidentes municipal por los municipios de Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga.

En el caso del 3.1 del evento realizado el día 31 de marzo de 2012, donde se requiere al partido Movimiento Ciudadano para que justifique la renta de la arena VFS además de seis rubros adicionales; me permito informar a la Unidad de Fiscalización que dicho evento fue organizado y desde luego pagado con cargo a la campaña de candidato a la presidencia de la República del Lic. Manuel López Obrador y que forma parte del informe de gastos de campaña que actualmente se revisa en el Consejo General del IFE. Así mismo, le informo que parte de ese evento fue financiado por la organización política Alianza Ciudadana, misma que lo reportó a esa Unidad en su informe de recursos financieros, por lo que Movimiento Ciudadano y su candidato a gobierno del estado no participaron en este evento.

En el punto 3.2 relacionado con el evento realizado el día 2 de abril del 2012 en el salón Fiesta Guadalupe y donde se nos requiere justificar el costo del mencionado evento, me permito informar a esta Unidad de Fiscalización que el documento entregado a la misma Unidad el día 8 de febrero del presente año, se hizo llegar el documento idóneo para justificar ese gasto por la cantidad de \$105,000.00 pesos.

En relación al 3.5 y en concreto a los puntos 3.5.3 y 3.5.4 que se refiere a la renta de sillas y toldos, me permito informar a esta Unidad, que en el Informe de Gastos de Campaña presentado con fecha del 13 de diciembre de 2012, se establece un rubro de renta de mobiliario y equipo que incluye estos conceptos y que están reportados de manera global para todos los eventos.

En el punto 3.6 que se refiere a una reunión con 1,300 maestros en el hotel Mission Carlton el día 14 de mayo, así como los conceptos relacionados con todo lo relativo al evento, me permito informar a esta Unidad de Fiscalización, que el mencionado evento lo organizaron y pagaron el grupo de maestros y que nuestro candidato solamente asistió al mismo como invitado, sin que fuera un acto de campaña.

En referencia al 3.7, un Café de Mujeres con Enrique Alfaro, que se llevó a cabo el día 16 de mayo en las instalaciones de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalupe, donde nos requieren por una serie de conceptos propio del evento, me permito informar a usted

3

-----



que por separado estoy haciendo llegar a esa Unidad de Fiscalización los comprobantes idóneos para justificar el mencionado evento, por un valor de \$20,300.00 pesos.

En el caso del 3.9, y lo referente al 3.9.3, renta de sillas y templete, como ya quedó establecido, se informó la renta de estos equipos de manera global para todos los eventos.

En el caso del 3.10, respecto al cierre de campaña de El Salto, informamos lo mismo respecto del 3.9.

En el caso del 3.11, festejo en la Minerva, igual que en los puntos 3.9 y 3.10. Respecto al requerimiento del 3.11.8, en la contratación de una supuesta banda que amenizó en evento, manifestamos que no se contrató tal banda, por lo que no existe documento comprobatorio.

Respecto del punto 3.12, evento del cumpleaños del candidato en Cajititlán, así como los conceptos 3.12.3 y 3.12.8, renta de sillas y templete y banda que amenizó el evento respectivo, me permito informar a esta Unidad, que el evento en cuestión, fue un festejo privado y que de ninguna manera tal celebración puede ser considerada como un acto de campaña, ya que fue una reunión evidentemente familiar.

En relación al 3.14, talleres infantiles celebrados el día 3 de mayo de 2012, en este punto manifestamos que ni el partido Movimiento Ciudadano ni su candidato al gobierno del Estado llevaron a cabo los mencionados talleres y toda vez, que el denunciante no aporta elementos probatorios ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta imputación, debe ser desechada.

En el 3.15, carne asada en el parque de la Solidaridad, me permito informarle que el candidato a gobernador solamente asistió al evento como un invitado, por lo que no corresponde el requerimiento de justificar gastos en los conceptos del 3.15.8, 3.15.9, 3.15.11 y 3.15.12.

En el 3.15.20 pinta de fachadas de casas, el 3 de junio de 2012 manifestamos que ni el partido Movimiento Ciudadano ni el candidato llevaron a cabo tal evento, y toda vez que el denunciante no aporta elementos de prueba ni siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta imputación, debe ser desechada.

"Por México en Movimiento"



Respecto del punto 3.21, desayuno el 7 de junio Casa Barlachi cierre de campaña con jóvenes, el candidato no organizó tal evento, y solo asistió como invitado de un grupo de jóvenes sin que esto represente un acto de campaña.

Respecto del punto 3.22, presentación de propuestas y dialogo con académicos en la Cámara de Comercio de Guadalajara el 11 de abril del 2012, al igual que en el punto número 3.7, por separado, entregaremos la documentación idónea para comprobar este gasto.

En relación al 6.1, como ya informamos, el evento fue organizado por el comité de campaña del candidato a la presidencia de la república en coordinación con la organización política estatal Alianza Ciudadana.

En relación al 6.2, ya se informó que con fecha 8 de febrero del 2013, quedo comprobado el gasto por un monto de \$105,000.00 pesos.

En el caso del 6.3, ya quedó señalado que el candidato solo fue un asistente más al evento organizado por maestros el día 14 de mayo de 2012.

En relación al 6.4, los eventos realizados en la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara los días 11 de abril y 16 de mayo, ya quedó informado que por separado estaremos presentando los comprobantes idóneos sobre este gasto.

En relación a la distribución impresa de dos periódicos, el Gratuito y el Tren, en el caso de la empresa Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V. propietaria del medio impreso el Tren, celebró contrato con el partido Movimiento Ciudadano para realizar publicidad impresa denominada, "campaña Movimiento Ciudadano" con un costo total de \$516,000 pesos y fue reportado mediante el oficio de fecha 8 de febrero del presente año a través de los documentos idóneos para tal fin. Por otra parte, el periódico El Gratuito, manifestó a la Unidad de Fiscalización que la supuesta propaganda que aparece en el medio impreso corresponde a la cobertura periodística que ese medio le otorgó a la campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano.

Finalmente, en lo que corresponde a funciones de lucha libre y a la compra de tiempos en televisión, tal y como ha quedado establecido en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez. Por otra parte, sancionó al partido

5

"Por México en Movimiento"



Movimiento Ciudadano, al C. José Ricardo Lara Resendiz y a la empresa Quiero Media S.A. de C.V. por la compraventa de tiempos en televisión.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere al partido Movimiento Ciudadano para que compruebe por la vía idónea el beneficio económico que indebidamente obtuvo en la transmisión difundida en televisión de un total de veinte programas denominados "Y sigue la lucha" que fue transmitido en el canal 8 tv de televisión restringida de la empresa Quiero Media S.A. de C.V. dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio del 2012 a petición del ciudadano José Ricardo Lara Resendiz quien pago la cantidad de \$140,000.00 pesos por su difusión. Al respecto, informo a esta Unidad de Fiscalización

que por separado estamos entregando a la Unidad Administrativa los documentos idóneos para registrar el ingreso en especie por la cantidad de \$140,000.00 pesos moneda nacional.

Atento a lo dispuesto por el artículo 481 párrafo 2., del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en este mismo acto, ofrezco los elementos de convicción que corresponden a la parte que represento, mismos que hago consistir en las siguientes

**PRUEBAS:**

1. El Informe Financiero de la Agrupación Política Alianza Ciudadana que obra en poder de esa Unidad de Fiscalización respecto de la factura de la renta de la Arena VFG.
2. Contrato de cesión de Derechos del evento realizado en Fiesta Guadalajara y que obra en poder de la Unidad de Fiscalización.
3. Factura expedida por Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V. y que obra en poder la Unidad de Fiscalización.
4. Convenio de cesión de Derechos sobre los eventos realizados en la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara, S.A. de C.V.
5. Recibo de aportación en especie por \$140,000.00 pesos por la transmisión de veinte programas a través de canal 8 del programa "Y la lucha sigue".

Por lo anteriormente expuesto, atentamente

6

"Por México en Movimiento"



**PIDO:**

**PRIMERO.-** Se me tenga dando contestación a la denuncia presentada por el C. BENJAMÍN GUERRERO CORDERO, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, autorizado por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento administrativo con número de expediente PQFPP-QUEJA-003/2012, en los términos que de la presente se desprenden y aportando los elementos de prueba que se indican.

**SEGUNDO.-** Se me tenga objetando las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, toda vez que con ellas, no es posible en términos jurídicos probar los hechos que expone.

**TERCERO.-** Llevado el procedimiento por sus trámites legales correspondientes, se declare la improcedencia de la denuncia correspondiente.

**CUARTO.-** Se absuelva al Partido Movimiento Ciudadano y a su candidato a Gobernador, de cualquier responsabilidad derivada de la denuncia respectiva.

**ATENTAMENTE**

Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación

**C.P. JOSÉ FRANCISCO ROMO ROMERO**  
Consejero Representante Suplente  
del Partido Movimiento Ciudadano ante  
el Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Jalisco

*"Por México en Movimiento"*

## 5. Proyecto de resolución.

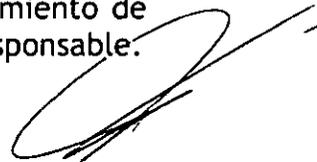
- 5.1. **Cierre de instrucción.** El 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- 5.2. **Elaboración del proyecto de resolución y presentación ante el Consejo General.** El 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, el titular de la Unidad de Fiscalización, elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual, puso a consideración de este Consejo General para su aprobación en la sesión más próxima a celebrar, para lo cual, mediante el memorándum 010/2013 UFRPP remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral dicho proyecto de resolución impreso y en medio magnético.
- 5.3. **Aprobación de la resolución por el Consejo General.** El 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, en sesión plenaria ordinaria este Consejo General emitió la resolución identificada con la clave alfanumérica PQFPP-QUEJA-003/2012, relativo al procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano.

## 6. Interposición del medio de impugnación.

- 6.1. **Notificación de la resolución.** El 28 veintiocho de febrero 2013 dos mil trece, mediante oficio 0130/13 Secretaria Ejecutiva, por conducto de su Consejero Representante Propietario le fue notificada al Partido Movimiento Ciudadano, la resolución recaída dentro del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, identificado por las siglas y números PQFPP-QUEJA-003/2012.
- 6.2. **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con la resolución recaída el 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece dentro del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, identificado como PQFPP-QUEJA-003/2012, el 8 ocho de marzo de 2013 dos mil trece, el ciudadano José Francisco Romo Romero, en su calidad de Consejero Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante este Instituto Electoral demanda de recurso de apelación, impugnando dicha resolución.
- 6.3. **Remisión del medio de impugnación al Tribunal competente.** El 11 once de marzo de 2013 dos mil trece, mediante el oficio 148/2013 Secretaria Ejecutiva, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco entre otros, el escrito de recurso

de apelación, la notificación vía fax de presentación del medio de impugnación, las cédulas relativas a la publicidad de dicho recurso, la certificación de fijación de la cedula de presentación del medio de impugnación, conjuntamente con diversa documentación que se relaciona con el recurso de mérito, así como un informe circunstanciado.

- 6.4. Turno del expediente a la ponencia del magistrado José de Jesús Reynoso Loza.** El día 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, a través del oficio SGTE-248/2013, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en acatamiento del acuerdo del Magistrado Presidente y en razón del turno, remitió los autos originales del expediente RAP-007/2013-SP, a la Ponencia del Magistrado José de Jesús Reynoso Loza, para su estudio y en su caso, admisión y formulación del proyecto de resolución respectivo.
- 6.5. Escrito de tercero interesado.** El 19 diecinueve de marzo de 2013 dos mil trece, mediante el oficio 156/2013 Secretaría Ejecutiva, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el escrito de tercero interesado, conjuntamente con diversa documentación que se acompañó al mismo, el cual fue promovido por Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional.
- 6.6. Aviso de presentación del medio de impugnación** El 21 veintiuno de marzo de 2013 dos mil trece, mediante el oficio 158/2013 Secretaría Ejecutiva, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, copia certificada de la certificación de retiro de aviso de presentación del medio de impugnación de mérito.
- 6.7. Acuerdo de recepción de documentos, y requerimiento a la autoridad responsable.** El 8 ocho de abril de 2013 dos mil trece, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó un auto en cuyos puntos de acuerdo, tuvo por recibidos los oficios números SGTE-248/2013 de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 0156/2013 y 0158/2013 Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como diversa documentación que se adjuntó a los mismos, la cual se ordenó agregar a los autos del expediente para constancia; además, requirió a este Instituto Electoral, por diversa documentación y se reservó la admisión del medio de impugnación, así como el cumplimiento de las cargas procesales que la ley en la materia le impone a la autoridad responsable.



**6.8. Acuerdo de recepción de documentos.** El 26 veintiséis de junio de 2013 dos mil trece, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó un auto en cuyos puntos de acuerdo, tuvo por recibidas las constancias de notificación, relativas al acuerdo de fecha 08 ocho de abril del año en curso; así mismo tuvo por recibidos los oficios números 0180/2013 y 0188/2013 Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como diversa documentación que se adjuntó a los mismos, la cual se ordenó agregar a los autos del expediente para constancia, además, se tuvo a este Instituto Electoral dando cumplimiento al requerimiento formulado y cumpliendo las cargas procesales que la ley en la materia le impone, acordando la admisión del medio de impugnación promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, así como del escrito de tercero interesado, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, declaró entonces cerrada la instrucción, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**6.9. Sentencia del Tribunal Electoral.** El 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece, la Sala Permanente del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó sentencia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RAP-007/2013-SP, en la que en lo medular señaló lo siguiente:

“(…)

#### **RESOLUTIVOS**

…

**SEGUNDO.** *Se declaran fundados los motivos de agravio identificados como incisos a) y b) de la síntesis, formulados por el instituto político apelante, en los términos precisados en el considerando VIII de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se revoca la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO PQFPP-QUEJA-003/2012”, de fecha veintisiete de febrero del año en curso para los efectos establecidos en el considerando IX de la resolución…”.*

**6.10. Notificación vía oficio de la sentencia recaída al RAP-007/2013-SP.** El 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, se recibió bajo el número de folio

000640 de oficialía de partes de este organismo electoral, el oficio ACT/087/2013 signado por la maestra Marcela Zarate Llamas, en su carácter de Actuario del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, por el cual notificó la sentencia recaía al medio de impugnación referido en el resultando que antecede.

## 7. Asunto similar o coincidente desahogado en el ámbito federal.

- 7.1. **Presentación de la queja.** El 16 dieciséis de junio de 2012 dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramirez, del Partido Movimiento Ciudadano, de la empresa Quiero Media S.A. de C.V. y del ciudadano José Lara Recéndiz, por la comisión de conductas presumiblemente contraventoras de la normatividad electoral, relativas a la presunta adquisición de espacios en televisión a favor del entonces candidato a Gobernador del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la transmisión de eventos de lucha libre realizados en plazas públicas de distintas ciudades del Estado de Jalisco, como parte de las actividades de campaña de dicho partido.
- 7.2. **Inicio del procedimiento especial sancionador.** El 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo a través del cual ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador especial.
- 7.3. **Resolución del Instituto Federal Electoral.** El 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG727/2012, a través de la cual en la parte que interesa,

Consideró que:

“(…)

*Ahora bien por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano es evidente que de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:*

- a) Que una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;*
- b) Que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y c) Que la contratación o adquisición de*

*dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero, lo que en el presente caso sucedió en razón de que C. José Ricardo Lara Recendiz, admitió haber contratado la difusión de los programas por tener empatía con el otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez,*

*Toda vez que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de televisión.*

*Por último debe precisarse que existe una responsabilidad directa por parte de Partido Movimiento Ciudadano al haber vulnerado los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad directa del partido Movimiento Ciudadano, y por lo tanto no nos encontramos en el supuesto de la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene un partido político sobres sus militantes o candidatos...”*

El considerando **NOVENO** recoge las conclusiones siguientes:

- *“Que la realización de eventos deportivos en plazas públicas fueron parte de las actividades de campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez como otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Que el evento “Y Sigue La Lucha” se llevó a cabo en distintas ciudades del estado de Jalisco, tales como: Ameca, El Salto, Ahualulco, Zapotlanejo, Tepatitlán, Ocotlán, La Barca, Tequila, en diferentes fechas.*
- *Que el Partido Movimiento Ciudadano admite haber tenido conocimiento de la realización de los eventos de lucha libre, objeto de la denuncia, no así de la difusión que se le haya dado a los mismos.*
- *Que en los mencionados eventos, se publicitó la campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez, como otrora candidato a gobernador de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano.*
- *Que la publicidad mencionada estuvo presente en cada uno de los eventos mencionados, en el ring donde se desarrollaba las luchas y el Partido y el otrora candidato organizaron los eventos deportivos como un acto de campaña.*
- *Que el nombre del otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez, la leyenda “GOBERNADOR” y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, se encontraban en las lonas utilizadas en el cuadrilátero donde se efectuó el evento de lucha libre.*
- *Que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el C. José Ricardo Lara Recendiz, contrato con Quiero Media, S.A. de C.V., la difusión del programa denominado “Y sigue la Lucha”.*
- *Que se contrató la difusión de 20 transmisiones del programa “Y Sigue la Lucha”.*
- *Que los días 19, 20, 26,27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio se transmitió el programa denominado “Y Sigue la Lucha”.*
- *Que el costo por la difusión de los 20 programas de “Y Sigue la Lucha”, fue de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.).*

- Que de la pauta de transmisión de los programas “Y Sigue la lucha”, tiene una clasificación A y AAA.
- Que la empresa Quiero Media S.A. de C.V. no participo en la edición, producción, creación, contenido del programa “Y Sigue la Lucha”.

Resolviendo en lo que interesa como sigue:

“(…)

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el PRI en contra del C. **Enrique Alfaro Ramírez...**, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento... en contra del Partido **Movimiento Ciudadano** por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución, se impone al Partido **Movimiento Ciudadano**, una sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$400,033.94 equivalentes a 6,418 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**.

**CUARTO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento... en contra del C. **José Ricardo Lara Recendiz**, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DECIMOTERCERO** del presente fallo.

**QUINTO.-** Se impone al C. **José Ricardo Lara Recendiz**, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente a **500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$31,165.00**, en términos del Considerando **DECIMOCUARTO** de la presente resolución.

...  
**UNDÉCIMO.** Remítase copia certificada de la presente resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el

*estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del Considerando DECIMOSÉPTIMO del presente fallo...”.*

**7.4. Vista del asunto a la Unidad de Fiscalización.** El 7 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, se recibió bajo el número de folio 010246 de oficialía de partes de este Instituto Electoral, el oficio SCG/10600/2012 signado el 4 cuatro de diciembre de 2012 dos mil doce por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, por el cual remitió al director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, las constancias que integran el expediente SCG/PE/PRI/JI/JAL/255/PEF/332/2012, de cuya resolución aprobada el día 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce por el Consejo General del citado instituto federal, se resolvió entre otros remitir: *“...copia certificada de la presente resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del Considerando DECIMOSÉPTIMO del presente fallo...”.*

#### **7.5. Recursos de apelación.**

**7.5.1. Primer recurso de apelación, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano:**

**7.5.1.1. Recurso de apelación.** El 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada.

**7.5.1.2. Sentencia.** El 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el SUP-RAP-511/2012 en la que **revoco** en la materia de impugnación la resolución en cita, declarando que: *“...No se demostró la responsabilidad directa del partido en la comisión de la conducta infractora...”*, liberando así de toda responsabilidad al Partido Movimiento Ciudadano, para lo cual:

Consideró que:

“(...)”



*Cuarto. Estudio de Fondo.*

...

*Los argumentos formulados al respecto son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, porque la responsable valoró indebidamente el material probatorio aportado al procedimiento, pues con tales pruebas no se acredita que Movimiento Ciudadano sea responsable directo de la contratación o adquisición indebida de tiempos en televisión.*

*...los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos, simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de ser garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.*

*...las infracciones que comentan terceros que no sean miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos, solo admiten producir responsabilidad directa cuando se demuestre que el tercero actuó a nombre del partido o siguiendo sus instrucciones, independientemente de que no sean sus militantes o en su caso, exista prueba suficiente para inferir esa vinculación entre el partido y el tercero y que la intención de éste haya sido beneficiarlo.*

...

*En el caso, se considera necesario destacar que para la responsable en el procedimiento..., se acreditó la responsabilidad directa del partido, pero argumentó que no se estaba en el caso de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando.*

*Esto es, para la autoridad el partido recurrente fue responsable de manera directa de la conducta infractora cometida por un tercero y no así por faltar a su deber de cuidado.*

*En la especie, en forma opuesta a lo establecido por la autoridad responsable, no se actualizan los elementos que configuran la responsabilidad directa del partido político denunciado en la comisión de la infracción a las normas constitucionales.*



...  
*Las consideraciones del Consejo General para tener por acreditada la responsabilidad directa del recurrente en la comisión de la conducta infractora es incorrecta, porque el material probatorio aportado al procedimiento no es apto para acreditarla.*

...  
*La única controversia radica en que mientras para el Consejo General esos hechos conducen a considerar que Movimiento Ciudadano fue directamente responsable de la conducta infractora, sobre la base fundamental de que los eventos de lucha libre formaron parte de su campaña electoral, aunando a que un tercero hizo contratación con la referida empresa de televisión restringida; para el recurrente esos hechos son insuficientes para tener por demostrada esa responsabilidad directa.*

*Le asiste la razón al recurrente, porque conforme a los hechos demostrados se advierte que en ningún momento fue aceptado, ni por el partido ni por el otrora candidato, que la contratación de tiempos en televisión haya sido por indicación del partido, ni tampoco puede obtenerse tal hecho de la circunstancia de que el partido haya aceptado la realización de los eventos de lucha libre en las plazas públicas diversos lugares del estado.*

*Esto, porque quedó acreditado el contrato y la confesión expresa de José Ricardo Lara Recéndiz, con relación a que adquirió por sí mismo los tiempos en televisión de la transmisión de los programas de lucha libre a que ha hecho referencia, por decisión propia y no a cuenta del partido, en su calidad de tercero, porque no es militante del mismo.*

*Si bien es cierto que no hay necesidad de demostrar necesariamente la existencia de un contrato por parte del partido, para tener por acreditada la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión, también lo es que en el caso un tercero aceptó haber celebrado el contrato pero no a nombre del partido y de su otrora candidato, sino por su propia voluntad.*

*Esto es suficiente para considerar que si el denunciante pretendía demostrar la adquisición indebida de tiempo en televisión por parte del partido a través de un tercero, debió aportar elementos suficientes para acreditar la existencia de*

*una vinculación entre el partido y el tercero o que éste no actuó a nombre propio sino por cuenta del partido, con lo cual se acreditaría la responsabilidad directa de Movimiento Ciudadano, lo que en el caso no ocurrió.*

*Como no existe prueba al respecto, es claro que no está demostrada la responsabilidad directa del partido en la comisión de la conducta infractora, contrariamente a lo sostenido por el Consejo General, por lo que procede revocar la resolución controvertida, únicamente en la materia de la impugnación...”.*

Y en consecuencia, ordeno lo siguiente:

“(…)

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se revoca en la materia de la impugnación la resolución CG727/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre de dos mil doce, en los autos del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012.”*

#### **7.5.2. Segundo recurso de apelación, promovido por el ciudadano José Lara Recéndiz:**

**7.5.2.1. Recurso de apelación.** El 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, el ciudadano José Ricardo Lara Recéndiz, presentó en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, recurso de apelación en contra de la aludida resolución.

**7.5.2.2. Sentencia.** El 9 nueve de enero de 2013 dos mil trece; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el SUP-RAP-553/2012 en la que **revoco** en la materia de impugnación la resolución en cita, resolviendo en la parte conducente que:

“(…)



*En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución recurrida para el efecto de que la autoridad responsable, en forma fundada y motivada, reindividualice la sanción.*

**QUINTO. Efectos.** *En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva dentro del plazo de diez días hábiles, en la que, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada, precise los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción que imponga al recurrente.*

*El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.*

*Por lo expuesto y fundado se*

**RESUELVE:**

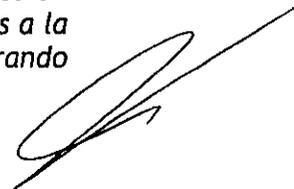
**ÚNICO.** *Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG727/2012, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia."*

**7.6. Resolución del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-553/2012.** El 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG41/2013, a través de la cual efectuó la "reindividualización de la sanción correspondiente al ciudadano José Ricardo Lara Recéndiz", resolviendo en la parte conducente lo siguiente:

"(...)

**RESOLUCIÓN**

**SEGUNDO.** *Se impone al C. José Ricardo Lara Recéndiz una sanción consistente en una multa por el equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (al momento en que se cometió la conducta) equivalentes a la cantidad de \$31,165.00, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO de este fallo..."*



Así, en virtud de lo ordenado por la Sala Permanente del Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RAP-007/2013-SP, y que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 476 al 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 476, párrafo 2; y, 481, párrafo 3, del citado Código, así como 73, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar lo conducente, por lo que:

### CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** Que, con base en los artículos 12, fracción XII, párrafo 3, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 89, párrafo 5; 91, párrafo 1; 93, párrafo 1, fracciones III y XV; 120; 134, párrafo 1, fracciones VIII, IX y XXII; 476, párrafos 1, fracciones I y II, y 2; 481, párrafo 1; y, 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 2; 4, párrafo 1, fracción XIII; y, 6, párrafo 1, fracciones IV, V, del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del procedimiento que nos ocupa.

Del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, de lo vertido por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, a través de su escrito de queja, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el partido encausado, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar el origen, el monto, el destino y la aplicación de los recursos utilizados en la propaganda electoral y las actividades de campaña denunciadas, para promocionar la candidatura del entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, ciudadano Enrique Alfaro Ramírez postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; y consecuentemente, verificar si existe un rebase al tope de gastos de campaña establecido para dicha elección inmediata anterior.

Esto es, por una parte, debe determinarse si los recursos que se aplicaron y destinaron a la propaganda electoral y las actividades de campaña denunciadas, para promocionar la candidatura del entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, ciudadano Enrique Alfaro Ramírez postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, durante el periodo de las

pasadas campañas políticas, que lo mencionan como candidato a Gobernador postulado por el Partido Movimiento Ciudadano constituyeron una aportación ilícita o bien, un ingreso o gasto susceptible de reportarse, el cual en su caso, será cuantificado y sumado en el informe de campaña correspondiente, y sí con ello, se actualiza las infracciones previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones VI y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra se transcriben:

*“Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*

*(...)*

*Artículo 447.*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*...*

*VI. Exceder los topes de gastos de campaña;*

*...*

*XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos...”.*

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; 95, párrafo 1, fracciones II, inciso b) y, IV, inciso d); así como 256, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra se transcriben:

*“Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco*

*(...)*

*Artículo 68.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*...*

*XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas (...).”*

*(...)*

*Artículo 95*

*“1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*...*

*II. Informes anuales:*

*...*

*b). En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

*...*

IV. *Informes de campaña:*

...

d) *En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

(...)

**“Artículo 256**

**1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los topes que para cada elección acuerde el Consejo General (...)**”

De los artículos legales referidos, se desprende que los partidos políticos como entidades de interés público con fines constitucionalmente establecidos, tienen una serie de obligaciones, especialmente en materia de financiamiento. Bajo esta tesitura, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV, de la ley electoral aplicable, el empleo del financiamiento (público o privado) por parte de los partidos políticos, debe ajustarse a las finalidades constitucionales y principios que rigen la materia electoral.

De esta manera, el uso del financiamiento por parte de los partidos políticos debe ser aplicado exclusivamente: 1) para el sostenimiento de actividades ordinarias; 2) para sufragar sus gastos de precampaña y campaña; y 3) para el sostenimiento de actividades específicas; so pena de incurrir en un uso indebido de recursos.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 95, los partidos políticos acreditados o registrados en el Estado de Jalisco tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, a saber, que la documentación comprobatoria se expida a nombre del partido político por la persona que prestó bienes o servicios o bien, de existir un ingreso de igual manera se soporte a través de recibos.

En síntesis, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante la Unidad de Fiscalización el registro contable de sus ingresos y egresos debidamente soportados, por lo que dicha Unidad cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, conforme al artículo 259, párrafo 1, de la ley en cita, el legislador otorgó la facultad al Consejo General de este Instituto de fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un proceso electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral. Para lo cual, mediante acuerdo IEPC-ACG-003/12, de fecha 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, se estableció como tope de gastos de campaña

para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco, la cantidad de \$22,242,991.34 (veintidós millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 34/100 M.N.). Dicha cifra representa el límite de gasto que los partidos pudieron destinar a la campaña de su candidato a gobernador.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar las causas que originaron el procedimiento de mérito.

El 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización, el escrito de queja, signado por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas debidamente autorizado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. A dicho procedimiento se le asignó el número de expediente PQFPP-QUEJA-003/2012.

En dicho escrito de queja, se denunció que presuntamente, existen de diversos elementos de propaganda electoral que contienen la imagen del entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulados por los partidos denunciados, los cuales, incurrieron en “...rebase de topes de gastos de campaña, violentando así los principios rectores dentro del proceso electoral...”. A decir del quejoso, se trata de gastos de campaña que tuvieron que ser reportados en el informe financiero respectivo.

Para sustentar lo anterior, el quejoso ofreció como medios de prueba, diversos documentos públicos y privados, relativos a diversos elementos de propaganda electoral; propaganda utilitaria; y, otros similares que contienen la imagen del entonces candidato denunciado.

Por otro lado, como fue reseñado en el punto 2.4. del capítulo de RESULTADOS de ésta resolución el 26 veintiséis de julio de 2012 dos mil doce, la Unidad de Fiscalización dictó acuerdo por el que justifica la ampliación del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja por parte de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos, para elaborar el proyecto de resolución, aduciendo que sería presentado a la consideración de este Consejo General en la sesión donde se presentó el dictamen que recayó a la revisión de los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, que presentó el Partido Movimiento Ciudadano, en los términos y plazos establecidos en los artículos 95, párrafo 1, fracción IV, inciso c); y, 96, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De dicho acuerdo, se desprende entre otros, que la Unidad de Fiscalización realizaría las verificaciones a que haya lugar en relación con el procedimiento de mérito, en el curso de la revisión que se practicará a los informes de campaña del partido denunciado, para

efectos de agotar las investigaciones necesarias para la debida integración del presente procedimiento y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Como ya se dijo, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que habrían de realizarse a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 66, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Unidad de Fiscalización procedió a analizar, adminicular y a valorar cada uno de los elementos de prueba que integraron el expediente, en conjunto y acumulado al informe sobre el origen y destino de los recursos de campaña que presentó el Partido Movimiento Ciudadano con motivo de los gastos efectuados en la campaña política desplegada por su candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, dentro del marco del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco.

Lo anterior implicó entre otros, que la Unidad de Fiscalización, además de las investigaciones que procedieron y el desahogo de las diligencias necesarias, recibió para su análisis el informe financiero referido, pues los hechos denunciados son resultado directo de los gastos que realizó el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de las actividades de campañas desplegadas para promocionar a su candidato denunciado, las cuales, por disposición legal no pueden rebasar los montos de los topes que para esa elección acordó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Esto es así, toda vez que la auditoría a las finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, relativa a los ingresos y egresos efectuados en la campaña de su candidato a Gobernador del Estado de Jalisco dentro del marco del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco, mediante la revisión del informe financiero correspondiente, constituye el *“procedimiento de control y vigilancia”* directo que permite conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que opera, así como la forma en que los gastan, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción VI, Constitución Política del Estado de Jalisco; y, 96, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; siendo el medio idóneo para que la Unidad de Fiscalización se allegue de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y substanciar el expediente de este procedimiento.

Por lo que, una vez desarrollado el procedimiento de revisión y con ello la totalidad de las actividades establecidas en la metodología desarrollada para tal efecto, al informé presentado por el Partido Movimiento Ciudadano relativo a los ingresos y egresos de la

campana a Gobernador del Estado de Jalisco, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por dicho partido sujeto al procedimiento de revisión, así como la documentación y aclaraciones proporcionadas y vertidas por éste, la Unidad de Fiscalización concluyó con los señalamientos sobre los hechos y omisiones que fueron denunciados por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, como sigue:

**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL MATERIA DE LA QUEJA:**

#	RUBRO:	CONCEPTO: OBSERVACIONES:																														
1	ESPECTACULARES: Anexo 1	<p>De 4 cuatro actas de hechos aportadas por el quejoso, se desprenden un total de 58 direcciones de ubicación de anuncios panorámicos en la modalidad de espectaculares donde se colocó propaganda político electoral de la que se duele el quejoso, por lo que, se considerarán igual número de espectaculares materia de queja. La descripción de las actas es la siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>ACTA</th> <th>NOTARIA</th> <th>NOTARIO</th> <th>FECHA DE LEVANTAMIENTO</th> <th>FECHA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>251</td> <td>89</td> <td>Alfredo Ramos Ruiz</td> <td>28 de Mayo de 2012</td> <td>28 de Mayo de 2012</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>7049</td> <td>4</td> <td>Dionisio Flores Águila</td> <td>29 Mayo de 2012</td> <td>29 de Mayo de 2012</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>25830</td> <td>122</td> <td>Carlos Gutiérrez Aceves</td> <td>01 de Junio de 2012</td> <td>1 de Junio de 2012</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>40051</td> <td>14</td> <td>Carlos G. Hernández González</td> <td>01 de Junio de 2012</td> <td>29 de Mayo de 2012</td> </tr> </tbody> </table> <p>1.1 De la revisión a las 4 actas anteriormente señaladas, se advierte que, según el Anexo 1 relacionado en la presente queja, el quejoso <b>considera 2 anuncios</b> espectaculares en la redacción inserta al acta numero 7,049 correspondiente a la Notaria Pública número cuatro y que a la letra dice:</p> <p><i>"...Posteriormente subo al vehículo que me traslada para detenernos en la misma "Carretera a Morelia", en las afueras de "Las Plazas Outlet", lo cual constato por un espectacular que se encuentra en la orilla de la carretera con dicha leyenda, del carril hacia Morelia de mi lado derecho y en donde se encuentra también una tienda llamada "7 eleven". A continuación doy fe de que a unos metros de la orilla de la carretera a Morelia, en el carril contrario, (Morelia Guadalajara) se encuentra otro espectacular referente al candidato a la gubernatura "Enrique Alfaro" del partido "movimiento ciudadano" al cual espectacular se le toma fotografía que se anexa a la presente certificación de hechos, la cual denomino como foto 3 tres y foto 3 "A" tres letra "A"..."</i></p> <p>Sin embargo, del contenido de dicha escritura, así como la evidencia fotográfica, se concluye que únicamente se tienen elementos para considerar un anuncio espectacular.</p> <p>1.2 De la revisión a las 4 actas anteriormente señaladas, se advierte que el espectacular correspondiente al C. Enrique Alfaro Ramírez, ubicado en Carretera Zapotlanejo a Guadalajara en la colonia Los Amigales, en el municipio de Tonalá, Jalisco, según consta en el acta número 25830 de la Notaria Pública número ciento veintidós; no se considerará para este análisis, toda vez, que el quejoso no presentó elementos de prueba para poder llevar a cabo el debido cotejo con lo informado por el Partido Movimiento Ciudadano.</p> <p>1.3 De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012,</p>		ACTA	NOTARIA	NOTARIO	FECHA DE LEVANTAMIENTO	FECHA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS	1	251	89	Alfredo Ramos Ruiz	28 de Mayo de 2012	28 de Mayo de 2012	2	7049	4	Dionisio Flores Águila	29 Mayo de 2012	29 de Mayo de 2012	3	25830	122	Carlos Gutiérrez Aceves	01 de Junio de 2012	1 de Junio de 2012	4	40051	14	Carlos G. Hernández González	01 de Junio de 2012	29 de Mayo de 2012
	ACTA	NOTARIA	NOTARIO	FECHA DE LEVANTAMIENTO	FECHA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS																											
1	251	89	Alfredo Ramos Ruiz	28 de Mayo de 2012	28 de Mayo de 2012																											
2	7049	4	Dionisio Flores Águila	29 Mayo de 2012	29 de Mayo de 2012																											
3	25830	122	Carlos Gutiérrez Aceves	01 de Junio de 2012	1 de Junio de 2012																											
4	40051	14	Carlos G. Hernández González	01 de Junio de 2012	29 de Mayo de 2012																											

se advierte que, los espectaculares correspondientes al C. Enrique Alfaro Ramírez que se detallan en la siguiente tabla fueron debidamente reportados e integrados en sus Informes de Campaña; a través de la factura número 125A de fecha 29 de agosto del 2012 emitida por el proveedor CAI ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.

CONSECUTIVO	DIRECCION	NUMERO DE ESCRITURA
1	50. Av. A. López Mateos No. 5554 esq. Galileo Galilei, Col. Arboledas (A).	251
2	7. Avenida López Mateos No. 2248.	7049
3	8. Avenida López Mateos esq. Agua Marina, Col. El Campanario.	7049
4	Carretera a Nogales No. 2550-A, Col. Perta del Plumbago a 100 mts. Del periférico poniente.	40051
5	Av. 8 de Julio No. 3561 esq. Patria, Col. Echeverría.	40051
6	Carr. A Chapala No. 4600, Col. Las Liebres.	25830
7	Carr. Chapala a Guadalajara, frente al restaurante el compa, Col. La Duraznera.	25830

En razón de lo anterior, el concepto denunciado se tiene por informado y comprobado por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado.

1.4 De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se advierte que, los espectaculares correspondientes al C. Enrique Alfaro Ramírez que se detallan en la siguiente tabla fueron debidamente reportados e integrados en sus Informes de Campaña; a través de la factura No. 3132 de fecha 18 de junio del 2012 emitida por el proveedor GALERIA VISUAL, S.A. de C.V.

CONSECUTIVO	DIRECCION	NUMERO DE ESCRITURA
1	42. Carr. A Tesistan No. 6351 esq. 4ta. Poniente, Col. Jardines de Nuevo México.	251
2	41. Av. Américas No. 840, Col. Ladrón de Guevara Junto al Restaurante Argentiia.	251
3	44. Av. A. López Mateos No. 567 esq. Manuel Acuña, Col. Ladrón de Guevara.	251
4	49. Av. Patria No. 3114 esq. Ahuehuetes, Col. Loma Bonita Ejidal.	251
5	48. Av. Cristóbal Colon No. 2663 esq. Pedro Antonio De Marchena, Col. Cruz del Sur.	251
6	55. Av. Lázaro Cárdenas 689-B Zona Industrial, aun costado del Bancomer de calle 22.	251
7	57. Av. Guadalupe No. 4740-A Col. Jardines de Guadalupe Junto al auto lavado.	251
8	56. Av. Guadalupe No. 6076-A esq. Tchaikovski, Col. Arcos de Guadalupe.	251
9	1. Av. López Mateos Sur No. 8820	7049
10	2. Av. López Mateos/Carretera a Morelia No. 6600	7049
11	6. Cruce de la carretera Tala-Tlajomulco pasando la gasolinera las cuatas junto a la estación de servicio de gasolina número 3188.	7049
12	9. Avenida López Mateos No. 2533, Col. Agua Blanca.	7049
13	13. Adolf Horn No. 1000 C (cara 1).	7049
14	14. Adolf Horn No. 1000 C (cara 2).	7049
15	16. Periférico Sur No. 5175, Col. Guadalupana (cara 1).	7049

16	17. Periférico Sur No. 5175, Col. Guadalupana (cara 2).	7049
17	Carretera a Nogales Km. 13.8, La Venta del Astillero (anverso).	40051
18	Carretera a Nogales Km. 13.8, La Venta del Astillero (reverso).	40051
19	Carretera a Nogales No. 467, esq. Calle Santa Lucía.	40051
20	Av. Cruz del Sur No. 14, Col. Las Águilas.	40051
21	Av. Mariano Otero No. 4560 esq. Volcán Parícutin, Col. El Colli Urbano.	40051
22	Av. Alcalde No. 2696, Col. Santa Elena Alcalde.	40051
23	Av. Periférico No. 413 esq. Arco de Julio César, Col. Arcos de Zapopan.	40051
24	Av. Periférico No. 866 esq. Las Torres, Col. Santa Margarita.	40051
25	Periférico s/n esq. Con Acueducto, Col. Puerta del Valle (anverso).	40051
26	Av. Revolución No. 1895, Col. SUTAG.	25830
27	Av. Marcelino García Barragán No. 2020, Col. Prados del Nilo.	25830
28	Av. Revolución No. 414, Col. Quintero.	25830
29	Av. Lázaro Cárdenas No. 1228, Col. Zona Industrial	25830
30	Carr. Chapala a Guadalajara, en el predio Granja Ana Laura, Col. La Duraznera.	25830
31	Carr. Chapala a Guadalajara, en el cerro del Tapatío, Col. La Duraznera.	25830
32	Carr. Zapotlanejo a Guadalajara, casi esquina con la calle clavel, Tonalá, Jalisco.	25830

En razón de lo anterior, el concepto denunciado se tiene por informado y comprobado por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado.

1.5 De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se advierte que los espectaculares correspondientes al C. Enrique Alfaro Ramírez acompañado de otros candidatos, que se detallan en la siguiente tabla fueron debidamente reportados e integrados en sus Informes de Campaña; a través de la facturas números 125; 3132; y, B0972, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

CONSECUTIVO	DIRECCION	NUMERO DE ESCRITURA	FACTURA	FECHA DE FACTURA	PROVEEDOR
1	52. Av. López Mateos No. 251 esq. Av. México, Col. Ignacio L. Vallarta Norte (A).	251	125A	29/08/2012	CAI ESPECTACULARES, S.A. DE C.V
2	45. Av. Patria No. 573 esq. Av. Naciones Unidas, Col. Jardines Universidad Junto a PARTY LAND.	251	3132	18/06/2012	GALERIA VISUAL, S.A. DE C.V
3	43. Av. Patria No. 1570 esq. Chimalpopoca, Col. Santa Catalina.	251			
4	59. Periférico s/n Frente a la Entrada al Coto, Col. Puerta del Valle, Frente a la Agencia Honda.	251	B0972	01/06/2012	GLOBALIRCO, S.A. DE C.V

En razón de lo anterior, el concepto denunciado se tiene por informado y comprobado por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado.

1.6 De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se advierte que los espectaculares correspondientes al C. Enrique Alfaro Ramírez que se detallan en la siguiente tabla **no se detectaron** en la documentación adjunta a los Informes de Campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano:

CONSECUTIVO	DIRECCION	NUMERO DE ESCRITURA
1	51. Carr. A Tesistan No. 3709 esq. Yahualica, Col. Nuevo México (A una cuadra de Av. Aviación).	251
2	47. Periférico Pte. No. 2797 esq. Volcán Ajusco, Col. El Colli, Junto a pisos LA PALOMA.	251
3	3 y 3A. Carr. Morelia frente a las plazas Outlet.	7049
4	4. Carretera a Morelia Km. 17 a las afueras de corrales ganaderos (lado norte).	7049
5	5. Carretera a Morelia Km. 17 a las afueras de corrales ganaderos (lado sur).	7049
6	10. Periférico No. 7215, Col. San Sebastianito.	7049
7	11. Adolf Horn No. 1448, Col. La Duraznera (frente).	7049
8	12. Adolf Horn No. 1448, Col. La Duraznera (reverso).	7049
9	18. Periférico a unos 100 metros después del puente de cruce de carretera a Chapala (cara 1).	7049
10	18. Periférico a unos 100 metros después del puente de cruce de carretera a Chapala (cara 2).	7049
11	Periférico s/n esq. Con Acueducto, Col. Puerta del Valle (reverso).	40051
12	Carr. Guadalajara-Zapotlanejo, barrio del XOLOT, Tonalá, Jalisco.	25830

En razón de lo anterior, se le requiere al partido para efectos de que exponga lo que a su derecho convenga para aclarar y/o rectificar la omisión denunciada.

1.7 De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se advierte que los espectaculares correspondientes al C. Enrique Alfaro Ramírez acompañado de otros candidatos, que se detallan en la tabla siguiente **no se detectaron**:

CONSECUTIVO	DIRECCION	NUMERO DE ESCRITURA
1	60. Av. Juan Gil Preciado 2008B esquina San Miguel; Colonia La Periquera, Zapopan, Jalisco.	251
2	15. Adolf Horn No. 944, Col. La Duraznera.	7049

En razón de lo anterior, se le requiere al partido para efectos de que exponga lo que a su derecho convenga para aclarar y/o rectificar la omisión denunciada.

2 **BARDAS:**  
Anexo 2

De 5 cinco actas de hechos aportadas por el quejoso, se desprenden un total de 49 direcciones de propiedad particular donde se colocó propaganda político electoral de la que se duele el quejoso, por lo que, se considerarán igual número de bardas materia de queja. La descripción de las actas es la siguiente:

	ACTA	NOTARIA	NOTARIO	FECHA DE LEVANTAMIENTO	CERTIFICACIÓN DE HECHOS
1	25174	2	Carlos A. Hajar Fernández	7 de junio de 2012	05 de junio de 2012

2	40065	14	Carlos G. Hernández Gonzales	12 de junio de 2012	07 de junio de 2012
3	3515	95	Mario A. Flores topete	09 de junio de 2012	07 de junio de 2012
4	25429	15	Alejandro Navarro Flores	18 de junio de 2012	15 de junio de 2012
5	25877	122	Carlos Gutiérrez Aceves	11 de junio de 2012	07 e junio de 2012

2.1 De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se advierte que las bardas correspondientes al C. Enrique Alfaro Ramírez ubicadas en las direcciones que se detallan en la tabla siguiente fueron debidamente reportados e integrados en sus Informes de Campaña; a través de la factura número 4684 de fecha 20 de agosto del 2012 emitida por el proveedor OSCAR YANCARI FRANCO HERNANDEZ.

CONSECUTIVO	DIRECCION	NUMERO DE ESCRITURA
1	Av. Cristóbal Colon casi esq. paseo de los balcones, Fracc. Balcones, Sta. María, Tlaquepaque.	25174
2	Av. Cristóbal Colon esq. paseo de los balcones (del lado norte) Fracc. Balcones Sta. María, Tlaquepaque.	25174
3	Calz. Federalismo Norte (a un costado del motel Venecia marcado con numero 982).	25174
4	Calz. Federalismo Norte casi esq. Plan de Guadalupe Col. Pedro Moreno, Zapopan. Jalisco.	25174
5	Paseo de los Balcones casi esq. calle Camino Real, Fracc. Balcones Sta. María, Tlaquepaque.	25174
6	Paseo de los Balcones Fracc. Balcones Sta. María, Tlaquepaque.	25174
7	Paseo de los Balcones Fracc. Balcones Sta. María, Tlaquepaque.	25174
8	Carretera a Saltillo entre las calles mamey y toronja, Col. Capilla de Guadalupe, Zapopan, Jalisco.	40065
9	Carretera a Saltillo esq. calle Filemón Rosas .	40065
10	Carretera a Saltillo esq. calle privada Gómez Farías, Col. La mesa colorada, Zapopan. Jalisco.	40065
11	Carretera a Saltillo esq. calle Rodrigo Cruz, Col. La coronilla, Zapopan, Jalisco.	40065
12	Av. Patria # 160 esq. calle Pablo Sezane, Col. El manantial, Guadalajara, Jalisco.	3515
13	Av. Patria # 1918 esq. calle Juan José Ríos, Col. Patria nueva, Zapopan, Jalisco.	3515
14	Av. Patria # 58 esq. calle George Handel, Col. Vallarta patria, Zapopan, Jalisco.	3515
15	Anillo Periférico Manuel Gómez Morín sur entre Independencia y Juárez, Tlaquepaque, Jalisco.	25429
16	Anillo Periférico Manuel Gómez Morín sur esq. Calle Adolf B. Horn Jr, Tlaquepaque, Jalisco.	25429
17	Anillo Periférico Manuel Gómez Morín sur esq. Calle Colon, Tlaquepaque, Jalisco.	25429
18	Anillo Periférico Manuel Gómez Morín sur esq. Calle Vicente Guerrero, Tlaquepaque, Jalisco.	25429
19	Anillo Periférico Manuel Gómez Morín sur, Tlaquepaque, Jalisco (a la altura del vivero Toluquilla frente a la compañía coca cola).	25429
20	Av. Américas s/n esq. calle arista frente a office depot, Guadalajara, Jalisco.	25877
21	Av. López Mateos s/n esq. calle colomos, Guadalajara, Jalisco.	25877
22	Av. Luis Gobernador Curiel # 100, Col. Lomas del cuatro, Tlaquepaque, Jalisco.	25877
23	Av. Luis Gobernador Curiel # 2924, Col. Higuierillas, Guadalajara, Jalisco.	25877

24	Av. Luis Gobernador Curiel # 2924, Col. Zona Industrial, Guadalajara, Jalisco.	25877
25	Av. Luis Gobernador Curiel # 2929, Col. Higuierillas, Guadalajara, Jalisco.	25877
26	Av. Luis Gobernador Curiel # 3000 Esq. López de Legaspi, Col. 5 de mayo, Guadalajara, Jalisco.	25877
27	Av. Luis Gobernador Curiel # 3571, Col. Miravalle, Guadalajara, Jalisco.	25877
28	Av. Luis Gobernador Curiel # 6135, Col. Lomas del cuatro, Tlaquepaque, Jalisco.	25877
29	Carretera Guadalajara-Zapotlanejo # 1542, Col. Nueva central, Tonalá, Jalisco.	25877
30	Carretera Guadalajara-Zapotlanejo # 364, Col. Sta. Paula, Tonalá, Jalisco.	25877
31	Carretera libre a Zapotlanejo # 1171, Col. Nueva central, Tonalá, Jalisco.	25877
32	Carretera libre a Zapotlanejo # 2222, esq. Gabino Barrera, Tonalá, Jalisco.	25877
33	Carretera libre a Zapotlanejo # 415 cruce con calle hipódromo, Col. Santa Paula, Tonalá, Jalisco.	25877
34	Carretera libre a Zapotlanejo km 23, Tonalá, Jalisco.	25877
35	Colomos s/n esq. av. López Mateos, Guadalajara, Jalisco.	25877
36	Florentino # 2102, Col. Jauja, Tonalá, Jalisco.	25877
37	Marcos Lara s/n (en el restaurante "canelos") Col. Santa Paula, Tonalá, Jalisco.	25877
38	Santa Beatriz # 53, Col. Santa Paula, Tonalá, Jalisco.	25877

En razón de lo anterior, el concepto denunciado se tiene por informado y comprobado por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado.

2.2 De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se advierte que las bardas correspondientes al C. Enrique Alfaro Ramírez ubicadas en las direcciones que se detallan en la tabla siguiente, no se detectaron:

CONSECUTIVO	DIRECCION	NUMERO DE ESCRITURA
1	Av. Cristóbal Colón esq. calle ruiseñor Col. Cruz del Sur.	25174
2	Carretera a Saltillo # 166, Col. La coronilla, Zapopan. Jalisco.	40065
3	Av. Luis Gobernador Curiel # 112, Tlaquepaque, Jalisco.	25877
4	Av. Luis Gobernador Curiel # 1753, Col. Lomas del cuatro, Tlaquepaque, Jalisco.	25877
5	Av. Luis Gobernador Curiel # 242, Tlaquepaque, Jalisco.	25877
6	Av. Luis Gobernador Curiel # 3275, Col. Manantial, Guadalajara, Jalisco.	25877
7	Av. Luis Gobernador Curiel # 5110/a, Tlaquepaque, Jalisco.	25877
8	Av. Luis Gobernador Curiel # 5506, Tlaquepaque, Jalisco.	25877
9	Av. Luis Gobernador Curiel a un costado de CAABSA, Col. Higuierillas, Guadalajara, Jalisco.	25877
10	Av. Luis Gobernador Curiel a un costado de las vías del tren frente a coppel, Col. Miravalle, Tlaquepaque, Jalisco.	25877
11	Av. Luis Gobernador Curiel frente a tienda soriana, Col.	25877

Miravalle, Guadalajara, Jalisco.

En razón de lo anterior, se le requiere al partido para efectos de que exponga lo que a su derecho convenga para aclarar y/o rectificar la omisión denunciada.

3

UTILITARIOS Y  
EVENTOS:

- 3.1. 31 de marzo de 2012:**
- 3.1.1. Renta de la arena VFG para arranque de campaña el 31 de Marzo,
  - 3.1.2. Renta de Sonido para sonorizar la arena,
  - 3.1.3. Renta de sillas, Playeras Blancas con logo naranja de Barrio Unido,
  - 3.1.4. Letrero Barrio Unido a Alfaro,
  - 3.1.5. Lona colgante de la estructura del techo de 2x10 mts, a un lado de bocinas atrás de AMLO,
  - 3.1.6. Aplaudidores inflables,
  - 3.1.7. Lonas de 60 x 90 cm color naranja alusivas a Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano.
- 3.2. 2 de abril del 2012 Salón Fiesta Guadalajara Exposición de Plataforma Política de Enrique Alfaro:**
- 3.2.1. Renta del salón,
  - 3.2.2. Lona de 3 x 6 mts para vestir el evento,
  - 3.2.3. Renta de mesas redonda para 10 personas y mantelería,
  - 3.2.4. Renta de sillas y vestidura de las mismas,
  - 3.2.5. Refrescos kas y agua mineral en botellas de cristal,
  - 3.2.6. Agua embotellada y etiquetada de Enrique Alfaro,
  - 3.2.7. Renta de cristalería, vasos, platos y cubiertos, más servilletas de tela,
  - 3.2.8. Desayuno para el número de personas que asistió al evento,
  - 3.2.9. Playeras cuello redondo impresas de Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano,
  - 3.2.10. Contratación de meseros.
- 3.3. Colgante para retrovisor de automóvil, con la leyenda: "Movimiento Ciudadano El Partido de Enrique Alfaro".**
- 3.4. Lorena Martínez, capacitación 10 Principios Proyecto Movimiento Ciudadano:**
- 3.4.1. Renta de Salón,
  - 3.4.2. Renta de sonido para sonorizar el lugar,
  - 3.4.3. Renta de mesas tablón y sus respectivos manteles,
  - 3.4.4. Agua embotellada,
  - 3.4.5. Café y galletas,
  - 3.4.6. Renta de sillas,
  - 3.4.7. Renta de equipo de proyección y pantalla.
- 3.5. 12 de Mayo Arcos de Zapopán:**
- 3.5.1. Renta de tarima,
  - 3.5.2. Renta de sonido para ambientar,
  - 3.5.3. Renta de sillas,
  - 3.5.4. Renta de toldos,
  - 3.5.5. Banderas blancas de 90 x 150 cm de Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano,
  - 3.5.6. Playeras negras cuello redondo Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano,



- 3.5.7. Playeras naranja cuello redondo Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano,
  - 3.5.8. Playeras blanca cuello redondo Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano con Barrio Unido,
  - 3.5.9. Camisas blancas de cuello y manga corto Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano,
  - 3.5.10. Placa de bicicleta Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano.
- 3.6. Convivió con 1,300 maestros en el Hotel Misión Carlton 14 de Mayo:**
- 3.6.1. Renta del salón,
  - 3.6.2. Renta de mesas y tablón y su mantelería,
  - 3.6.3. Renta de sillas y su vestimenta,
  - 3.6.4. Renta de loza en cristalería, platos, tazas, vasos y copas.
  - 3.6.5. Renta de sonido para ambientar el lugar,
  - 3.6.6. Renta de equipo de proyección,
  - 3.6.7. Café, galletas y pan,
  - 3.6.8. Centros de mesa con publicidad impresa,
  - 3.6.9. Contratación de meseros,
  - 3.6.10. Jugo, refresco y fruta.
- 3.7. Lorena Martínez, "Un Café de Mujeres con Enrique Alfaro" miércoles 16 de mayo Patio Central de la Cámara de Comercio:**
- 3.7.1. Renta del local,
  - 3.7.2. Renta de sillas y su vestimenta,
  - 3.7.3. Renta de sonido para ambientación lugar,
  - 3.7.4. Impresión de orden del día que se repartieron,
  - 3.7.5. Plumas impresas de Enrique Alfaro,
  - 3.7.6. Renta de equipo de proyección,
  - 3.7.7. Agua embotellada,
  - 3.7.8. Cilindros contenedores de agua impresos de Enrique Alfaro,
  - 3.7.9. Mandiles color naranja de Enrique Alfaro,
  - 3.7.10. Unos frascos que se observan detrás de los cilindros, no se parecía con exactitud que son.
- 3.8. Marcha por la Paz el 27 de Mayo:**
- 3.8.1. Renta de tarima y escenario, con iluminación y efectos,
  - 3.8.2. Renta de pantalla gigante,
  - 3.8.3. Banderas, playeras y cachuchas.
- 3.9. Cierre de campaña en Sayula ante más de 4,000 personas:**
- 3.9.1. Renta de tarima y escenario, con iluminación y efectos,
  - 3.9.2. Banderas, playeras y cachuchas,
  - 3.9.3. Renta de sillas y templete.
- 3.10. Cierre de campaña en El Salto:**
- 3.10.1. Renta de tarima y escenario, con iluminación y efectos,
  - 3.10.2. Banderas, playeras y cachuchas,
  - 3.10.3. Renta de sillas y templete.
- 3.11. Debate Presidencial y Festejo en La Minerva:**

- 3.11.1. Renta de Tarima y Escenario, con iluminación y efectos,
  - 3.11.2. Banderas, playeras y cachuchas,
  - 3.11.3. Renta de sillas y templete,
  - 3.11.4. Plumas impresas de Enrique Alfaro,
  - 3.11.5. Renta de equipo de proyección,
  - 3.11.6. Agua embotellada,
  - 3.11.7. Gorras (Gorras),
  - 3.11.8. Banda que amenizo el evento.
- 3.12. Evento del día del cumpleaños del candidato en Cajititlán:**
- 3.12.1. Renta de trima y escenario, con iluminación y efectos,
  - 3.12.2. Banderas, playeras y cachuchas,
  - 3.12.3. Renta de sillas y templete,
  - 3.12.4. Plumas impresas de Enrique Alfaro,
  - 3.12.5. Renta de equipo de proyección,
  - 3.12.6. Agua embotellada,
  - 3.12.7. Gorras (Gorras),
  - 3.12.8. Banda que amenizo el evento.
- 3.13. Caminata Canina 3 de Junio y mascota de la familia:**
- 3.14. Talleres infantiles 3 de junio:**
- 3.14.1. Renta de toldos de doble techo,
  - 3.14.2. Renta de sillas,
  - 3.14.3. Renta de sonido para ambientación,
  - 3.14.4. Renta de mesas tablón y su mantelería,
  - 3.14.5. Consumibles como: papel, crayolas, pintura, lotería, globos impresos,
  - 3.14.6. Renta de brincolines,
  - 3.14.7. Agua embotellada,
  - 3.14.8. Playeras negras, blancas y naranjas de Enrique Alfaro de adulto,
  - 3.14.9. Playeras blancas de Enrique Alfaro de niños y bebes,
  - 3.14.10. Cachuchas negras de Enrique Alfaro,
  - 3.14.11. Lonas de diferentes medidas para vestir los talleres,
- 3.15. Carne Asada Parque de la Solidaridad 03 de junio:**
- 3.15.1. Cachuchas naranja y rojas del PT Enrique Alfaro,
  - 3.15.2. Playeras negras, blancas y naranjas de adulto de Enrique Alfaro,
  - 3.15.3. Playeras blancas de niños y bebes de Enrique Alfaro,
  - 3.15.4. Banderas naranja y blancas de Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano,
  - 3.15.5. Playeras tipo polo del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro blancas de adulto,
  - 3.15.6. Playeras tipo polo del Partido del Trabajo Enrique Alfaro naranja de adulto,
  - 3.15.7. Globos naranja y blancos impresos de Enrique Alfaro,
  - 3.15.8. Carne carbón, chorizo, chiles, etc.
  - 3.15.9. Renta de mesas redondas para 10 personas y sillas con el número 40 (mismo que aparece en las playeras de Barrio Unido),
  - 3.15.10. Renta de equipo de sonido para ambientar el lugar,
  - 3.15.11. Refrescos, cacahuates y demás botanas,



3.15.12. Renta de pantalla gigante.

3.16. Lona Enrique Alfaro para vestir el evento:

3.17. Mandiles blancos y naranjas Enrique Alfaro:

3.18. Mascara de Enrique Alfaro:

3.19. Pelotas Enrique Alfaro:

3.20. Pinta de fachadas de casas 03 de junio:

3.21. Desayuno 07 de junio Casa Bariachi cierre de campaña con jóvenes Enrique Alfaro:

3.22. Presentación de Propuestas y Dialogo con académicos en la Canaco de Enrique Alfaro, 11 de abril:

3.22.1. Renta del local,

3.22.2. Renta de mesas tablón y su mantelería,

3.22.3. Renta de sillas y su vestimenta,

3.22.4. Renta de vasos de cristal, platos y tazas,

3.22.5. Café, galletas, agua embotellada,

3.22.6. Impresión de folletos con propuestas y lapiceras,

3.22.7. Lona Enrique Alfaro de 2 x 6 mts,

3.22.8. Renta de equipo de proyección y pantalla,

3.22.9. Renta de sonido para ambientar evento,

3.22.10. Filmación de los eventos.

3.23. San Andrés 03 de junio:

3.23.1. Renta de tarima y sonido,

3.23.2. Banderas, playeras,

3.23.3. Cachuchas, equipo de sonido.

De la revisión a los elementos presentados por el partido, se desprende lo siguiente:

1. Los utilitarios descritos en el punto 3.7.10 que se describen en la queja como "...*Uno frascos que se observan detrás de los cilindros, no se aprecia con exactitud lo que son...*"; no se considerará para este análisis, toda vez, que el quejoso no presentó elementos de prueba para poder llevar a cabo el debido cotejo con lo informado por el Partido Movimiento Ciudadano.
2. Con relación al evento referido en el punto 3.13 denominado Caminata Canina 3 de Junio y mascota de la familia; no se considerará para este análisis, toda vez, que el quejoso no advierte señalamiento alguno, ni presentó elementos de prueba para poder llevar a cabo el debido cotejo con lo informado por el Partido Movimiento Ciudadano.
3. De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se advierte que utilitarios que se detallan en la siguiente tabla fueron debidamente

reportados e integrados en los Informes de Campaña; a través de la factura No. 148 de fecha 09 de julio del 2012 emitida por el proveedor MIGUEL LAURE RUIZ por el concepto de arrendamiento de equipo durante abril, mayo y junio 2012 y que se describe en la póliza contable adjunta a dicha factura como renta de equipo de audio, iluminación, escenario, planta de luz y video.

CONSECUTIVO	PUNTO	DESCRIPCION SEGÚN QUEJA
1	3.1.2	Renta de Sonido para sonorizar la arena.
2	3.4.2	Renta de sonido para sonorizar el lugar.
3	3.4.7	Renta de equipo de proyección y pantalla.
4	3.5.1	Renta de tarima.
5	3.5.2	Renta de sonido para ambientar.
6	3.6.5	Renta de sonido para ambientar el lugar.
7	3.6.6	Renta de equipo de proyección.
8	3.7.3	Renta de sonido para ambientación lugar.
9	3.7.6	Renta de equipo de proyección.
10	3.8.1	Renta de tarima y escenario, con iluminación y efectos.
11	3.8.2	Renta de pantalla gigante.
12	3.9.1	Renta de tarima y escenario, con iluminación y efectos.
13	3.10.1	Renta de tarima y escenario, con iluminación y efectos.
14	3.11.1	Renta de Tarima y Escenario, con iluminación y efectos.
15	3.11.5	Renta de equipo de proyección.
16	3.12.1	Renta de tarima y escenario, con iluminación y efectos.
17	3.12.5	Renta de equipo de proyección.
18	3.14.3	Renta de sonido para ambientación.
19	3.15.10	Renta de equipo de sonido para ambientar el lugar.
20	3.22.8	Renta de equipo de proyección y pantalla.
21	3.22.9	Renta de sonido para ambientar evento.
22	3.23.1	Renta de tarima y sonido.
23	3.23.3	Equipo de sonido.

En razón de lo anterior, el concepto denunciado se tiene por informado y comprobado por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado.

4. De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se advierte que los utilitarios que se detallan en la siguiente tabla fueron debidamente reportados e integrados en los Informes de Campaña; a través de la factura No. B571 de fecha 19 de septiembre del 2012 emitida por el proveedor ALMACENES LIMON, S.A. DE C.V. por el concepto de 1 lote de diferentes modelos de playeras/camisas estampadas.

CONSECUTIVO	PUNTO	DESCRIPCION SEGÚN QUEJA
1	3.1.3	Playeras Blancas con logo naranja de Barrio Unido.

2	3.2.9	Playeras cuello redondo impresas de Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano.
3	3.5.6	Playeras negras cuello redondo Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano.
4	3.5.7	Playeras naranja cuello redondo Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano.
5	3.5.8	Playeras blanca cuello redondo Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano con Barrio Unido.
6	3.5.9	Camisas blancas de cuello y manga corto Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano.
7	3.8.3	Playeras.
8	3.9.2	Playeras.
9	3.10.2	Playeras.
10	3.11.2	Playeras.
11	3.12.2	Playeras.
12	3.14.8	Playeras negras, blancas y naranjas de Enrique Alfaro de adulto.
13	3.14.9	Playeras blancas de Enrique Alfaro de niños y bebes.
14	3.15.2	Playeras negras, blancas y naranjas de adulto de Enrique Alfaro.
15	3.15.3	Playeras blancas de niños y bebes de Enrique Alfaro.
16	3.15.5	Playeras tipo polo del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano Enrique Alfaro blancas de adulto.
17	3.15.6	Playeras tipo polo del Partido del Trabajo Enrique Alfaro naranja de adulto.
18	3.23.2	Playeras.

En razón de lo anterior, el concepto denunciado se tiene por informado y comprobado por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado.

5. De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se advierte que utilitarios que se detallan en la siguiente tabla fueron debidamente reportados e integrados en los Informes de Campaña; a través de las facturas No. 1525 y 1526 de fecha 20 de agosto del 2012 emitidas por el proveedor ALEJANDRA LIZETTE SEGURA DAVILA por el concepto de artículos publicitarios para la campaña a la gubernatura de Jalisco del candidato Enrique Alfaro Ramírez, tales como: cilindros, agua natural embotellada, impresión de banderas, banners, impresión de lonas, calcomanías, colgante para automóvil, dípticos, gorras, recorte de vinil para automóvil, mandiles, máscaras, pelotas, pendones, placas rígidas, plumas, postales, posters, volantes y globos impresos.

CONSECUTIVO	PUNTO	DESCRIPCION SEGÚN QUEJA
1	3.1.7	Lonas de 60 x 90 cm color naranja alusivas a Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano.
2	3.2.2	Lona de 3 x 6 mts para vestir el evento.
3	3.2.6	Agua embotellada y etiquetada de Enrique Alfaro.
4	3.3	Colgante para retrovisor de automóvil, con

		la leyenda: "Movimiento Ciudadano El Partido de Enrique Alfaro".
5	3.4.4	Agua embotellada.
6	3.5.5	Banderas blancas de 90 x 150 cm de Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano.
7	3.5.10	Placa de bicicleta Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano.
8	3.7.5	Plumas impresas de Enrique Alfaro.
9	3.7.7	Agua embotellada.
10	3.7.8	Cilindros contenedores de agua impresos de Enrique Alfaro.
11	3.7.9	Mandiles color naranja de Enrique Alfaro.
12	3.8.3	Banderas y cachuchas.
13	3.9.2	Banderas y cachuchas.
14	3.10.2	Banderas y cachuchas.
15	3.11.2	Banderas y cachuchas.
16	3.11.4	Plumas impresas de Enrique Alfaro.
17	3.11.6	Agua embotellada.
18	3.11.7	Goras (Gorras).
19	3.12.2	Banderas y cachuchas.
20	3.12.4	Plumas impresas de Enrique Alfaro.
21	3.12.6	Agua embotellada.
22	3.12.7	Goras (Gorras).
23	3.14.7	Agua embotellada.
24	3.14.10	Cachuchas negras de Enrique Alfaro.
25	3.14.11	Lonas de diferentes medidas para vestir los talleres.
26	3.15.1	Cachuchas naranja y rojas del PT Enrique Alfaro.
27	3.15.4	Banderas naranja y blancas de Enrique Alfaro y Movimiento Ciudadano.
28	3.15.7	Globos naranja y blancos impresos de Enrique Alfaro.
29	3.16	Lona Enrique Alfaro para vestir el evento.
30	3.17	Mandiles blancos y naranjas Enrique Alfaro.
31	3.18	Mascara de Enrique Alfaro.
32	3.19	Pelotas Enrique Alfaro.
33	3.22.6	Impresión de folletos con propuestas y lapiceras.
34	3.22.7	Lona Enrique Alfaro de 2 x 6 mts.
35	3.23.2	Banderas.
36	3.23.3	Cachuchas.

En razón de lo anterior, el concepto denunciado se tiene por informado y comprobado por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado.

6. Compulsa con proveedores. Como consecuencia de los señalamientos realizados por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto al rubro de utilitarios y eventos, así como del resultado de la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se realizó compulsa con los proveedores que de acuerdo a lo señalado por el quejoso, sostuvieron actividades con el Partido Movimiento Ciudadano y/o el C. Enrique Alfaro Ramírez, resultando lo siguiente:

6.1. Respecto al evento enunciado en el punto 3.1 de esta documentación, se advierte que, mediante oficio número 537/2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, se requirió al prestador de servicios denominado Arena VFG para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del momento de recepción del requerimiento, informara por escrito y en relación pormenorizada, las operaciones económicas que realizó con el Partido Movimiento Ciudadano relativas a la renta del local que ocupa la Arena VFG el pasado 31 de marzo de 2012, para la realización de un evento político celebrado con motivo del inicio de la campaña política del candidato aludido, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, acompañando copia simple en su caso, del o los contratos de publicidad y/o de prestación de servicios debidamente suscritos por los facultados para hacerlo; copia simple de la(s) factura(s); copia de la(s) nota(s) de crédito por devoluciones, rebajas o bonificaciones sobre venta, así como toda la documentación soporte, que estime pertinente para llevar a buen término la investigación de mérito. Todos éstos con la firma y sello del(los) facultado(s) para hacerlo, que amparen los servicios contratados y prestados a favor del partido referido, teniendo como resultado que el mencionado proveedor OMITIO dar contestación al requerimiento anteriormente señalado.

6.2. Respecto al evento enunciado en el punto 3.2 de este documento, se advierte que, mediante oficio número 538/2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, se requirió al prestador de servicios Banquetes y Fiesta de Occidente S.A. de C.V. (Salón Fiesta Guadalajara) en un plazo de quince días hábiles contados a partir del momento de recepción del requerimiento, informara por escrito y en relación pormenorizada, las operaciones económicas que haya realizado con el Partido Movimiento Ciudadano relativas a la renta del local que ocupa el Salón Fiesta Guadalajara el pasado 02 de abril de 2012, para la realización de un evento político celebrado con motivo de la exposición de la plataforma política del candidato aludido, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, acompañando copia simple en su caso, del o los contratos de publicidad y/o de prestación de servicios debidamente suscritos por los facultados para hacerlo; copia simple de la(s) factura(s); copia de la(s) nota(s) de crédito por devoluciones, rebajas o bonificaciones sobre venta, así como toda la documentación soporte, que estime pertinente para llevar a buen término la investigación de mérito. Todos éstos con la firma y sello del(los) facultado(s) para hacerlo, que amparen los servicios contratados y prestados a favor del partido referido.

Como resultado del mencionado requerimiento, mediante oficio de fecha 30 de enero de 2013, al cual le correspondió el folio número 000125/13 de oficialía de partes de este Instituto Electoral, el prestador de servicios dio respuesta señalando lo siguiente:

"(...)

*Respondiendo a su solicitud, podemos contestar después de revisar nuestros documentos, que nuestra empresa no tuvo relación alguna con el Partido Movimiento Ciudadano en la fecha enunciada o en alguna otra... Aunque cabe mencionar, que en la fecha en cuestión si se realizó un evento privado de un particular con nombre Bertha Magdalena Ramirez Fruchier que fue denominada*

como "Comida" de cual adjunto contrato...".

De la respuesta otorgada por el prestador de servicios denominado Banquetes y Fiesta de Occidente S.A. de C.V. (Salón Fiesta Guadalajara), se advierte la existencia a favor del Partido Movimiento Ciudadano de un beneficio económico obtenido a través de una persona física cuya aportación omitió reportar, lo cual implicó determinado monto económico involucrado en la irregularidad \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 m.n.), y que corresponde a ésta Unidad su fiscalización por contar con atribuciones para la revisión de los gastos de campaña de los procesos electorales locales, como es el caso.

En consecuencia, se requiere al partido para efectos de que informe y compruebe por la vía idónea según la normatividad aplicable el beneficio económico obtenido con motivo del evento realizado el día 2 de abril de 2012, en las instalaciones del prestador de servicios denominado Banquetes y Fiesta de Occidente S.A. de C.V. (Salón Fiesta Guadalajara), el cual fue contratado el día 27 de marzo de 2012 por conducto de la ciudadano Bertha Magdalena Ramírez Fruchier y por el cual pagó la cantidad de \$105,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), lo cual permitió que el Partido Movimiento Ciudadano y en particular el C. Enrique Alfaro Ramírez, se beneficiaran de manera directa.

Corresponde entonces, que en su caso el partido reporte el "ingreso en especie", consistente en la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 m.n.) que la ciudadano Bertha Magdalena Ramírez Fruchier pagó a la prestadora de servicios Banquetes y Fiesta de Occidente S.A. de C.V. (Salón Fiesta Guadalajara), por la realización del evento realizado el día 2 de abril de 2012.

Para lo cual, en términos de lo establecido por el Reglamento de la materia deberá registrarlo contablemente y sustentar con la documentación original correspondiente, esto es, un contrato escrito que contenga, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo erogado, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, además, deberá requisitar y presentar una nueva versión del informe financiero de campaña que así lo documenté. (RGF, artículo 18, párrafos 2 y 4)

Es de destacar, que el beneficio obtenido por la aportación en especie referida, computará como gasto en la campaña beneficiada.

- 6.3. Respecto al evento enunciado en el punto 3.6 de este documento, se advierte que, mediante oficios número 539/2012 y 052/2013, de fechas 10 de diciembre de 2012 y 29 de enero de 2013, se requirió al prestador de servicios denominado Cosanva S.A. de C.V., para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del momento de recepción del requerimiento, informara por escrito y en relación pormenorizada, las operaciones económicas que realizó con el Partido Movimiento Ciudadano relativas a la renta de un salón en la sede del Hotel MISION CARLTON el pasado 14 de mayo de 2012, para la realización de un evento político

celebrado con motivo de la exposición de la plataforma política del candidato aludido a 1,300 maestros, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, acompañando copia simple en su caso, del o los contratos de publicidad y/o de prestación de servicios debidamente suscritos por los facultados para hacerlo; copia simple de la(s) factura(s); copia de la(s) nota(s) de crédito por devoluciones, rebajas o bonificaciones sobre venta, así como toda la documentación soporte, que estime pertinente para llevar a buen término la investigación de mérito. Todos éstos con la firma y sello del(los) facultado(s) para hacerlo, que amparen los servicios contratados y prestados a favor del partido referido, teniendo como resultado que el mencionado proveedor OMITIO dar contestación al requerimiento anteriormente señalado.

- 6.4. Respecto a los eventos enunciados en los punto 3.7 y 3.22 de este documento, se advierte que, mediante oficio número 540/2012, de fecha 10 de diciembre de 2012, se requirió al prestador de servicios denominado Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del momento de recepción del requerimiento, informara por escrito y en relación pormenorizada, las operaciones económicas que realizó con el Partido Movimiento Ciudadano relativas a la renta del local que ocupa la CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO el pasado 11 de abril y 16 de mayo de 2012, para la realización de eventos políticos celebrados con motivo la "Presentación de propuestas y dialogo con académicos de Enrique Alfaro" y "Un café de mujeres con Enrique Alfaro", respectivamente, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, acompañando copia simple en su caso, del o los contratos de publicidad y/o de prestación de servicios debidamente suscritos por los facultados para hacerlo; copia simple de la(s) factura(s); copia de la(s) nota(s) de crédito por devoluciones, rebajas o bonificaciones sobre venta, así como toda la documentación soporte, que estime pertinente para llevar a buen término la investigación de mérito. Todos éstos con la firma y sello del(los) facultado(s) para hacerlo, que amparen los servicios contratados y prestados a favor del partido referido.

Como resultado del mencionado requerimiento, mediante oficio de fecha 07 de enero de 2013, al cual le correspondió el folio número 000006/13 de oficialía de partes de este Instituto Electoral, el prestador de servicios dio respuesta señalando lo siguiente:

"(...)

1. Respecto del Primer Evento, previa disponibilidad y cotización proporcionada por parte del personal del Centro de Negocios de mi representada, los servicios de la renta del local para dicho evento se encuentra avalados por las facturas electrónicas FOLIOS FE-39744, FE-39746, FE-39747 y FE-39744 (sic) todas de fecha 17 de abril de 2012, las cuales fueron cubiertas en una sola exhibición mediante deposito realizado el día 18 de abril de 2012, de lo cual se adjunta copia simple al presente escrito... 2. Respecto al segundo evento, previa disponibilidad y cotización proporcionada personalmente por parte del personal del Centro de Negocios de mi representada, los servicios de renta del local para dicho evento se encuentran avalados por la factura electrónica FOLIO FE-42887 de fecha 28 de mayo de 2012, la cual fue cubierta en una sola exhibición mediante deposito realizado el día 29 de mayo de 2012, de la cuál se adjunta copia simple al presente oficio..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada por el prestador de servicios denominado **Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara**, se advierte la existencia a favor del Partido Movimiento Ciudadano de un **beneficio económico que indebidamente obtuvo** o lucro ilegalmente, logrado con la realización de los eventos políticos celebrados los días 11 de abril y 16 de mayo de 2012 con motivo de la "Presentación de propuestas y dialogo con académicos de Enrique Alfaro" y "Un café de mujeres con Enrique Alfaro", respectivamente, por medio de aportaciones en especie realizadas por **dos diferentes empresas mexicanas de carácter mercantil**, lo cual implicó determinado monto económico involucrado en la irregularidad **\$27,300.00 (veintisiete mil trescientos pesos 00/100 m.n.)**, y que corresponde a ésta Unidad su fiscalización por contar con atribuciones para la revisión de los gastos de campaña de los procesos electorales locales, como es el caso.

En consecuencia, se requiere al partido para efectos de que informe y compruebe por la vía idónea según la normatividad aplicable el **beneficio económico que indebidamente obtuvo** con motivo de la realización de los eventos políticos celebrados los días 11 de abril y 16 de mayo de 2012 con motivo de la "Presentación de propuestas y dialogo con académicos de Enrique Alfaro" y "Un café de mujeres con Enrique Alfaro", respectivamente, los cuales fueron realizados a petición de las **empresas mexicanas de carácter mercantil** denominadas **BW Latinoamerica S. de R.L. de C.V.** (primer evento) y **Productos Verde Valle S.A. de C.V.** (segundo evento) y quienes de conformidad a las facturas electrónicas FOLIOS FE-39744, FE-39746, FE-39747 y FE-39748 estas 4 de fecha 17 de abril de 2012 (evento de "Presentación de propuestas y dialogo con académicos de Enrique Alfaro") y la FE-42887 de fecha 28 de mayo de 2012 (evento de "Un café de mujeres con Enrique Alfaro") **pagaron la cantidad de \$1,750.00 (Un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)** cada una de las 4 facturas del primer evento y **\$20,300.00 (veinte mil trescientos pesos 00/100 m.n.)** por la del segundo evento, lo cual permitió que el Partido Movimiento Ciudadano, se privilegiara de manera directa, con aportaciones en especie realizadas por **personas impedidas por la ley como lo son las empresas mexicanas de carácter mercantil**, consiguiendo además, una ventaja en relación con los demás participantes.

Corresponde entonces, que en su caso el partido reporte los "ingresos en especie", consistentes en las cantidades de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.)** que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **BW Latinoamerica S. de R.L. de C.V.** y **\$20,300.00 (veinte mil trescientos pesos 00/100 m.n.)** que la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Productos Verde Valle S.A. de C.V.**, pagó a la prestadora de servicios **Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara**, por la realización de los eventos realizados los días 11 de abril y 16 de mayo de 2012 respectivamente.

Para lo cual, en términos de lo establecido por el Reglamento de la materia deberá registrarlos contablemente y sustentar con la documentación original correspondiente, esto es, un contrato escrito que contenga, cuando menos, los

datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo erogado, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, además, deberá requisitar y presentar una nueva versión del informe financiero de campaña que así lo documenté, sin que esto exonere al Partido Movimiento Ciudadano y al C. Enrique Alfaro Ramírez de la responsabilidad por el beneficio económico que indebidamente obtuvo con motivo de la realización de los eventos políticos anteriormente señalados, al haber recibido aportaciones en especie realizadas por personas impedidas por la ley como lo son las empresas mexicanas de carácter mercantil. (RGF, artículos 18, párrafos 2 y 4; 19 párrafo 2)

Es de destacar, que el beneficio obtenido por la aportación en especie referida, computará como gasto en la campaña beneficiada.

7. De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se advierte que los utilitarios y eventos que se detallan en la siguiente tabla no se detectaron:

CONSECUTIVO	PUNTO	DESCRIPCION SEGÚN QUEJA
1	3.1.1	Renta de la arena VFG para arranque de campaña el 31 de Marzo.
2	3.1.3	Renta de sillas.
3	3.1.4	Letrero Barrio Unido a Alfaro.
4	3.1.6	Aplaudidores inflables.
5	3.2.1	Renta del salón.
6	3.2.3	Renta de mesas redonda para 10 personas y mantelería.
7	3.2.4	Renta de sillas y vestidura de las mismas.
8	3.2.5	Refrescos kas y agua mineral en botellas de cristal.
9	3.2.7	Renta de cristalería, vasos, platos y cubiertos, más servilletas de tela.
10	3.2.8	Desayuno para el número de personas que asistió al evento.
11	3.2.10	Contratación de meseros.
12	3.4.1	Renta de Salón.
13	3.4.3	Renta de mesas tablón y sus respectivos manteles.
14	3.4.5	Café y galletas.
15	3.4.6	Renta de sillas.
16	3.5.3	Renta de sillas.
17	3.5.4	Renta de toldos.
18	3.6.1	Renta del salón.
19	3.6.2	Renta de mesas y tablón y su mantelería.
20	3.6.3	Renta de sillas y su vestimenta.
21	3.6.4	Renta de loza en cristalería, platos, tazas, vasos y copas.
22	3.6.7	Café, galletas y pan.
23	3.6.8	Centros de mesa con publicidad impresa.
24	3.6.9	Contratación de meseros.
25	3.6.10	Jugo, refresco y fruta.

26	3.7.1	Renta del local.
27	3.7.2	Renta de sillas y su vestimenta.
28	3.7.4	Impresión de orden del día que se repartieron.
29	3.9.3	Renta de sillas y templete.
30	3.10.3	Renta de sillas y templete.
31	3.11.3	Renta de sillas y templete,
32	3.11.8	Banda que amenizo el evento.
33	3.12.3	Renta de sillas y templete.
34	3.12.8	Banda que amenizo el evento.
35	3.14.1	Renta de toldos de doble techo.
36	3.14.2	Renta de sillas.
37	3.14.4	Renta de mesas tablón y su mantelería.
38	3.14.5	Consumibles como: papel, crayolas, pintura, lotería, globos impresos.
39	3.14.6	Renta de brincolines.
40	3.15.8	Carne carbón, chorizo, chiles, etc.
41	3.15.9	Renta de mesas redondas para 10 personas y sillas con el número 40 (mismo que aparece en las playeras de Barrio Unido).
42	3.15.11	Refrescos, cacahuates y demás botanas.
43	3.15.12	Renta de pantalla gigante.
44	3.20.	Pinta de fachadas de casas 03 de junio:
45	3.21.	Desayuno 07 de junio Casa Bariachi cierre de campaña con jóvenes Enrique Alfaro:
46	3.22.1	Renta del local.
47	3.22.2	Renta de mesas tablón y su mantelería.
48	3.22.3	Renta de sillas y su vestimenta.
49	3.22.4	Renta de vasos de cristal, platos y tazas.
50	3.22.5	Café, galletas, agua embotellada.
51	3.22.10	Filmación de los eventos.

En razón de lo anterior, se le requiere al partido para efectos de que exponga lo que a su derecho convenga para aclarar y/o rectificar la omisión denunciada.

<p>4</p> <p><b>MEDIOS IMPRESOS:</b> Anexo 3</p>	<p>Distribución de propaganda impresa en dos periódicos desde el 25 de mayo y hasta la fecha de la presente queja (21 de junio de 2012):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; El gratuito; y,</li> <li>&gt; El tren.</li> </ul> <p>Propaganda que consiste en un suplemento diario.</p> <p>De la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se advierte que no se detectaron erogaciones por concepto de publicidad en los medios impresos de los cuales el quejoso se duele.</p> <p>En razón de lo anterior, se le requiere al partido para efectos de que exponga lo que a su derecho convenga para aclarar y/o rectificar la omisión denunciada.</p> <p><b>Compulsa con proveedores:</b></p> <p>Como consecuencia de los señalamientos realizados por el Partido Revolucionario Institucional,</p>
---	---

en cuanto al rubro de medios impresos, así como del resultado de la revisión a la documentación comprobatoria adjunta a los informes de campaña presentados por el Partido Movimiento Ciudadano con fecha 21 de septiembre de 2012, se realizó compulsas con los proveedores que de acuerdo a lo señalado por el quejoso, sostuvieron actividades con el Partido Movimiento Ciudadano y/o el C. Enrique Alfaro Ramírez, resultando lo siguiente:

4.1 Mediante oficios número 541/2012 y 008/2013, de fechas 10 de diciembre de 2012 y 9 de enero de 2013 respectivamente, se requirió al prestador de servicios denominado **Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V.** para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del momento de recepción del requerimiento, informara por escrito y en relación pormenorizada, las operaciones económicas que realizó con el Partido Movimiento Ciudadano relativas a la contratación de propaganda política electoral en el medio impreso denominado "El Tren" difundida del 25 de mayo al 21 de junio de 2012, dentro del marco las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, acompañando copia simple en su caso, del o los contratos de publicidad y/o de prestación de servicios debidamente suscritos por los facultados para hacerlo; copia simple de la(s) factura(s); copia de la(s) nota(s) de crédito por devoluciones, rebajas o bonificaciones sobre venta, así como toda la documentación soporte, que estime pertinente para llevar a buen término la investigación de mérito. Todos éstos con la firma y sello del(los) facultado(s) para hacerlo, que amparen los servicios contratados y prestados a favor del partido referido.

Como resultado del mencionado requerimiento, mediante oficio de fecha 30 de enero de 2013, al cual le correspondió el folio número 000126/13 de oficialía de partes de este Instituto Electoral, el prestador de servicios dio respuesta señalando lo siguiente:

"(...)

*"Mi representada celebro CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS con el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO dentro del periodo señalado en el oficio 008/2013 UFRPP, del cual adjunto copia simple, al igual adjunto la factura correspondiente, misma que a la fecha se encuentra pendiente de pago. Derivado de dicho contrato, mi representada realizó la publicidad impresa denominada "CAMPAÑA MOVIMIENTO CIUDADANO".*

En consecuencia, se requiere al partido para efectos de que informe y compruebe por la vía idónea según la normatividad aplicable el **beneficio económico obtenido** con motivo de la propaganda electoral denominada "Campaña Movimiento Ciudadano", difundida en el medio impreso denominado "El Tren" propiedad del prestador de servicios **Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V.**, dentro del periodo del 21 de mayo al 21 de junio de 2012, a petición de la ciudadano Marbett Robles Davizon, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, mediante contrato de fecha 19 de mayo de 2012, del cual se desprende la factura número CEC2895 de fecha 30 de enero de 2013 por la cantidad de \$516,000.00 (quinientos dieciséis mil pesos 00/100 m.n.), lo cual permitió que el Partido Movimiento Ciudadano y en particular el C. Enrique Alfaro Ramírez, se beneficiaran de manera directa.

Corresponde entonces, que en su caso el partido reporte la contratación y el gasto de la publicidad en medios impresos, consistente en la cantidad de \$516,000.00 (quinientos dieciséis mil pesos 00/100 m.n.) con motivo de la propaganda electoral denominada

"Campaña Movimiento Ciudadano", difundida en el medio impreso denominado "El Tren" propiedad del prestador de servicios **Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V.**, dentro del periodo del 21 de mayo al 21 de junio de 2012, a petición de la ciudadano Marbett Robles Davizon, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano.

Para lo cual, en términos de lo establecido por el Reglamento de la materia deberá registrarlo contablemente y sustentar con la documentación original correspondiente, esto es, factura y contrato que contenga, especificación de las fechas de cada inserción, tamaño de cada inserción, costo total de cada inserción, nombre del candidato y campaña beneficiada y acompañar la página completa del original de cada una de las inserciones, las cuales deberán contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. (RGF, artículo 25, párrafo 15)

Es de destacar, que el beneficio obtenido por el egreso no reportado referido, computará como gasto en la campaña beneficiada

4.2 Mediante oficio número **542/2012**, de fecha 10 de diciembre de 2012, se requirió al prestador de servicios denominado **Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V.** para que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del momento de recepción del requerimiento, informara por escrito y en relación pormenorizada, las operaciones económicas que realizo con el Partido Movimiento Ciudadano relativas a la contratación de propaganda política electoral en el medio impreso denominado "El Gratuito" difundida del 25 de mayo al 21 de junio de 2012, durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, acompañando copia simple en su caso, del o los contratos de publicidad y/o de prestación de servicios debidamente suscritos por los facultados para hacerlo; copia simple de la(s) factura(s); copia de la(s) nota(s) de crédito por devoluciones, rebajas o bonificaciones sobre venta, así como toda la documentación soporte, que estime pertinente para llevar a buen término la investigación de mérito. Todos éstos con la firma y sello del(los) facultado(s) para hacerlo, que amparen los servicios contratados y prestados a favor del partido referido.

Como resultado del mencionado requerimiento, mediante oficio de fecha **15 de enero de 2013**, al cual le correspondió el folio número **00053/13** de oficialía de partes de este Instituto Electoral, el prestador de servicios dio respuesta señalando lo siguiente:

"(...)

*...le informo que en forma alguna existió operación económica, contratación de publicidad y/o prestación de servicios entre periódico El Gratuito y El partido político Movimiento ciudadano y/o el candidato a Gobernador por el Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, durante las campañas Electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012... En tal sentido, no es posible proporcionar la información solicitada al no existir documentación, información o relación de ningún tipo con el partido político o el candidato señalado..."*

Del análisis a lo expuesto, se tiene que, el prestador de servicios denominado **Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V.** NO efectuó operación económica alguna con el Partido Movimiento Ciudadano durante las campañas Electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, particularmente la difusión en el periódico "El Gratuito" de la propaganda electoral denunciada, toda vez que de la documentación comprobatoria presentada por el quejoso, se desprende que la supuesta propaganda

		electoral que aparece en el periódico "El Gratuito" corresponde a la cobertura periodística que este medio le otorgó a la campaña del Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que dicha empresa periodística así lo confirmó, no existiendo prueba en contrario.
5	<b>PAGINA DE INTERNET:</b>	<p>La certificación que el quejoso pidió realizara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de la existencia y contenido de las páginas de internet:  <a href="http://enriquealfaro.mx/fotografias">http://enriquealfaro.mx/fotografias</a>  <a href="http://enriquealfaro.mx/videos">http://enriquealfaro.mx/videos</a></p> <p>De la revisión se desprende que <b>no se detectó</b> documentación comprobatoria adjunta a los Informes de Campaña del Partido Movimiento Ciudadano relativa, a los conceptos considerados en este punto.</p> <p>En razón de lo anterior, se le requiere al partido para efectos de que exponga lo que a su derecho convenga para aclarar y/o rectificar la omisión denunciada.</p>
6	<b>FUNCIONES DE LUCHA LIBRE Y LA COMPRA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN:</b>	<p>6.1. Funciones gratuitas de lucha libre denominadas: "La lucha libre sigue hoy con Enrique Alfaro".</p> <p>6.1.1. Ahualulco de Mercado, Jalisco, el 11 de mayo de 2012 a las 19:00 horas en calle Amado Nervo número 14, frente a la plaza principal.</p> <p>6.1.2. Ameca, Jalisco, domingo 13 de mayo a las 20:00 horas, plaza de la colonia La Ciénega.</p> <p>6.1.3. El Salto, Jalisco, viernes 18 de mayo de 2012 a las 20:00 horas en el Club Deportivo Río Grande, calle Hacienda número 70.</p> <p>6.1.4. Zapotlanejo, Jalisco, sábado 19 de mayo de 2012 a las 19:00 horas en la plaza principal de La Laja.</p> <p>6.1.5. Tepatitlán de Morelos, Jalisco, domingo 20 de mayo de 2012 a las 19:00 horas en la calle Vallarta entre Morelos y San Martín, frente al colegio Morelos de Tepatitlán.</p> <p>6.1.6. Ocotlán, Jalisco, viernes 25 de mayo de 2012 a las 19:00 horas en la cancha de usos múltiples.</p> <p>6.1.7. La Barca, Jalisco, sábado 26 de mayo de 2012 a las 19:00 horas en la Plaza de Toros.</p> <p>6.1.8. Teocaltiche, Jalisco, domingo 27 de mayo de 2012 a las 19:00 horas en la cancha municipal "La Cancha".</p> <p>Funciones transmitidas por Telecable, la cual produce Ocho TV, ambas pertenece a Grupo Hevi, Cablevisión Red S.A. de C.V. y Quiero Media, S.A. de C.V. Avenida Hidalgo número 2076, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600, Guadalajara, Jalisco. En el programa denominado: "SIGUE LA LUCHA".</p> <p>6.1.9. Programa del 19 de mayo de 2012 que se transmitió a las 11:30 horas por Ocho TV, la lucha libre organizada en la calle Amado Nervo número 14, frente a la Plaza Principal de Ahualulco del Mercado, Jalisco. "...En el minuto 17:41 se aprecia..." una "...imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro...".</p> <p>6.1.10. Programa del 19 de mayo de 2012 transmitido a las 20:00 horas por Ocho TV, la lucha libre organizada Tequila, Jalisco.</p> <p>6.1.11. Programa del 20 de mayo de 2012 transmitido a las 10:30 horas por Ocho TV, la</p>

- lucha libre organizada en la plaza de la colonia, La Ciénega, municipio de Ameca, Jalisco. "...En el minuto 8:33 se aprecia..." una "...imagen, la cual
- 6.1.12. evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro...".
- 6.1.13. Programa que se transmitió por Ocho TV, la lucha libre organizada en el club deportivo Río Grande, calle Hacienda número 70, en El Salto, Jalisco. "...En el minuto 44:15 se aprecia..." una "...imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro...".
- 6.1.14. Programa que se transmitió por Ocho TV, la lucha libre organizada la calle Vallarta entre Morelos y San Martín, frente al colegio Morelos de Tepatitlán en Tepatitlán de Morelos, Jalisco.
- 6.1.15. Programa que se transmitió por Ocho TV, la lucha libre organizada en la plaza principal de La Laja en Zapotlanejo, Jalisco.
- 6.1.16. Programa que se transmitió por Ocho TV, la lucha libre organizada en la cancha de usos múltiples en Ocotlán, Jalisco. "...En el minuto 06:47 se aprecia..." una "...imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro...".
- 6.1.17. Programa que se transmitió por Ocho TV, la lucha libre organizada la plaza de toros de La Barca, Jalisco. "...En el minuto 08:57 se aprecia..." una "...imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro...".
- 6.1.18. Programa que se transmitió por Ocho TV, la lucha libre organizada la cancha municipal "La Cancha" en Teocaltiche, Jalisco. "...En el minuto 08:18 se aprecia..." una "...imagen, la cual evidencia la relación directa entre la lucha transmitida y la lucha organizada por Enrique Alfaro...".

Al respecto, mediante el oficio SCG/10600/2012 de fecha 04 de diciembre de dos mil doce, recibido el pasado 07 de diciembre de dos mil doce bajo el folio número 010246 de la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, remitió al director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, las constancias que integran el expediente SCG/PE/PRI/JI/JAL/255/PEF/332/2012, de cuya resolución aprobada el día catorce de noviembre de dos mil doce por el Consejo General del citado instituto federal, se resolvió remitir: "...copia certificada de la presente resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del Considerando DECIMOSÉPTIMO del presente fallo...".

Ahora bien, como resultado de la instauración y desahogo del procedimiento oficioso resuelto en la resolución de mérito, el considerando NOVENO recoge las conclusiones siguientes:

- Que la realización de eventos deportivos en plazas públicas fueron parte de las actividades de campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez como otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.
- Que el evento "Y Sigue La Lucha" se llevó a cabo en distintas ciudades del estado de Jalisco, tales como: Ameca, El Salto, Ahualulco, Zapotlanejo, Tepatitlán,

Ocotlán, La Barca, Tequila, en diferentes fechas.

- Que el Partido Movimiento Ciudadano admite haber tenido conocimiento de la realización de los eventos de lucha libre, objeto de la denuncia, no así de la difusión que se le haya dado a los mismos.
- Que en los mencionados eventos, se publicitó la campaña del C. Enrique Alfaro Ramírez, como otrora candidato a gobernador de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano.
- Que la publicidad mencionada estuvo presente en cada uno de los eventos mencionados, en el ring donde se desarrollaba las luchas y el Partido y el otrora candidato organizaron los eventos deportivos como un acto de campaña.
- Que el nombre del otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez, la leyenda "GOBERNADOR" y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, se encontraban en las lonas utilizadas en el cuadrilátero donde se efectuó el evento de lucha libre.
- Que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el C. José Ricardo Lara Recendiz, contrato con Quiero Media, S.A. de C.V., la difusión del programa denominado "Y sigue la Lucha".
- Que se contrató la difusión de 20 transmisiones del programa "Y Sigue la Lucha".
- Que los días 19, 20, 26,27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio se transmitió el programa denominado "Y Sigue la Lucha".
- Que el costo por la difusión de los 20 programas de "Y Sigue la Lucha", fue de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.).
- Que de la pauta de transmisión de los programas "Y Sigue la lucha", tiene una clasificación A y AAA.
- Que la empresa Quiero Media S.A. de C.V. no participo en la edición, producción, creación, contenido del programa "Y Sigue la Lucha".

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

El considerando UNDÉCIMO recoge las conclusiones siguientes:

(...)

#### ESTUDIO DE FONDO

**RESPECTO DE LA INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL ORDENADA POR PERSONA DISTINTA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATRIBUIDA AL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**UNDÉCIMO. ...**

**A. DISPOSICIONES LEGALES. ...**

**B. HECHOS. ...**

Lo anterior dado que del caudal probatorio que obra en autos, se obtuvo lo siguiente:

- Que tanto el otrora candidato al gobierno del estado de Jalisco como el partido político admiten que se llevaron a cabo eventos de campaña electoral, los cuales consistían en la realización de luchas. Por lo que los mismos contenían propaganda electoral al favor del partido político denunciado.
- Del análisis que esta autoridad federal realizó al contenido del Programa denominado "Y Sigue la Lucha", difundido por la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V., el periodo del diecinueve de mayo al diecisiete de junio, se pudo apreciar que en todas las transmisiones se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano, como se pudo observar en las imágenes reproducidas en el apartado de valoración de pruebas.
- Que la propaganda electoral difundida en televisión, por la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V., permitió que el Partido Político que postulo al C. Enrique Alfaro Ramírez, se privilegiara de manera directa, en espacios televisivos no ordenados, ni pautados por el Instituto Federal Electoral.
- Que el otrora candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez, a través del Partido Movimiento Ciudadano, obtuvo un beneficio adicional en perjuicio de los demás candidatos e institutos políticos.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la calidad del partido político en el caso de Movimiento Ciudadano, lo obligaba a que se sujetara a las reglas establecidas para la difusión de tiempo aire en televisión, que solo le permiten acceder en los tiempos que le hubiera asignado el Instituto Federal Electoral.

#### **C. NATURALEZA DEL EVENTO. ...**

En este tenor, de los requerimientos de información formulados al C. Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

- Que se admite la realización de las luchas con el carácter de actos de campaña, con el consecuente contenido de propaganda político electoral.
- Que ni el C. Enrique Alfaro Ramírez, ni el Partido Político Movimiento Ciudadano, contrataron directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir los mencionados eventos.
- Que no contrataron directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir sus actividades de campaña.
- Que desconocen quién contrató o solicitó los servicios para la difusión del programa denominado "Y Siga la Lucha", y en su caso el nombre de la persona o personas que ordenaron la contratación de la difusión del programa en cuestión.

#### **D. DIFUSIÓN DEL EVENTO EN TELEVISIÓN. ...**

En este tenor se concluye que existe una adquisición de tiempos en televisión, al colmarse los siguientes elementos:



# Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

1. Que se trata de difusión de propaganda electoral en tiempos no pautados por el Instituto Federal Electoral.
2. Que un tercero contrate o adquiera tiempos en televisión a favor del partido (contratación por parte del C. José Ricardo Lara Recendiz, para transmitir el programa denominado "Y Sigue la lucha")
3. Que se obtenga un beneficio.

De este modo, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente y los argumentos hechos valer por la partes en el presente sumario, es posible colegir que la difusión del programa denominado "Y Sigue la Lucha" en donde se difunde propaganda político-electoral alusiva al entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, obedeció a que un ciudadano simpatizante del otrora candidato expusiera propaganda a través de un programa que es transmitido en televisión restringida, pero no así a una adquisición de tiempos distintos a los ordenados por el Instituto Federal Electoral con fines electorales por parte del C. Enrique Alfaro Ramírez.

Atento a ello y al haber quedado demostrado que no existe adquisición de tiempo aire en televisión por parte del C. Enrique Alfaro Ramírez.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, derivado de la presunta adquisición de tiempo aire en televisión con motivo de la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha" conteniendo propaganda político-electoral alusiva al otrora candidato en mención, en el periodo comprendido del diecinueve de mayo al diecisiete junio, difundidas por la empresa denominada "Quiero Media, S.A. de C.V." a través de la señal de Ocho TV.

Algunos puntos RESOLUTIVOS son los siguientes:

**"PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

...  
**TERCERO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$400,033.94 (cuatrocientos mil treinta y tres pesos 94/100 M.N) equivalentes a 6,418 (seis mil cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

...

**QUINTO.-** Se impone al C. José Ricardo Lara Recendiz, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$31,165.00. (Treinta y un mil novecientos ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N), en términos del Considerando DECIMOCUARTO de la presente resolución.

...  
**SÉPTIMO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando DECIMOSEXTO de esta Resolución, se impone a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa por el equivalente a 5,133.96 (cinco mil ciento treinta y tres punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N).

...  
**UNDÉCIMO.** Remítase copia certificada de la presente resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del Considerando DECIMOSÉPTIMO del presente fallo...”

Del contenido de la resolución, se desprende que se tiene por acreditada la difusión del programa denominado “Y Sigue la lucha”, en virtud de que el ciudadano José Ricardo Lara Recendiz, contrató los servicios de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., para transmitir el programa denominado “Y Sigue la lucha”, el cual cubría los eventos de campaña realizados por el C. Enrique Alfaro Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano, lo cual, constituyó propaganda electoral fuera de los plazos autorizados por el Estado, que benefició al otrora candidato y al referido Partido, y que se traduce en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor del mismo, y en un beneficio económico que indebidamente obtuvo el partido.

En relación con la conducta desplegada por los sujetos involucrados, el Instituto Federal Electoral los responsabilizó y sancionó con motivo de la violación a la normatividad federal, esto es, la realización de la conducta tipificada en la ley como infracción, consistente en que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, según lo indica el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Carta Magna.

Esto es, el Instituto Federal Electoral determinó que existe una infracción a la normatividad electoral por la contratación y adquisición de tiempos en televisión de propaganda electoral distinta a la ordenada por éste, y que esto significó un beneficio indebido para el Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Jalisco, dado que el programa denominado “Y Sigue la Lucha”, su transmisión en televisión no fue ordenada oficialmente, resulta clara la violación a la normatividad electoral, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dicho medio, adicionales a los previstos en la constitución y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a la televisión en materia electoral, que se les confiere a los Partidos Políticos

En tal virtud, el Instituto Federal determinó procedente dar vista a ésta Unidad de

Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda, en el entendido de que no le corresponde el juzgamiento de aspectos que pudieran tener que ver con el proceso de fiscalización de los partidos políticos en la elección local, pues considera que *“existen suficientes elementos para construir la responsabilidad del propio partido político y, en consecuencia con ello ...un beneficio económico eventualmente indebido”*.

Por lo anterior, se advierte la existencia a favor del Partido Movimiento Ciudadano de un **beneficio económico que indebidamente obtuvo** o lucro ilegalmente logrado al difundirse propaganda electoral alusiva a éste y al candidato que postuló, de manera reiterada en la transmisión del programa “Y Sigue la Lucha”, por medio de la indebida adquisición de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral, lo cual implicó determinado monto económico involucrado en la irregularidad \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), y que corresponde a ésta Unidad su fiscalización por contar con atribuciones para la revisión de los gastos de campaña de los procesos electorales locales, como es el caso.

En consecuencia, se requiere al partido para efectos de que informé y compruebe por la vía idónea según la normatividad aplicable el **beneficio económico que indebidamente obtuvo** con motivo de la propaganda electoral difundida en televisión, a través de 20 programas denominados “Y sigue la Lucha” que fue transmitido en el canal Ocho Tv, de televisión restringida de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, a petición del ciudadano José Ricardo Lara Recendiz, quien vía contrato de fecha 17 de mayo de 2012, pagó la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) por su difusión, lo cual permitió que el Partido Movimiento Ciudadano, se privilegiara de manera directa, en espacios televisivos no ordenados, ni pautados por el Instituto Federal Electoral, consiguiendo además, una ventaja en relación con los demás participantes.

Corresponde entonces, que en su caso el partido reporte mediante nueva versión de su “informe de campaña de la elección de Gobernador”, el “ingreso en especie”, consistente en la difusión de 20 programas denominados “Y sigue la Lucha” que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 de mayo al 17 de junio de 2012, por los que el ciudadano José Ricardo Lara Recendiz pagó la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V.,

Para lo cual, en términos de lo establecido por el Reglamento de la materia deberá registrarlo contablemente y sustentar con la documentación original correspondiente, esto es, un contrato escrito que contenga, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo erogado, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, además, deberá requisitar y presentar una nueva versión del informe financiero de campaña que así lo documenté. (RGF, artículo 18, párrafos 2 y 4)

Es de destacar, que el beneficio obtenido por la aportación en especie referida, computará como gasto en la campaña beneficiada.

Es pues, que de las investigaciones que fueron realizadas a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad

con el artículo 66, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, analizadas, administradas y valoradas en cada uno de los elementos de prueba que integran el expediente, en conjunto y acumulado a la revisión del informe sobre el origen y destino de los recursos de campaña presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de los gastos efectuados en la campaña de su candidato a Gobernador, ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, arrojaron lo siguiente:

A. En relación con los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cuya realización se le atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, y al Partido Movimiento Ciudadano, que se desprenden del capítulo VI, inciso D), puntos: 1.1; 1.2; 1.3; 1.4; 1.5; 2.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.7; 3.2.2; 3.2.6; 3.2.9; 3.3; 3.4.2; 3.4.4; 3.4.7; 3.5.1; 3.5.2; 3.5.5; 3.5.6; 3.5.7; 3.5.8; 3.5.9; 3.5.10; 3.6.5; 3.6.6; 3.7.3; 3.7.5; 3.7.6; 3.7.7; 3.7.8; 3.7.9; 3.7.10; 3.8.1; 3.8.2; 3.8.3; 3.9.1; 3.9.2; 3.10.1; 3.10.2; 3.11.1; 3.11.2; 3.11.4; 3.11.5; 3.11.6; 3.11.7; 3.12.1; 3.12.2; 3.12.4; 3.12.5; 3.12.6; 3.12.7; 3.13; 3.14.3; 3.14.7; 3.14.8; 3.14.9; 3.14.10; 3.14.11; 3.15.1; 3.15.2; 3.15.3; 3.15.4; 3.15.5; 3.15.6; 3.15.7; 3.15.10; 3.16; 3.17; 3.18; 3.19; 3.22.6; 3.22.7; 3.22.8; 3.22.9; 3.23.1; 3.23.2; 3.23.3; y, 4.2), la Unidad de Fiscalización después de realizar una búsqueda exhaustiva en la información y documentación comprobatoria, que acompañó el partido denunciado junto con su informe de campaña respectivo, SI localizó información y documentación con tales características, y que refieren a los conceptos denunciados.

En razón de lo anterior, los conceptos denunciados se tuvieron por informados y comprobados por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado.

B. En relación con los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional que consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cuya realización se le atribuye al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, y al Partido Movimiento Ciudadano, que se desprenden del capítulo VI, inciso D), puntos: 1.6; 1.7; 2.2; 3.1.1; 3.1.3; 3.1.4; 3.1.6; 3.2.1; 3.2.3; 3.2.4; 3.2.5; 3.2.7; 3.2.8; 3.2.10; 3.4.1; 3.4.3; 3.4.5; 3.4.6; 3.5.3; 3.5.4; 3.6.1; 3.6.2; 3.6.3; 3.6.4; 3.6.7; 3.6.8; 3.6.9; 3.6.10; 3.7.1; 3.7.2; 3.7.4; 3.9.3; 3.10.3; 3.11.3; 3.11.8; 3.12.3; 3.12.8; 3.14.1; 3.14.2; 3.14.4; 3.14.5; 3.14.6; 3.15.8; 3.15.9; 3.15.11; 3.15.12; 3.20; 3.21; 3.22.1; 3.22.2; 3.22.3; 3.22.4; 3.22.5; 3.22.10; 4.1; 5; y, 6), la Unidad de Fiscalización después de realizar una búsqueda exhaustiva en la información y documentación comprobatoria, que acompañó el partido denunciado junto con su informe de campaña

respectivo, NO localizó información, ni documento alguno con tales características, o que refiera a los conceptos denunciados.

En razón de lo anterior, como se explica más adelante, le fue requerido al Partido Movimiento Ciudadano, para efectos de que expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y/o rectificar las omisiones denunciadas, contestando por escrito lo que considerara pertinente y aportara las pruebas que estimara procedentes.

Como resultado de la instauración y desahogo del procedimiento de revisión al informe sobre el origen y destino de los recursos de campaña presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de los gastos efectuados en la campaña de Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del Estado de Jalisco dentro del marco del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco, la Unidad estimó que existieron indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, y para estar en posibilidad de determinar la existencia de una conducta irregular y, en su caso, imponer la sanción que corresponda al sujeto denunciado, instauró a éste el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos previsto del artículo 476 al 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por consiguiente, y con la finalidad de hacer efectivas las garantías de audiencia y defensa que consagran los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales citados, y de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 481, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, con motivo de los gastos efectuados en la campaña electoral desplegada por su entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, dentro del marco del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente respectivo para que, en un plazo apremiante, expusiera lo que a su derecho conviniera para aclarar y/o rectificar la omisión denunciada, contestando por escrito lo que considerara pertinente y aportara las pruebas que estimara procedentes.

Al respecto, con escrito de fecha 19 diecinueve de junio de 2013 dos mil trece, referido en el punto 4.2. del capítulo de RESULTANDOS de esta resolución, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- A. En relación con los anuncios espectaculares correspondientes al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez..., descritos en el punto 1.6 de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

"(...)

En el punto 1.6 donde se requiere al partido Movimiento Ciudadano aclarar sobre los espectaculares que se detallan en la tabla adjunta, me permito informar lo siguiente:

- En relación al espectacular ubicado en la carretera Tesistan no. 3709 esquina Yahualica Col. Nuevo México, me permito informar que fue reportado en el escrito del día 8 de febrero del año 2013 y se relaciona en el anexo no. 4 con el número de espectacular 213.
- En relación al espectacular ubicado en Periférico Poniente no. 2797 esquina Volcán Ajusto colonia el Colli, éste se reportó en el mismo documento y se relaciona en el anexo no. 8 con el número de espectacular 208.
- En relación a dos espectaculares ubicados en la carretera a Morelia frente a las plazas Outlet, fueron reportados en el mismo documento y relacionados y relacionados en el anexo 8 con los números 701 y 197 respectivamente.
- En relación al espectacular ubicado en la carretera a Morelia km 17 afuera de los corrales ganaderos (lado norte) se reportó en el mismo documento y se relacionó en el anexo no. 8, con el número de espectacular 200.
- En relación al espectacular ubicado en la carretera a Morelia km 17 afuera de los corrales ganaderos (lado sur) este se reportó en el mismo documento y se relacionó en el anexo no. 8, con el número de espectacular 201.
- En relación al espectacular ubicado en Periférico número 7215 en la colonia San Sebastianito, también fue reportado en mismo documento y se relacionó en el anexo número 8 con el número de espectacular 606.
- En relación a dos espectaculares ubicados en Adolf Horn numero 1448 Colonia la Duraznera, se reportaron en el mismo documento y se relacionaron en el anexo no. 8, con los números 178 y 179 respectivamente.
- En relación al espectacular ubicado en Periférico a unos 100 metros después del puente de cruce de la carretera a Chapala cara uno y cara dos, estos se reportaron en el mismo documento y se relacionaron en el

*anexo no. 8 con los números de espectacular 722 y 723 respectivamente.*

- *En relación al espectacular de Periférico sin número esquina con Acueducto Col. Puerta del Valle (reverso), se reportó en el mismo documento y se relacionó en el anexo no. 8 con el número de espectacular 597.*
- *En relación al de carretera Guadalajara-Zapotlanejo barrio del XOLOT, Tonalá, Jalisco, se reportó en el mismo documento y se relacionó en el anexo número 8 con el número 219 y 223 por ambas caras...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que, de las Facturas referidas, se desprende que:

- a) De la factura número 4861 expedida por el proveedor Negocios Vereda S.C. el día 30 de enero de 2013, que ampara la contratación de 26 espectaculares para la campaña a Gobernador de Estado del Estado de Jalisco de Enrique Alfaro Ramírez, por un monto total de \$430,360.00 (cuatrocientos treinta mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.), entre los que se encuentran 9 nueve anuncios espectaculares denunciados y cuyo número consecutivo corresponde al 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; y, 11, referidos en el punto 1.6 de la tabla descriptiva; Gasto que se encuentra registrado en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de la materia, pues se cuenta con la póliza de cheques respectiva.
- b) De la factura número 5267 expedida por el proveedor Negocios Vereda SC el día 22 de febrero de 2013, que ampara la contratación de 26 espectaculares para la Campaña a Gobernador de Estado del Estado de Jalisco de Enrique Alfaro Ramírez, por un monto total de \$226,286.40 (ciento veinte mil ciento setenta y seis pesos 00/100 m.n.), entre los que se encuentra 1 un anuncio espectacular denunciado y cuyo número consecutivo corresponde al 12 referido en el punto 1.6 de la tabla descriptiva; Gasto que se encuentra registrado en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de la materia, pues se cuenta con la póliza de cheques respectiva.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido,

encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los **espacios** denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios,

suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia

- B. En relación con los anuncios espectaculares correspondientes al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez acompañado de otros candidatos..., descritos en el punto 1.7 de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

*"(...)*

*En el punto 1.7 el partido denunciante atribuye a la campaña de candidato a Gobernador, dos espectaculares ubicado uno de ellos en la av. Juan Gil Preciado número 2088 esquina con San Miguel en la colonia la Perquera, municipio de Zapopan y el segundo en Adolf Horn número 944 col. la Duraznera. En este caso, debe manifestar que los espectaculares están reportados en los gastos de campaña de los candidatos a presidente municipal por los municipios de Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga..."*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, de la factura número 4861 expedida por el proveedor Negocios Vereda SC el día 30 de enero de 2013, que amparan la contratación de 26 veintiséis espectaculares para la Campaña a Gobernador de Estado del Estado de Jalisco de Enrique Alfaro Ramírez, por un monto total de \$430,360.00 (cuatrocientos treinta mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.), entre los que se encuentran **2 dos** anuncios espectaculares denunciados de conformidad con la tabla del punto 1.7. Gasto que se encuentra registrado en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de la materia, pues se cuenta con la póliza de cheques respectiva.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas

establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los **anuncios espectaculares** denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no

existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- C. En relación con las bardas correspondientes a la campaña del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez..., descritos en el punto 2.2 de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución: el partido omitió realizar manifestaciones al respecto.

Ahora bien, sobre el particular el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, estos espectaculares no serán considerados para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Así, en razón de lo anteriormente planteado, no se actualiza infracción por parte del partido denunciado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, toda vez que, sobre el particular, no se acreditó la irregularidad atribuida al denunciante consistente en un gastos excesivo en bardas, y por consiguiente, un rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- D. En relación con el evento..., referido en el punto 3.1. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

*“(...)”*

*En el caso del 3.1 del evento realizado el día 31 de marzo de 2012, donde se requiere al partido Movimiento Ciudadano para que justifique la renta de la arena VFG además de seis rubros adicionales; me permito informar a la Unidad de Fiscalización que dicho evento fue organizado y desde luego pagado con*

Página 109 de 142

*cargo a la campaña de candidato a la presidencia de la Republica del Lic. Manuel López Obrador y que forma parte del informe de gastos de campaña que actualmente se revisa en el Consejo General del IFE. Así mismo, le informo que parte de ese evento fue financiado por la organización política Alianza Ciudadana, misma que lo reportó a esa Unidad en su informe de recursos financieros, por lo que Movimiento Ciudadano y su candidato a gobierno del estado no participaron en este evento...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, como lo refiere el denunciado corresponde a un “evento... organizado y... pagado con cargo a la campaña de candidato a la presidencia de la Republica del Lic. Manuel López Obrador y que forma parte del informe de gastos de campaña que actualmente se revisa en el Consejo General del IFE...”, agregando que; “...parte de ese evento fue financiado por la organización política Alianza Ciudadana, misma que lo reportó a esa Unidad en su informe de recursos financieros...”.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada, además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- E. En relación con el evento..., referido en el punto 3.2. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

“(…)

En el punto 3.2 relacionado con el evento realizado el día 2 de abril del 2012 en el salón Fiesta Guadalajara y donde se nos requiere justificar el costo del mencionado evento, me permito informar a esta Unidad de Fiscalización que el documento entregado a la misma Unidad el día 8 de febrero del presente año, se hizo llegar el documento idóneo para justificar ese gasto por la cantidad de \$105,000.00 pesos...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó el recibo de aportaciones en especie número 0651 seiscientos cincuenta y uno en favor de la Ciudadana Bertha Magdalena Ramírez Fruchier de fecha 2 dos de abril de 2012 dos mil doce por \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 m.n.); copia fotostática del contrato celebrado entre el Salón Fiesta Guadalajara y la aportante; así como el original del

contrato que soporta la aportación; Gasto que se encuentra registrado en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de la materia.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, del comprobante fiscal antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó el evento denunciado. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado el evento denunciado en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- F. En relación con los bienes..., referidos en el punto 3.5. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

*“(...)”*

*En relación al 3.5 y en concreto a los puntos 3.5.3 y 3.5.4 que se refiere a la renta de sillas y toldos, me permito informar a esta Unidad, que en el Informe de Gastos de Campaña presentado con fecha del 13 de diciembre de 2012, se establece un rubro de renta de mobiliario y equipo que incluye estos conceptos y que están reportados de manera global para todos los eventos...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, como lo refiere el denunciado, en lo *“...que se refiere a la renta de sillas y toldos, ...en el Informe de Gastos de Campaña presentado con fecha del 13 de diciembre de 2012, se establece un rubro de renta de mobiliario y equipo que incluye estos conceptos y que están reportados de manera global para todos los eventos...”*, lo cual, verificó la propia Unidad.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas

establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó el concepto denunciado, además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado el concepto denunciado en el reporte del partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- G. En relación con el evento..., referido en el punto 3.6. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

*"(...)*

*En el punto 3.6 que se refiere a una reunión con 1,300 maestros en el hotel Mission Carlton el día 14 de mayo, así como los conceptos relacionados con todo lo relativo al evento, me permito informar a esta Unidad de Fiscalización, que el mencionado evento lo organizaron y pagaron el grupo de maestros y que nuestro candidato solamente asistió al mismo como invitado, sin que fuera un acto de campaña..."*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, como lo refiere el denunciado, el evento se: *"...refiere a una reunión con 1,300 maestros en el hotel Mission Carlton el día 14 de mayo, así como los conceptos relacionados con todo lo relativo al evento, me permito informar a esta Unidad de Fiscalización, que el mencionado evento lo organizaron y pagaron el grupo de maestros..."*, agregando que: *"...nuestro candidato solamente asistió al mismo como invitado, sin que fuera un acto de campaña..."*, aunado, a que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

Así, en razón de lo anteriormente planteado, no se actualiza infracción por parte del partido denunciado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, toda vez que, sobre el particular, no se acreditó la irregularidad atribuida al denunciante consistente en un gasto excesivo, y por consiguiente, un rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas

establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo

reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- H. En relación con el evento..., referido en el punto 3.7. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

*"(...)*

*En referencia al 3.7, un Café de Mujeres con Enrique Alfaro, que se llevó a cabo el día 16 de mayo en las instalaciones de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara, donde nos requieren por una serie de conceptos propio del evento, me permito informar a usted que por separado estoy haciendo llegar a esa Unidad de Fiscalización los comprobantes idóneos para justificar el mencionado evento, por un valor de \$20,300.00 pesos..."*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó el recibo de aportaciones en especie número 0652 seiscientos cincuenta y dos en favor de la Ciudadana Lorena Martínez Ramírez de fecha 22 veintidós de febrero de 2012 dos mil doce por \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.); así como el original del contrato que soporta la aportación, en el cual se detalla que el monto de la aportación se soporta con 5 cinco facturas; Gasto que se encuentra registrado en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de la materia.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

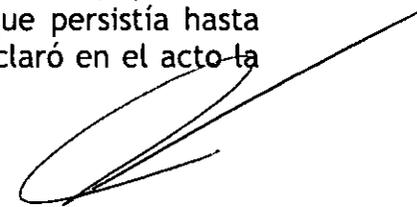
De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó el concepto denunciado. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado el concepto denunciado en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.



1. En relación con el concepto denunciado..., referido en el punto 3.9. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

“(...)

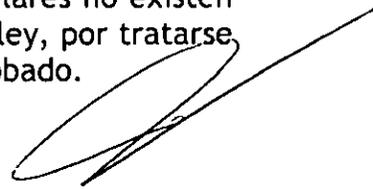
En el caso del 3.9, y lo referente al 3.9.3, renta de sillas y templete, como ya quedó establecido, se informó la renta de estos equipos de manera global para todos los eventos...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, efectivamente así fue reportado por éste, por lo que, el concepto denunciado **no será considerado** para el análisis final.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.



En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado el concepto denunciado en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- J. En relación con el evento..., referido en el punto 3.10. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

*“(…)”*

*En el caso del 3.10, respecto al cierre de campaña de El Salto, informamos lo mismo respecto del 3.9...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, efectivamente así fue reportado, por lo que, dicho evento denunciado, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado el concepto denunciado en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- K. En relación con el evento..., referido en el punto 3.11. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

*“(...)*

*En el caso del 3.11, festejo en la Minerva, igual que en los puntos 3.9 y 3.10. Respecto al requerimiento del 3.11.8, en la contratación de una supuesta banda que amenizó en evento, manifestamos que no se contrató tal banda, por lo que no existe documento comprobatorio...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, el partido afirmó que “...no se contrató tal banda, por lo que no existe documento comprobatorio...”, aunado, a que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la

normatividad electoral que tiene que ser sancionada, además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

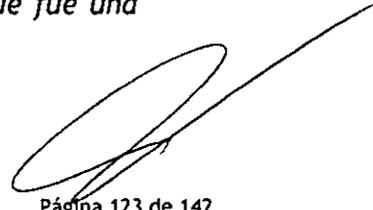
Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- L. En relación con el evento..., referido en el punto 3.12. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

*“(...)”*

*Respecto del punto 3.12, evento del cumpleaños del candidato en Cajititlán, así como los conceptos 3.12.3 y 3.12.8, renta de sillas y templete y banda que amenizó el evento respectivo, me permito informar a esta Unidad, que el evento en cuestión, fue un festejo privado y que de ninguna manera tal celebración puede ser considerada como un acto de campaña, ya que fue una reunión evidentemente familiar...”*



Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, el partido afirmó que “...*el evento en cuestión, fue un festejo privado y que de ninguna manera tal celebración puede ser considerada como un acto de campaña, ya que fue una reunión evidentemente familiar...*”, aunado, a que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada, además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo

reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- M. En relación con el evento..., referido en el punto 3.14. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

*"(...)*

*En relación al 3.14, talleres infantiles celebrados el día 3 de mayo de 2012, en este punto manifestamos que ni el partido Movimiento Ciudadano ni su candidato al gobierno del Estado llevaron a cabo los mencionados talleres y toda vez, que el denunciante no aporta elementos probatorios ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta imputación, debe ser desechada..."*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, el partido afirmó que *"...el partido Movimiento Ciudadano ni su candidato al gobierno del Estado llevaron a cabo los mencionados talleres..."*, agregando que: *"y toda vez, que el denunciante no aporta elementos probatorios ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta imputación, debe ser desechada..."*, aunado, a que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada, además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, opera a favor del denunciado la "presunción de inocencia", que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan

constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

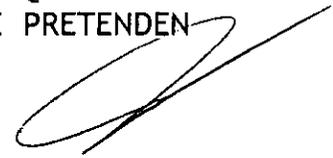
En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- N. En relación con el evento..., referido en el punto 3.15. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

*“(...)”*

*En el 3.15, carne asada en el parque de la Solidaridad, me permito informarle que el candidato a gobernador solamente asistió al evento como un invitado, por lo que no corresponde el requerimiento de justificar gastos en los conceptos del 3.15.8, 3.15.9, 3.15.11 y 3.15.12...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, el partido afirmó que “...*el candidato a gobernador solamente asistió al evento como un invitado*”, agregando que: “...*no corresponde el requerimiento de justificar gastos en los conceptos...*”, aunado, a que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.



De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada, además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- O. En relación con el concepto denunciado..., referido en el punto 3.20. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

*“(...)*

*En el 3.15.20 pinta de fachadas de casas, el 3 de junio de 2012 manifestamos que ni el partido Movimiento Ciudadano ni el candidato llevaron a cabo tal evento, y toda vez que el denunciante no aporta elementos de prueba ni*

*siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta imputación, debe ser desechada...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, el partido afirmó que: “...*ni el partido Movimiento Ciudadano ni el candidato llevaron a cabo tal evento...*”, agregando que: “...*toda vez que el denunciante no aporta elementos de prueba ni siquiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta imputación, debe ser desechada...*”, aunado, a que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada, además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- P. En relación con el evento..., descrito en el punto 3.21. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

*“(...)  
Respecto del punto 3.21, desayuno el 7 de junio Casa Bariachi cierre de campaña con jóvenes, el candidato no organizó tal evento, y solo asistió como invitado de un grupo de jóvenes sin que esto represente un acto de campaña...”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, el partido afirmó que: *“el candidato no organizó tal evento, y solo asistió como invitado de un grupo de jóvenes sin que esto represente un acto de campaña...”*, aunado, a que el quejoso no aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, este evento, así como lo relativo a los utilitarios aparentemente utilizados en el mismo, **no serán considerados** para el análisis final. Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2008, emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada, además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, opera a favor del denunciado la **“presunción de inocencia”**, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan

constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

Q. En relación con el evento..., referido en el punto 3.22. de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

“(…)”

Respecto del punto 3.22, presentación de propuestas y dialogo con académicos en la Cámara de Comercio de Guadalajara el 11 de abril del 2012, al igual que en el punto número 3.7, por separado, entregamos la documentación idónea para comprobar este gasto.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó el recibo de aportaciones en especie número 0652 seiscientos cincuenta y dos, que acredita que el 22 veintidós de febrero de 2012 dos mil doce la ciudadana Lorena Martínez Ramírez, aportó el equivalente a \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.) para la realización de dicho evento; además, acompañó el contrato original que documenta tal aportación, en el cual se detalla que el monto de la aportación se integra por con cinco facturas, gasto que se encuentra registrado en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento de la materia.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que, el gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados. Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE

INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En virtud de lo anterior, al haberse encontrado los espacios denunciados en el reporte del Partido denunciado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- R. En relación con los conceptos denunciados... referidos en el punto 4 de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

*“(...)*

*En relación a la distribución impresa de dos periódicos, el Gratuito y el Tren, en el caso de la empresa Congresos y Eventos Culturales S.A. de C.V. propietaria del medio impreso el Tren, celebró contrato con el partido Movimiento Ciudadano para realizar publicidad impresa denominada, “campaña Movimiento Ciudadano” con un costo total de \$516,000 pesos y fue reportado mediante el oficio de fecha 8 de febrero del presente año a través de los documentos idóneos para tal fin. Por otra parte, el periódico El Gratuito, manifestó a la Unidad de Fiscalización que la supuesta propaganda que aparece en el medio impreso corresponde a la cobertura periodística que ese medio le otorgó a la campaña del C. Enrique Alfaro Ramirez y al partido Movimiento Ciudadano...”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, pese a que omitió manifestarse en relación con la supuesta distribución indebida de propaganda política impresa en el periódico “El gratuito” que se le imputa, en relación con la difusión de propaganda en el medio impreso denominado “El Tren”, presentó la factura número CEC2895 del proveedor Congresos y Eventos Culturales, S.A. de C.V. (El tren) de fecha 30 treinta de enero del 2013 dos mil trece por la cantidad de \$598,831.44 (quinientos noventa y ocho mil ochocientos treinta y un pesos 44/100 m.n.), por concepto de: “prestación de servicios publicitarios campaña movimiento ciudadano”, además acompaño, el contrato

respectivo por la prestación de dichos servicios de fecha 19 diecinueve de mayo de 2012 dos mil doce y diversas “muestras” de los ejemplares contratados, según lo exige el Reglamento de la materia.

En relación con la supuesta distribución indebida de propaganda política impresa en el periódico “El gratuito” que se le imputa, y con el objeto de conocer con claridad si existieron recursos económicos utilizados indebidamente por el partido, la Unidad de Fiscalización recurrió al mecanismo de control y vigilancia conocido como “circularizaciones”, mediante la compulsión de información presentada por los partidos con los involucrados, según se narra en el citado punto 4 de la tabla descriptiva referida, teniendo como resultado que el Partido Movimiento Ciudadano durante las campañas Electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, no efectuó operaciones económicas con éste.

Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que, parte del gasto denunciado, fue reportado y comprobado oportunamente por el partido, encontrándose registrado en la contabilidad partidista, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, acompañado de la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, del citado Reglamento, a saber, póliza de egresos; copia de los cheques con los requisitos exigidos en el párrafo 6 del numeral antes citado; información detallada de la propaganda utilitaria adquirida; así como los comprobantes correspondientes que reúnen los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, mismos que se encuentran registrados en los controles del Servicio de Administración Tributaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

Lo anterior, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

De lo anterior, la Unidad de Fiscalización, concluyó que no le produce la convicción suficiente para considerar que se trata de un gasto de campaña no informado, y en consecuencia no comprobado oportunamente, y por consiguiente un gasto de campaña que no fue reportado por el partido denunciado, lo cual, implicaría una violación a la normatividad electoral que tiene que ser sancionada; pues, por una parte, de los comprobantes fiscales antes reseñados es evidente que el partido reportó y comprobó la cantidad de espacios denunciados; y por la otra, las “circularizaciones” efectuadas demostraron que no existieron las operaciones económicas denunciadas. Por lo tanto, se presume la legalidad de las operaciones.

Además, del estudio a las circunstancias particulares no existen indicios de que se trata de una simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de gastos no reportados, y menos aún, que el quejoso así lo hubiese probado.

En este tenor, se debe considerar que dada la existencia de sólo un indicio presentado por el quejoso, máxime que, como resultado de las compulsas éste fue desvirtuado como se explicó anteriormente, opera a favor del denunciado la “presunción de inocencia”, que en general rige no solo a la materia penal, sino a todo nuestro sistema jurídico, presunción que consiste en que en el caso de que las pruebas existentes no puedan constituir convicción respecto de la responsabilidad del sujeto en contra del cual se haya iniciado un procedimiento y por lo tanto exista duda razonable respecto de su culpabilidad, no resulta aplicable la imposición de sanción, debiéndose absolver al denunciado al no tener certeza de que dicho sujeto incurrió en violación de las disposiciones jurídicas.

Para esclarecer lo anterior es aplicable como criterio orientador las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 059/2001; y, S3EL 017/2005, bajo los rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”; y, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, respectivamente.

En virtud de lo anterior, por un lado, al haberse encontrado el concepto denunciados en el reporte del Partido denunciado, y por el otro, de las compulsas éste fue desvirtuado, esta autoridad debe concluir que no existen indicios suficientes para determinar una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, como ya se dijo el concepto denunciado se tiene por **INFORMADO** y **COMPROBADO** por la vía idónea según la normatividad aplicable, no existiendo entonces, omisión alguna de parte del partido denunciado, pues, lo reseñado anteriormente, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes del emplazamiento, y en consecuencia el partido denunciado aclaró en el acto la discrepancia existente.

- S. En relación con el concepto denunciado... referido en el punto 5 de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución: el partido omitió realizar manifestaciones al respecto.

Sin embargo, del escrito de queja, se desprende la presunta existencia de dos ligas de internet (<http://enriquealfaro.mx/fotografias>; y, <http://enriquealfaro.mx/videos>), sin

especificar la razón o circunstancia que es motivo de agravio, incluso, sin manifestar en su caso, que constituyen propaganda electoral a favor del candidato denunciado, la cual, en su caso, debiera sumarse al tope de gastos de campaña correspondiente.

Al respecto, sobre el contenido de una página de internet, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones recaídas a los expedientes SUP-RAP-207/2012; en estricta concordancia con lo aducido en el SUP-RAP-153/2009 y SUP-RAP-205/2012, ha sostenido que: *"(...) per ser, no se actualiza la comisión de actos de propaganda, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos"*.

Es decir, dicha instancia judicial determinó entre otros que, la internet como medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida. Porque la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal. En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección.

Resulta incuestionable entonces, que los hechos vinculados a las ligas de internet denunciadas, no ameritan sanción alguna, pues la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática; para su acceso y conocimiento se requiere un equipo de cómputo, además de interés personal y el acto volitivo de los sujetos que ingresan al portal de internet; es necesario acceder a las ligas correspondientes para poder ver la propaganda respectiva, en otras palabras, para ver tal propaganda es necesaria la voluntad del ciudadano para poder tener conocimiento de lo que en dichas páginas se difunde.

Es decir, que la sola existencia de las ligas de internet no actualiza ninguna infracción en materia electoral; especialmente si se trata de un: *"(...) medio de comunicación que no se encuentra regulado por el sistema legal vigente de México para delimitar la existencia y contenido de las páginas electrónicas, ni mucho menos para restringir el uso que se hace de ellos."* (SUP-RAP-64/2012).

De igual forma, es importante tener presente que en atención a la forma en que opera el Internet, existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, se pueda identificar de manera fehaciente la fuente de su creación, o se puede atribuir a determinada persona la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal; según se señaló en el SUP-RAP-55/2012.

En este sentido, es válido concluir que aun cuando quedó plenamente acreditada la existencia de las ligas de internet denunciadas, esto es insuficiente para tener por cierta la actualización de alguna infracción en materia de fiscalización. Lo anterior, en el entendido de que la misma no constituye propaganda electoral y por tanto, los banners y ligas de internet no pueden generar un beneficio a favor del candidato denunciado, pues la difusión de su contenido depende de la voluntad de un receptor, que no puede ser identificado.

Por lo que, los hechos denunciados en este apartado resultan infundados.

T. En relación con el concepto denunciado... referido en el punto 6 de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución:

Tal como se manifestó en los antecedentes de la presente resolución, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en la sentencia dictada el 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece, dentro del recurso de apelación identificado con la clave RAP-007/2013-SP, revocó la resolución que se emitió en el presente expediente el 27 veintisiete de febrero de 2013 dos mil trece, para el efecto de que este Consejo General, procediera a emitir una nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria y en la que procediera a motivar el acto de autoridad, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración y que sirvan de base para la determinación que proceda conforme a derecho.

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad, bajo los razonamientos y premisas vertidas por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, subsane las deficiencias advertidas en la resolución impugnada, mediante la emisión de una nueva resolución que motive el acto de autoridad, precisando los argumentos lógico-jurídicos que se tienen en consideración y que sirven de base para acreditar primero la existencia de la infracción, y acto continuo demostrar la imputación subjetiva o responsabilidad del partido en relación con la infracción acreditada, es decir, exponer las razones para demostrar que la determinación tomada es coherente con el derecho.

Así, resulta oportuno señalar que en relación con el concepto denunciado referido en el punto 6 de la tabla descriptiva de la propaganda denunciada, inserta en el considerando 2, de esta resolución, esta autoridad requirió mediante el escrito de emplazamiento descrito en el punto 4.1. del capítulo de RESULTANDOS de esta resolución, al partido político para que reportara si había adquirido dichos espacios televisivos, y en su caso, omitido su obligación como entidad de interés público, de reportar y registrar contablemente el “ingreso en especie” con motivo de la adquisición y difusión en televisión del programa “Y Sigue la lucha”, en contravención del artículo 95 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En correspondencia a dicho requerimiento el partido Movimiento Ciudadano no acompañó documento idóneo y se abstuvo de reportar mediante nueva versión de su “informe de campaña de la elección de Gobernador” el “ingreso en especie”, por lo que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria.

Así, esta autoridad administrativa impuso al partido político Movimiento Ciudadano la multa consistente en 811 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, al momento en que fue llevada a cabo la conducta infractora, equivalente a la cantidad de \$59,580.20 (cincuenta y nueve mil quinientos ochenta pesos 20/100 M.N.).

Sin embargo, como ya se expresó anteriormente, dicha resolución fue revocada por el Tribunal Electoral local en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-007/2013, ordenando a este órgano colegiado emitir una nueva con las consideraciones que del mismo cuerpo de la sentencia se desprenden.

En dichas consideraciones -ya referidas en párrafos precedentes- el Tribunal Electoral local en resumen ordena a este Consejo General dejar precisado, en el cuerpo de la resolución, primero los argumentos lógico-jurídicos que acrediten la existencia de los hechos constitutivos de la infracción y, acto continuo, demostrar la imputación subjetiva o responsabilidad del partido en relación a la infracción acreditada.

Además, esta autoridad no podrá variar los hechos motivados en la resolución dictada el 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece, sino que con base en ellos, se realizará una nueva motivación de conformidad a lo ordenado por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Antes de iniciar el estudio solicitado, resulta propicio retomar que el Partido Revolucionario Institucional también presentó escrito de denuncia ante el Instituto Federal Electoral en contra de ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, del partido Movimiento Ciudadano, de la empresa Quiero Media S.A. de C.V. y de José Lara Recéndiz, en relación con los hechos de

la denuncia que presentó ante este instituto electoral local, que a su parecer eran violatorios a normatividad electoral federal, en específico por presunta adquisición de espacios en televisión a favor del candidato a Gobernador de Jalisco postulado por ese instituto político, derivado de la transmisión de eventos de lucha libre realizados en plazas públicas de distintas ciudades del Estado de Jalisco, como parte de las actividades de campaña de dicho partido.

Posteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG727/2012, en el expediente SCG/PE/PRI/JI/JAL/255/PEF/332/2012, en la que declaró fundado el procedimiento de queja en contra del partido Movimiento Ciudadano por la violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo sancionó con la cantidad de \$400,033.94 (cuatrocientos mil treinta y tres pesos 94/100 M.N.), equivalentes a 6,418 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Sin embargo, dicha resolución fue impugnada por el instituto político, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quién emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-511/2012, revocando, en la materia de impugnación, la resolución en cita, porque determinó que “...*No se demostró la responsabilidad directa del partido en la comisión de la conducta infractora...*”, liberándolo así de toda responsabilidad respecto de la adquisición de tiempos en televisión.

En términos de dicha sentencia, los hechos constitutivos de infracción quedaron acreditados, pero NO la responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano con la comisión de la conducta infractora, es decir, no se acreditó la responsabilidad directa al partido y por lo que ve a su posible responsabilidad indirecta, en la comisión de los hechos por culpa invigilando o por un supuesto beneficio, esta no fue motivo de análisis y por tanto no fue juzgada ni sancionada.

En ese sentido, es propicio señalar que la aportación en especie materia de la presente resolución consiste en 20 programas denominados “Y sigue la Lucha”, que por haber sido transmitidos por televisión, en específico el canal Ocho Tv de televisión restringida, está relacionada con la prohibición de contratación o adquisición por cualquier medio de tiempos de televisión por partidos políticos o terceras personas, que es competencia del Instituto Federal Electoral.

Así, resulta aplicable considerar lo ordenado por los artículos 41, base III, apartado A Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49; 75; 342, párrafo 1, incisos a) y i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo que interesa

señalan que Instituto Federal Electoral será la única autoridad competente para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales.

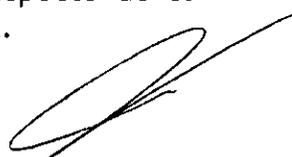
Además, que la atribución para conocer sobre las infracciones a la anterior disposición, como es la contratación o adquisición en forma directa o indirecta, es decir por sí o por terceras personas, de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, también es exclusiva de la autoridad administrativa electoral federal.

Por lo tanto, dicha autoridad federal es la única competente para determinar si existió contratación o adquisición por cualquier medio, de forma directa o indirecta, de los tiempos en televisión de cuenta, es decir de los 20 programas denominados "Y sigue la Lucha" que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 diecinueve de mayo al 17 diecisiete de junio de 2012 dos mil doce; si ésta fue dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra del partido Movimiento Ciudadano, y si se acreditó o no, la responsabilidad directa o indirecta por parte del partido político.

Sin embargo, las resoluciones de dicho organismo son susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal Electoral Federal, y como ya se señaló, ese último en el expediente SUP-RAP-511/2012 revocó la resolución del Instituto Federal Electoral -CG727/2012-, determinando que no se había demostrado la responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano en la comisión de la conducta infractora, liberándolo así de todo cargo.

Bajo esta premisa, tenemos que si en el ámbito federal los hechos denunciados consistentes en la presunta e indebida contratación o adquisición por cualquier medio de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, no fueron imputables al partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo resuelto por el máximo órgano en materia electoral federal -Sala Superior del Tribunal Electoral Federal- no cabe duda que lo relativo a los hechos denunciados son actos resueltos, mismos que han causado estado y no cabe variación sobre los mismos.

Es decir, el partido Movimiento Ciudadano fue eximido de responsabilidad con respecto a la contratación o adquisición directa de los 20 programas denominados "Y sigue la Lucha" que fueron transmitidos en el canal Ocho Tv, de televisión restringida dentro del periodo del 19 diecinueve de mayo al 17 diecisiete de junio de 2012 dos mil doce y respecto de su responsabilidad indirecta no fue materia de la resolución en el ámbito federal.



En consecuencia, en este caso concreto, al estar el acto de esta autoridad administrativa vinculado con el acto del Instituto Federal Electoral, ya que el primero es el competente por ley para conocer de ese tipo de adquisiciones, ya sea de forma directa o indirecta, y la también autoridad competente -Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- en la sentencia SUP-RAP-511/2012, determinó que NO se había acreditado la responsabilidad por la adquisición y revocó la resolución del instituto federal, en este caso en concreto y teniendo en cuenta que el tribunal local exige una motivación minuciosa, se tiene como resultado que nos encontramos en la imposibilidad para concluir que el partido Movimiento Ciudadano infringió la normatividad en el ámbito local.

Resulta aplicable a lo aquí expresado la Tesis XLIII/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, con rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, en razón a que, como lo señala dicha tesis, sería contrario a ese derecho fundamental, imponer una sanción cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del inculpado, y en el caso en estudio, como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano jurisdiccional federal de la materia determinó que la responsabilidad del partido político no se acreditó en relación con la comisión de la conducta infractora.

En esta resolución no se cuestionan las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de fiscalización en torno sus informes financieros a nivel local, sino que en el caso en concreto se tiene que las autoridades electorales federales al excluir de responsabilidad al partido político Movimiento Ciudadano respecto de la contratación o adquisición de espacios en televisión multicitados, y no haber sido sancionado por una presunta responsabilidad indirecta, resulta improcedente observar una omisión de reportar esto como aportación en especie.

Bajo este contexto, este órgano debe concluir que NO existen elementos de convicción suficientes que respalden las aseveraciones del quejoso, en consecuencia, se concluye que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 447, párrafo 1, fracción XXII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, respecto de este apartado, se declara infundado este procedimiento sancionador electoral.

**3. Aplicación del gasto señalado en el Considerando 2 de esta resolución a los gastos de la campaña beneficiada.** Si bien, en el presente procedimiento de queja se investigó el origen, el monto, el destino y la aplicación de los recursos utilizados en la propaganda electoral y las actividades de campaña denunciadas, para promocionar la candidatura del entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, ciudadano Enrique Alfaro Ramírez postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, durante el Proceso Electoral Local

Ordinario 2011-2012; el procedimiento idóneo para determinar la existencia de un rebase de tope de gastos con resultados definitivos es el procedimiento de revisión de informes de campaña que lleva a cabo la Unidad de Fiscalización.

En este sentido, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

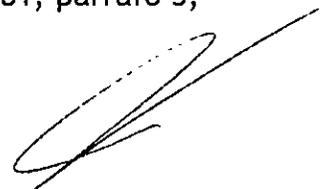
Por lo que, del análisis, administración, valoración y seguimiento llevado a cabo a la revisión del informe financiero respectivo, se concluye que las erogaciones exactas y totales de la campaña política desarrollada por el Partido Movimiento Ciudadano con motivo de la promoción de su entonces candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, ciudadano Enrique Alfaro Ramírez durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, según su informe de ingresos y egresos de campaña ascendió a la cantidad de \$15,070,682.22 (quince millones setenta mil seiscientos ochenta y dos pesos 22/100), lo cual, se encuentra dentro de los márgenes permitidos, toda vez que, el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, el 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, mediante acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-003/12, para esa elección fue de \$22,242,991.34 (veintidós millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 34/100 M.N.), descartando entonces, la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña fijado.

En tal virtud, al haberse comprobado que el partido reportó la propaganda política electoral que constituía un posible indicio, esta autoridad debe concluir que no se determina una probable responsabilidad de dicho instituto político derivada de un rebase de tope de gastos de campaña.

Una vez precisado lo anterior, se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano no excedió el tope de gastos de campaña establecido para la pasada elección de Gobernador del Estado de Jalisco, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 447, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En razón de lo anterior, respecto de este apartado, se declara infundado este procedimiento sancionador electoral.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 93, párrafo 1, fracción XV; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 476, párrafo 1, fracción I, y 481, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se

**RESUELVE**



Página 141 de 142

Florencia 2370. Col. Italia Providencia, C.P 44648, Guadalajara, Jalisco, México

01 (55) 3641 4507/09/18 • 01 800.7017.881

**PRIMERO.** Se declara infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, radicado bajo el número de expediente PQFPP-QUEJA-003/2012 en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, radicado bajo el número de expediente PQFPP-QUEJA-003/2012 en los términos del Considerando 3 de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente PQFPP-QUEJA-003/2012.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución personalmente a las partes

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 28 de agosto de 2013.



**JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.**



**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.  
SECRETARIO EJECUTIVO.**

HJDS